



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC6687-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

(Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

1. ANTECEDENTES

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales profirió sentencia en el decurso promovido por Uillintón Alberto Tabares Restrepo frente a la impulsora.

Inconforme con lo decidido, la promotora formuló apelación, cuya resolución correspondió a la colegiatura confutada.

El 12 de junio postrero, se admitió la alzada y, el 25 de junio ulterior, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio anterior, se le corrió traslado a la inicialista por cinco (5) días para sustentar el recurso impetrado.

El 7 de julio del presente año, la corporación encausada declaró desierto el medio de defensa vertical incoado por la tutelante, aduciendo que la argumentación de la apelación no se había allegado al diligenciamiento en la oportunidad concedida.

Por tal motivo, la actora pidió la nulidad de las actuaciones, pues, conforme alega, no pudo enterarse del auto donde se corrió traslado para sustentar la alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma era complejo y no existía un instructivo para usarla.

El 29 de julio siguiente, el tribunal atacado desestimó la invalidez rogada, porque, en su decir, el auto, materia de disenso, se le notificó a la actora conforme a la normatividad vigente, sin que ésta allegara el escrito de fundamentación del remedio propuesto.

Para la querellante, las actuaciones acusadas cercenaron su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso y no se han otorgado capacitaciones o tutoriales para el manejo programas de la Rama Judicial.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la actuación reprochada y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados

1. El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales reseñó que, como *a quo*, concedió la alzada solicitada por la suplicante contra el fallo emitido el 14 de febrero de 2020.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el

recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

*“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”* (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

*“(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.*

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso,

consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”¹.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al

¹ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)".

"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)"².

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)".

² Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(...)”.

“(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.

“(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020³, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la

³ “(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (se destaca).

desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

2.1. La accionante, además, cuestiona el acceso a las plataformas de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, por cuanto, aduce, las mismas son complejas y no existen instructivos para acceder a los pronunciamientos. Por ello, ante la falta de tutoriales, sostiene, se le impidió conocer el auto de 25 de junio de 2020, en donde se le dio traslado para sustentar la alzada por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Conforme aduce, supo de esa providencia cuando consultó con la secretaría del tribunal el *link* para conocer los estados de esa corporación, momento en el cual se enteró de que el recurso ya había sido declarado desierto.

Los reseñados planteamientos fueron enarbolados por la quejosa cuando pidió la nulidad de las actuaciones; sin embargo, los mismos fueron desestimados por la colegiatura fustigada en auto de 29 de julio, así:

“(...) [Tocante] a los argumentos adicionales bajo el entendido de la falta de formación respecto a los procedimientos virtuales, el desconocimiento que tenía frente a la revisión de estados

electrónicos y el no contar con los recursos que demandan las nuevas dinámicas impuestas por la emergencia sanitaria dentro de la administración de justicia, basta con decir que llama la atención de la Magistratura el hecho que pese a afirmar dichas circunstancias, la apoderada judicial trae a colación dentro del memorial (y adjunta en sus anexos) dos autos proferidos por diferentes Despachos del Tribunal y que indica, fueron comunicados en el estado del 25 de junio, lo cual conduce a pensar que contrario a lo manifestado, las deficiencias en que se escuda no impidieron que se notificara en debida forma de las decisiones adoptadas por los homólogos (...)”.

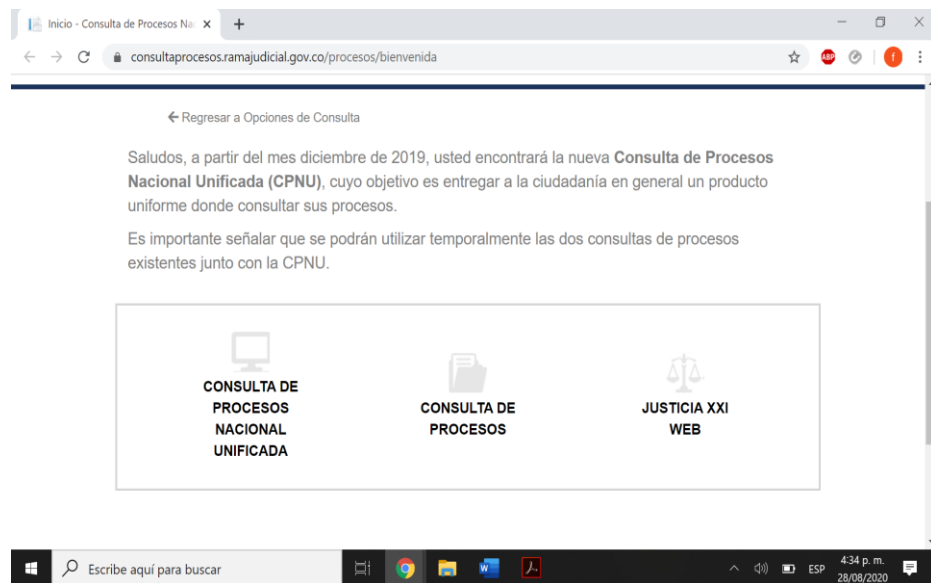
“(...) Dicho de otra manera, si en gracia de discusión se diera por cierto lo expuesto, no se explica cómo la libelista tuvo conocimiento de las determinaciones notificadas el día anterior al auto que acusa como indebidamente comunicado (...)”.

(...) Por último, atinente al reparo cimentado en la falta de notificación en los abonados telefónicos e e-mails de los intervinientes, se advierte que tal forma está reservada para la comunicación de providencias específicas como las que deben notificarse personalmente, las restantes se publican a través de los estados, disposición ratificada por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, desestimando de este modo lo exigido por la solicitante (...)”.

“(...) Conforme lo discurrido, se tiene demostrado que la recurrente fue debidamente enterada por el Despacho respecto al traslado surtido mediante el pluraludido auto del 25 de junio de 2020 con el propósito de sustentar la apelación, a lo que no procedió, conduciendo su silencio al proferimiento de la determinación que ahora, a título de una presunta nulidad, pretende atacar (...)”.

La Sala aprecia que, para rastrear un decurso por internet, como el de la gestora, se ingresa a través del portal de la Rama Judicial⁴ y, de allí se accede al *link* de consulta de procesos ubicado en la parte lateral izquierda de la pantalla, el cual dirige a lo siguiente:

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/>



De las tres (3) opciones disponibles, la que permitió un ingreso más célere con los datos del asunto y de las partes, fue la denominada “*consulta de procesos nacional unificada*”.

Allí, una vez con el nombre de las partes, en ese caso de la tutelante, el departamento, ciudad, entidad, especialidad y despacho, se encontró el historial de la actuación refutada.

Empero, en esa sección, no es posible descargar ninguna de las providencias allí referidas, cuestión que hace regresar al “*inicio*” de la página de la Rama Judicial.

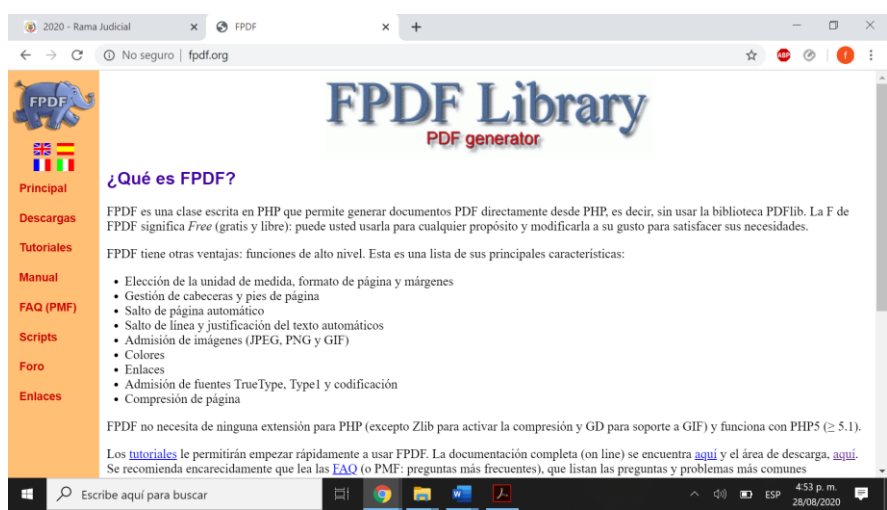
En la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “*Tribunales Superiores*”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el “*Departamento*”, luego “*Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales*”, “*estados*”, “*2020*”, y el mes –“*junio*”-.



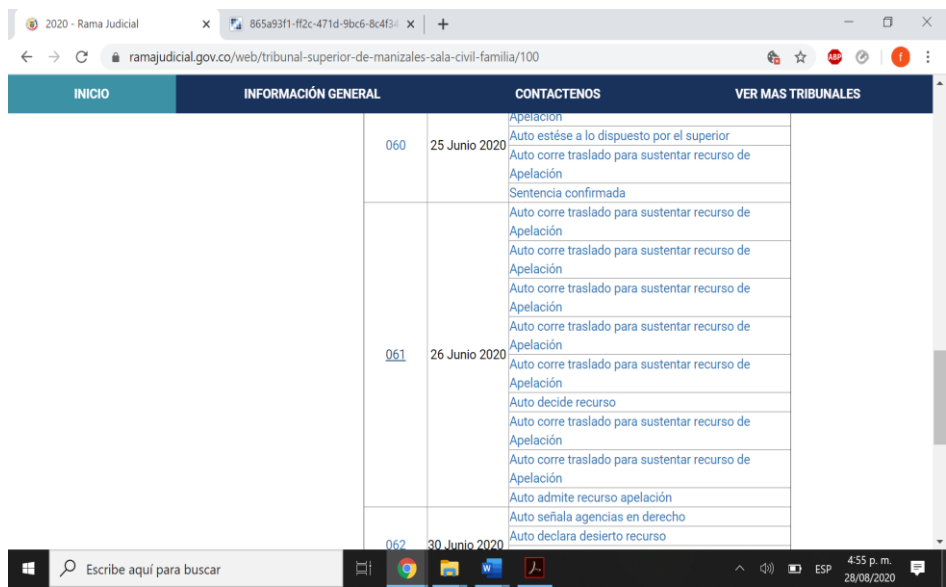
Dando *click* en número “61”, se arriba al contenido del estado donde se encuentra relacionada la providencia que le corrió traslado a la promotora por cinco (5) días.



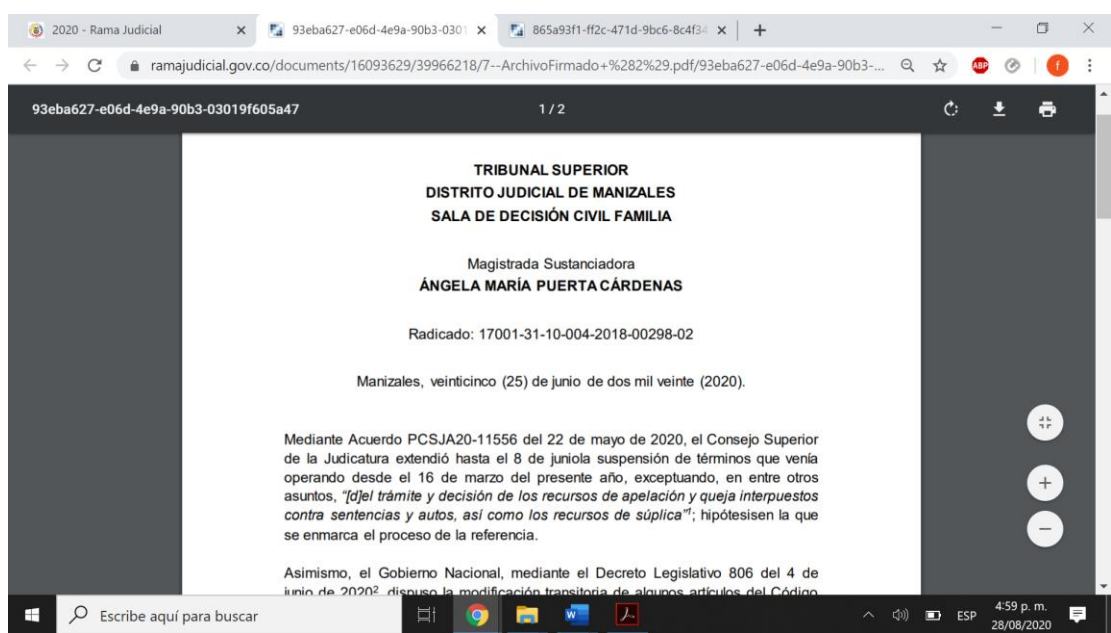
Al presionar el ícono en PDF, no se obtiene la providencia, pues redirige a otro portal



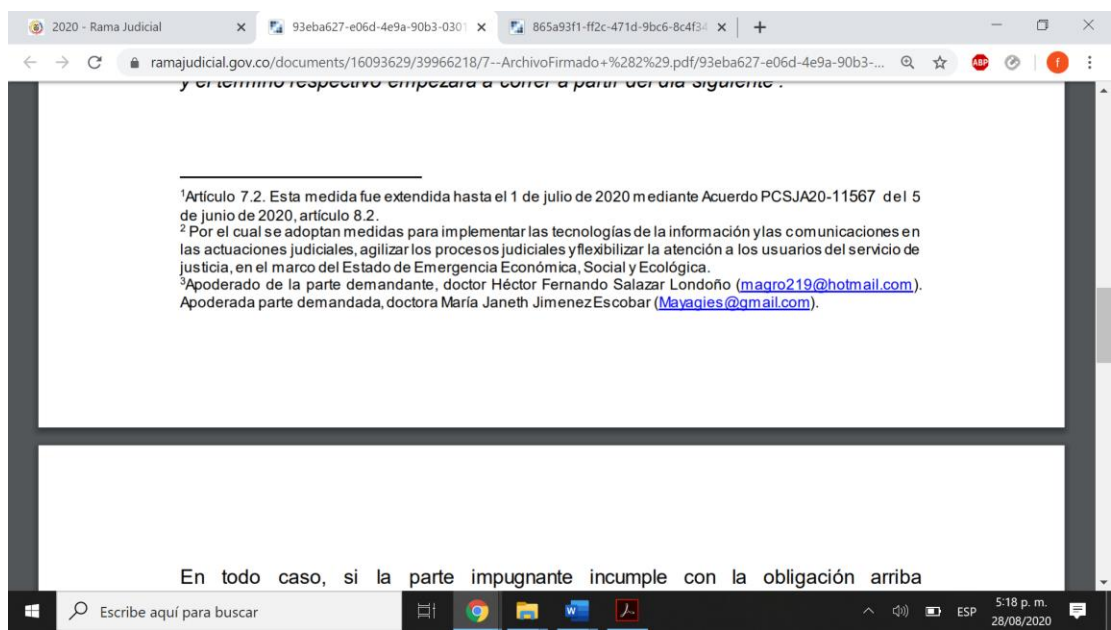
Por tal motivo, es menester referir donde está la relación de estados.



En el recuadro azul donde se menciona “Auto corre traslado”, uno a uno se abre cada enlace hasta encontrarse el auto confutado.



En las notas de pie página de la primera hoja de la decisión, se reseñan las direcciones electrónicas de los mandatarios de los extremos de la litis.



Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más

expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó:

“(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...).”

“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...).”

“(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se

dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)".

"(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...)".

"(...) En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1º del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial» (...)".

"(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)".

"(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y

terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)”.

“(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...)”.

“(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (...)”.

“(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» (...)”.

“(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la

existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (...)

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)

“(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)

“(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y

coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007) (...).

“(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...).

“(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)

“(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético

que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...).

“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...).”

“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...).”

“(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...).”

“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)”⁵ (énfasis original).

⁵ CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp._52001-22-13-000-2020-00023-01.

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11⁶ y 12⁷ de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”⁸.

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del

⁶ “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”.

⁷ “(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)”.

⁸ Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁹, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*¹⁰, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre

⁹ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹⁰ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹¹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido

¹¹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

Colombia¹², a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹³; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁴.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

¹² Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹³ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁴ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

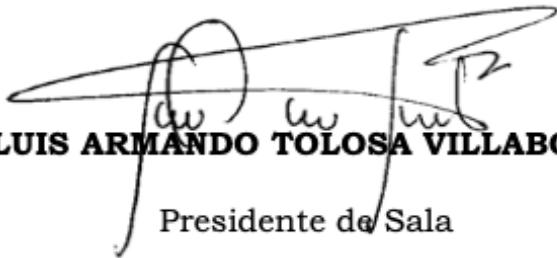
SEGUNDO: Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

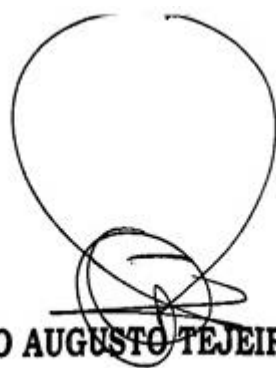


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹⁵, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

¹⁵ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹⁶; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁶ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado ponente

STC7233-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02315-00

(Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte).

Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela instaurada por la Sociedad Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión del litigio de protección al consumidor financiero adelantado por la actora frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., radicado 2018-01213-01.

I. ANTECEDENTES

1. La tutelante, por intermedio de apoderada, procura la salvaguarda de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2. De conformidad con el escrito inicial y las pruebas obrantes en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

2.1. En el decurso criticado, en audiencia surtida el 18 de mayo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia anticipada, la que estuvo soportada en la *«existencia de la celebración de un Otro Si Reglamentario, que NO FIRMÓ la Demandada, y que contenía una Cláusula en la que se “transaban y desistían de cualquier incumplimiento surgido con ocasión del contrato de encargo fiduciario originario firmado por las partes”»*. Tal decisión fue recurrida por la gestora en apelación.

2.2. La actora sostiene que, al momento de formular la alzada *«sustentó el recurso en debida forma y de manera oportuna»* sin limitarse a *«presentar los reparos concretos sobre la decisión»* fundamentando *«cada una de las inconformidades frente al fallo»*. Por tal motivo, *«no existe duda que la apelación quedó sustentada en debida forma, para que el Honorable Magistrado pudiera conocer en forma clara, el tema en torno al cual gira su competencia, y se pronunciara de fondo»*.

2.3. Afirma que, el 18 de junio de 2020, el magistrado ponente de la Colegiatura cuestionada admitió el medio de impugnación vertical (folio 3 archivo digital anexos).

2.4. Reprocha que el 6 de julio hogaño, la Corporación convocada declaró desierta la apelación al considerar que ésta no fue sustentada. Dicho pronunciamiento se controvirtió en reposición (folio 4 *ibidem*).

2.5. El 10 de agosto de los corrientes, se mantuvo en firme el proveído censurado (archivo digital anexo).

2.6. Refiere que *«si el Honorable Magistrado Ponente hubiese visto y escuchado el video contentivo de la grabación de la citada Audiencia, se habría dado cuenta que la sustentación se surtió en debida*

forma y oportunamente, y que la [actora] no se limitó a presentar solamente reparos a la Sentencia proferida y recurrida».

2.7. Expone que *«en el Código General del Proceso, el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia ha generado debate, toda vez que la redacción del artículo 322 del mismo, se ha prestado para distintas interpretaciones y según la que se adopte se generan consecuencias jurídicas distintas, por lo que es importante que exista una interpretación unánime del mencionado artículo».*

2.8. Declara que *«con lo ordenado por el Código General del Proceso, lo que se busca es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad, que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante, y, garantizar el principio de inmediación, ya que es preciso que el juez de segunda instancia escuche las razones de inconformidad del apelante».*

2.9. Expresa que de conformidad con el Código General del Proceso la sustentación de la apelación *«debe hacerse en la Audiencia que para tal fin fije el juzgador de segunda instancia».* Sin embargo *«por lo establecido en el Decreto Extraordinario 806 de 2020, dictado por la pandemia se pretermite esta Audiencia, el Tribunal Superior de Bogotá, debió pronunciarse de fondo sobre el Recurso de Apelación que fue debida y oportunamente sustentado».*

2.10. Asegura que al omitirse la audiencia de sustentación por parte del Decreto 806 de 2020 se desnaturalizan *«los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros; Audiencia que, perfectamente podía haberse llevado a cabo de manera virtual».*

Por tanto al no llevarse a cabo tal diligencia *«debió el Magistrado darle aplicación a la prevalencia del derecho sustancial privilegiando el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que debió adoptar la interpretación más favorable, teniendo en cuenta que, si lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, al NO EXISTIR AUDIENCIA, simplemente debió escuchar la intervención de la suscrita ante el A quo».*

Razón por la que *«no le era dable al Honorable Magistrado Ponente desconocer que (...) sustentó el recurso en debida forma y oportunamente, conforme lo establecido en nuestro ordenamiento procesal».*

3. Pide, en consecuencia, que se revoque el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación y se proceda con el estudio de la alzada.

II. LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La Superintendencia Financiera de Colombia rindió informe de las actuaciones surtidas en el *sub-lite* y solicitó su desvinculación del presente trámite, ya que ante esa instancia *«se surtieron todas las etapas procesales con la comparecencia de las partes, sin la existencia de elementos o eventos que afectaran los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes».*

2. Acción Sociedad Fiduciaria S.A., manifestó que la protección no está llamada a prosperar comoquiera que *«logra visibilizarse con toda claridad, que al contrario de lo expuesto por la accionante, el Despacho de segunda instancia cumplió a cabalidad las normas del ordenamiento procesal y no se identifica vulneración alguna a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados».*

3. SBS Seguros Colombia S.A. aseveró que *«no le asiste razón al extremo actor al afirmar que se vulneraron sus derechos fundamentales con ocasión de la declaración como desierto del recurso de apelación al no citarse a audiencia de sustentación y fallo en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, puesto que tal y como se expuso, es claro que el extremo actor incumplió la carga que le imponía el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es la regulación aplicable en forma concreta, y no la citada por ella como fundamento de la violación»*. Instó de manera principal el rechazo de la queja y, de forma subsidiaria, la negativa de la salvaguarda.

4. El accionado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Insistentemente la jurisprudencia ha dicho que este amparo no es la vía idónea para censurar providencias. Sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»*.(ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00, citada en CSJ STC6666-2019 May. 28 de 2019, rad. 2019-00592-01).

Lo anterior, en aras de mantener indemnes los principios previstos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, puesto que al juez constitucional no le es permitido inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar los

pronunciamientos proferidos o para disponer que se elaboren de cierta manera.

2. La sociedad promotora del amparo acciona en búsqueda de la revocatoria del auto de 10 de agosto de 2020, ratificatorio del emitido el 6 de julio anterior, a través del cual el tribunal querellado declaró desierto el recurso de apelación por ella promovido contra la sentencia de primera instancia.

3. En el presente asunto advierte la Sala que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar. Lo dicho, por cuanto la autoridad judicial cuestionada incurrió en un defecto procedimental, tal como pasa a precisarse.

3.1. En el decurso censurado el 18 de mayo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, emitió sentencia anticipada. Determinación frente a la cual la quejosa, en la audiencia que al efecto se practicó, interpuso recurso de apelación.

3.2. Dicho medio de impugnación se formuló siguiendo las previsiones del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en los artículos 322 y 327 de tal estatuto, normatividad que era la vigente y regulaba lo concerniente al procedimiento a seguir frente a la alzada promovida.

3.3. Pese a lo anterior, el tribunal querellado el 18 de junio de 2020, al admitir la apelación, dio aplicación al Decreto Legislativo 806 emitido el 4 de junio de 2020, por el Gobierno Nacional por medio del cual *«se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

3.3.1. Bajo ese derrotero el 6 de julio de 2020, la Corporación convocada declaró desierta la alzada al estimar que *«la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se computo a partir de la ejecutoria del auto 18 de junio de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical)».* Postura armonizada con lo reglado por *«las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual, “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”».*

3.3.2. Con tal proceder no se tuvo en cuenta por parte de la autoridad convocada que el referido decreto nada estableció sobre la transición entre una y otra reglamentación. Por tal razón, se debió atender lo regulado en el numeral 5° del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

La citada norma enseña que los procesos en curso al entrar a regir el Código General del Proceso se someterán, en lo que interesa al presente asunto, a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

«(...) no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (subrayado a propósito).

En armonía con lo anterior, se debe observar lo previsto en el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que indica:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

*“(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”.*

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (negrillas de la Corte).

3.3.3. De ese modo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, contemplan el principio de retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos. De manera que, según el último, se habrá de acceder a la protección irrogada.

Frente al tema, la Corte Constitucional instruyó:

«(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este

fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)»(CC C-763-02 Sep. 17 de 2002, exp. D-3984).

3.4. Por tanto, el recurso vertical enarbolado por la aquí accionante debe cumplir todo su trámite de acuerdo con la legislación anterior, entiéndase, Código General del Proceso y no de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

3.5. Lo anterior, por cuanto la empresa ahora petente interpuso la apelación contra la sentencia de primera instancia en la misma data en que fue proferida (18 de mayo de 2020), precisamente antes de que entrara en vigor el Decreto 806 de 4 de junio de 2020. De tal modo que la sustentación de la alzada ha de cumplirse según los parámetros fijados por el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual enuncia que:

*«(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)*».

«(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)» (énfasis propio).

4. De lo expuesto se concluye que la Corporación reprochada incurrió en proceder lesivo de las prerrogativas esenciales de la actora. En suma, porque no atendió el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, pues, en materia de recursos, debe observarse el momento de su formulación para así tener claridad de la norma procesal a aplicar.

La Sala, en reciente oportunidad, en un asunto similar al ahora abordado precisó:

«(...) si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 (...).»

«Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 20203, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto». (...)» (CSJ STC6687-2020 Sep. 3 de 2020, rad. 2020-02048-00).

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado y se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia deje sin efectos el auto de 18 de junio de 2020, así como todas las determinaciones que de éste se deriven.

Y, en su lugar, para que, en el mismo término, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en que señale la fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo. Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone:

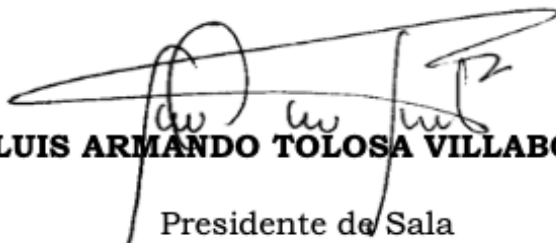
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la Sociedad Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S., por la motivación expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento proceda a dejar sin efectos el auto de 18 de junio de 2020, así como todas las determinaciones que de éste se deriven. Y, en el mismo lapso, emita un nuevo proveído en el que señale la fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo. Todo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase copia de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



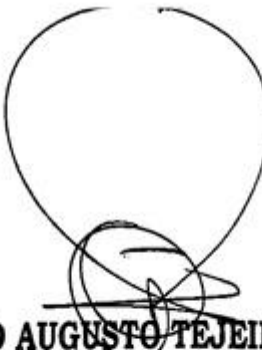
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

Bogotá diciembre 18 de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

PROCESO No. 110013103040-201700604-00

DEMANDANTE: OLGA MARIA ADAME

DEMANDADO: ALICIA ROMERO Y CIA S en C

Cordial saludo,

Obrando en nombre propio como demandante dentro de las presentes diligencias, respetuosamente acudo ante su Despacho, para solicitar se sirva **DECRETAR NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto, inclusive, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 80, Decreto 2282 de 1989, a lo concebido en los numerales 4º., y 6º., del artículo 133 del Código General del Proceso No. 110013103040-201700604-00 , en armonía con el artículo 29 de la Carta Política, toda vez, que la actuación es nula de pleno derecho, fundamento mis pretensiones en las siguientes consideraciones jurídico legales:

Determina el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 7 lo siguiente: **“El proceso es nulo en todo o en parte... 7º) Cuando es indebida la representación de las partes...**

Y, el artículo 133 en sus numerales 4º., y 6º., lo siguiente: El proceso es nulo, en todo o en parte, **4º) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder y 6º) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

Y, en el escenario procesal que nos ocupa, ello se vislumbra en toda su plenitud, veamos porque: Mediante decisión emitida por ese Despacho en noviembre 3 de 2017, se admitió la demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, la cual dentro del término de ley, dio contestación de la misma, proponiendo excepciones, por lo cual el Despacho corrió traslado de estas a la parte demandante, a la cual no se le dio respuesta, toda vez, que mi anterior apoderada

Dra. MARÍA FABIOLA RODRÍGUEZ ESPINOSA, presenta renuncia del poder en octubre del 2018, lapso durante el cual, mi poderdante no conto con abogado, posteriormente la apoderada que nombró, no cumplió cabalmente con la misión encomendada, como el dar contestación a las excepciones propuestas por la contraparte, para hacer valer sus derechos, emerge la causal de ser indebidamente representada dentro del litigio, lo cual es nulo de pleno derecho acorde nuestra Carta Magna.

Y, sobre este específico la Doctrina respecto a la taxatividad del artículo 140 del C. de P.C., y la posibilidad de que existan otras causales de nulidad no previstas en dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, afirmó que “en el artículo 29 de la constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho”, referente a _ la prueba obtenida con violación del debido proceso No. 110013103040-201700604-00.

Y explicó: “Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter Constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión –solamente- que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual – es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso No. 110013103040-201700604-00, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”.

La misma Corte en sentencia C-217 de mayo 16 de 1996, reiteró su criterio en el sentido de que el artículo 140 del C. de P.C., “únicamente plasma causales a nivel legal” y que lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “es nula de pleno derecho, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, corresponde a “una protuberante causa de nulidad de rango constitucional”.

Y, es que no se debe olvidar que el debido proceso No. 110013103040-201700604-00, debe estar estructurado sin ponerle obstáculos de ninguna naturaleza a las personas, debe dársele la garantía legal probatoria, ya que es una garantía Constitucional de los ciudadanos que lo faculta para controvertir y definir sus derechos, con justicia y equidad. En consecuencia, si no existe una garantía procesal, se omite alguna de las formas propias de cada proceso, o el agotamiento del debido proceso en la litis, no se puede hablar de la existencia de derechos y libertades elementos esenciales de un Estado de Derecho, como se pregona es el nuestro.

Por lo tanto, en el caso concreto, cuya protección invoco, se requiere garantizar la aplicación efectiva de las normas constitucionales que amparan los derechos a la propiedad, dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales no pueden supeditarse a criterios meramente legales, que al ser evaluados frente a principio, derechos y valores constitucionales, al tenor del artículo 4 Superior, quedan subordinados a ellos, e implican por lo tanto, que la administración deba darle aplicación concreta a las normas superiores, por encima de las legales.

Igualmente, respecto de la entrega de los dineros a los propietarios de la SOCIEDAD ADAME PLAZAS y DE LA SOCIEDAD INGRA S.A CON NIT No. 08603531042, correspondientes a los cánones de arrendamiento del Inmueble dimensión 91, que corresponde como representante legal de la Sociedad Ganadera Ingra S.A., Y SOCIEDAD CONYUGAL ADAME PLAZAS, que sigue siendo el titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle 90 No. 14-35 a 43 de esta ciudad. Que debe recibir los canones de arredramiento la sociedad COMCEL S.A., paga como consecuencia del arrendamiento de dicho bien inmueble, la SOCIEDAD ALICIA ROMERO Y CIA debe a la SOCIEDAD CONYUGAL ADAME PLAZAS la suma de más de \$500.000.000 por la aquí demandada, lo cual ha desconocido flagrantemente y se encuentra enriqueciéndose ilícitamente con los frutos del arriendo del edificio ubicado en calle 90 No. 14-35 a 43 y otra propiedades.

**ANEXO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FIRMADO POR EL SEÑOR ALBERTO PLAZAS
SIACHOQUE Q.E.D COMO PERSONA NATURAL**


 Señor Alberto Pizarro Sincronizado
 Dirección: Calle 98 No. 9-03 Oficina 605
 Santa Fe de Bogotá, D.C.
 COMCEL S.A.
 Atención Señor Carlos Rubén Camacho
 Dirección: Calle 98 No. 14-33
 Santa Fe de Bogotá, D.C.

DECIMA OCTAVA: ARBITRAJIENTO: Cualquier disputa que pueda ocurrir entre de las partes como resultado del el desarrollo del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyos miembros serán nombrados por la Cámara de Comercio de Bogotá escogidos de las listas de árbitros registrados ante dicha Cámara. Una vez constituido el tribunal éste se regirá a lo dispuesto por el Decreto 2279 de Octubre 7 de 1989 de acuerdo a las siguientes reglas:

- a.- El Tribunal estará integrado por tres árbitros.
- b.- La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- c.- El tribunal decidirá en derecho.
- d.- El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, en esta ciudad.

Si la respectiva comunicación contiene un plazo o condición en favor o en contra de una cuatesquela de las partes, el mismo sólo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se muestre la introducción del respectivo sobre en el correo Certificado o de la firma de la respectiva copia por el destinatario, sea cuál fuere el medio escogido por el remitente.

Para constancia se firma en Santa Fe de Bogotá, D.C. por las partes y ante testigos hábiles hoy veintiocho (28) días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro (1.994)

hojas números 1716775-1716776-1716777-1716778-1716779-1716780-1716781-1716782-1716783-1716784-1716785-1716786-1716787-1716788-1716789-1716790-1716791-1716792-1716793-1716794-1716795-1716796-1716797-1716798-1716799-1716800-1716801-1716802-1716803-1716804-1716805-1716806-1716807-1716808-1716809-1716810-1716811-1716812-1716813-1716814-1716815-1716816-1716817-1716818-1716819-1716820-1716821-1716822-1716823-1716824-1716825-1716826-1716827-1716828-1716829-1716830-1716831-1716832-1716833-1716834-1716835-1716836-1716837-1716838-1716839-1716840-1716841-1716842-1716843-1716844-1716845-1716846-1716847-1716848-1716849-1716850-1716851-1716852-1716853-1716854-1716855-1716856-1716857-1716858-1716859-1716860-1716861-1716862-1716863-1716864-1716865-1716866-1716867-1716868-1716869-1716870-1716871-1716872-1716873-1716874-1716875-1716876-1716877-1716878-1716879-1716880-1716881-1716882-1716883-1716884-1716885-1716886-1716887-1716888-1716889-1716890-1716891-1716892-1716893-1716894-1716895-1716896-1716897-1716898-1716899-1716900-1716901-1716902-1716903-1716904-1716905-1716906-1716907-1716908-1716909-1716910-1716911-1716912-1716913-1716914-1716915-1716916-1716917-1716918-1716919-1716920-1716921-1716922-1716923-1716924-1716925-1716926-1716927-1716928-1716929-1716930-1716931-1716932-1716933-1716934-1716935-1716936-1716937-1716938-1716939-1716940-1716941-1716942-1716943-1716944-1716945-1716946-1716947-1716948-1716949-1716950-1716951-1716952-1716953-1716954-1716955-1716956-1716957-1716958-1716959-1716960-1716961-1716962-1716963-1716964-1716965-1716966-1716967-1716968-1716969-1716970-1716971-1716972-1716973-1716974-1716975-1716976-1716977-1716978-1716979-1716980-1716981-1716982-1716983-1716984-1716985-1716986-1716987-1716988-1716989-1716990-1716991-1716992-1716993-1716994-1716995-1716996-1716997-1716998-1716999-1717000-1717001-1717002-1717003-1717004-1717005-1717006-1717007-1717008-1717009-1717010-1717011-1717012-1717013-1717014-1717015-1717016-1717017-1717018-1717019-1717020-1717021-1717022-1717023-1717024-1717025-1717026-1717027-1717028-1717029-1717030-1717031-1717032-1717033-1717034-1717035-1717036-1717037-1717038-1717039-1717040-1717041-1717042-1717043-1717044-1717045-1717046-1717047-1717048-1717049-1717050-1717051-1717052-1717053-1717054-1717055-1717056-1717057-1717058-1717059-1717060-1717061-1717062-1717063-1717064-1717065-1717066-1717067-1717068-1717069-1717070-1717071-1717072-1717073-1717074-1717075-1717076-1717077-1717078-1717079-1717080-1717081-1717082-1717083-1717084-1717085-1717086-1717087-1717088-1717089-1717090-1717091-1717092-1717093-1717094-1717095-1717096-1717097-1717098-1717099-1717100-1717101-1717102-1717103-1717104-1717105-1717106-1717107-1717108-1717109-1717110-1717111-1717112-1717113-1717114-1717115-1717116-1717117-1717118-1717119-1717120-1717121-1717122-1717123-1717124-1717125-1717126-1717127-1717128-1717129-1717130-1717131-1717132-1717133-1717134-1717135-1717136-1717137-1717138-1717139-1717140-1717141-1717142-1717143-1717144-1717145-1717146-1717147-1717148-1717149-1717150-1717151-1717152-1717153-1717154-1717155-1717156-1717157-1717158-1717159-1717160-1717161-1717162-1717163-1717164-1717165-1717166-1717167-1717168-1717169-1717170-1717171-1717172-1717173-1717174-1717175-1717176-1717177-1717178-1717179-1717180-1717181-1717182-1717183-1717184-1717185-1717186-1717187-1717188-1717189-1717190-1717191-1717192-1717193-1717194-1717195-1717196-1717197-1717198-1717199-1717200-1717201-1717202-1717203-1717204-1717205-1717206-1717207-1717208-1717209-1717210-1717211-1717212-1717213-1717214-1717215-1717216-1717217-1717218-1717219-1717220-1717221-1717222-1717223-1717224-1717225-1717226-1717227-1717228-1717229-1717230-1717231-1717232-1717233-1717234-1717235-1717236-1717237-1717238-1717239-1717240-1717241-1717242-1717243-1717244-1717245-1717246-1717247-1717248-1717249-1717250-1717251-1717252-1717253-1717254-1717255-1717256-1717257-1717258-1717259-1717260-1717261-1717262-1717263-1717264-1717265-1717266-1717267-1717268-1717269-1717270-1717271-1717272-1717273-1717274-1717275-1717276-1717277-1717278-1717279-1717280-1717281-1717282-1717283-1717284-1717285-1717286-1717287-1717288-1717289-1717290-1717291-1717292-1717293-1717294-1717295-1717296-1717297-1717298-1717299-1717300-1717301-1717302-1717303-1717304-1717305-1717306-1717307-1717308-1717309-1717310-1717311-1717312-1717313-1717314-1717315-1717316-1717317-1717318-1717319-1717320-1717321-1717322-1717323-1717324-1717325-1717326-1717327-1717328-1717329-1717330-1717331-1717332-1717333-1717334-1717335-1717336-1717337-1717338-1717339-1717340-1717341-1717342-1717343-1717344-1717345-1717346-1717347-1717348-1717349-1717350-1717351-1717352-1717353-1717354-1717355-1717356-1717357-1717358-1717359-1717360-1717361-1717362-1717363-1717364-1717365-1717366-1717367-1717368-1717369-1717370-1717371-1717372-1717373-1717374-1717375-1717376-1717377-1717378-1717379-1717380-1717381-1717382-1717383-1717384-1717385-1717386-1717387-1717388-1717389-1717390-1717391-1717392-1717393-1717394-1717395-1717396-1717397-1717398-1717399-1717400-1717401-1717402-1717403-1717404-1717405-1717406-1717407-1717408-1717409-1717410-1717411-1717412-1717413-1717414-1717415-1717416-1717417-1717418-1717419-1717420-1717421-1717422-1717423-1717424-1717425-1717426-1717427-1717428-1717429-1717430-1717431-1717432-1717433-1717434-1717435-1717436-1717437-1717438-1717439-1717440-1717441-1717442-1717443-1717444-1717445-1717446-1717447-1717448-1717449-1717450-1717451-1717452-1717453-1717454-1717455-1717456-1717457-1717458-1717459-1717460-1717461-1717462-1717463-1717464-1717465-1717466-1717467-1717468-1717469-1717470-1717471-1717472-1717473-1717474-1717475-1717476-1717477-1717478-1717479-1717480-1717481-1717482-1717483-1717484-1717485-1717486-1717487-1717488-1717489-1717490-1717491-1717492-1717493-1717494-1717495-1717496-1717497-1717498-1717499-1717500-1717501-1717502-1717503-1717504-1717505-1717506-1717507-1717508-1717509-1717510-1717511-1717512-1717513-1717514-1717515-1717516-1717517-1717518-1717519-1717520-1717521-1717522-1717523-1717524-1717525-1717526-1717527-1717528-1717529-1717530-1717531-1717532-1717533-1717534-1717535-1717536-1717537-1717538-1717539-1717540-1717541-1717542-1717543-1717544-1717545-1717546-1717547-1717548-1717549-1717550-1717551-1717552-1717553-1717554-1717555-1717556-1717557-1717558-1717559-1717560-1717561-1717562-1717563-1717564-1717565-1717566-1717567-1717568-1717569-1717570-1717571-1717572-1717573-1717574-1717575-1717576-1717577-1717578-1717579-1717580-1717581-1717582-1717583-1717584-1717585-1717586-1717587-1717588-1717589-1717590-1717591-1717592-1717593-1717594-1717595-1717596-1717597-1717598-1717599-1717600-1717601-1717602-1717603-1717604-1717605-1717606-1717607-1717608-1717609-1717610-1717611-1717612-1717613-1717614-1717615-1717616-1717617-1717618-1717619-1717620-1717621-1717622-1717623-1717624-1717625-1717626-1717627-1717628-1717629-1717630-1717631-1717632-1717633-1717634-1717635-1717636-1717637-1717638-1717639-1717640-1717641-1717642-1717643-1717644-1717645-1717646-1717647-1717648-1717649-1717650-1717651-1717652-1717653-1717654-1717655-1717656-1717657-1717658-1717659-1717660-1717661-1717662-1717663-1717664-1717665-1717666-1717667-1717668-1717669-1717670-1717671-1717672-1717673-1717674-1717675-1717676-1717677-1717678-1717679-1717680-1717681-1717682-1717683-1717684-1717685-1717686-1717687-1717688-1717689-1717690-1717691-1717692-1717693-1717694-1717695-1717696-1717697-1717698-1717699-1717700-1717701-1717702-1717703-1717704-1717705-1717706-1717707-1717708-1717709-1717710-1717711-1717712-1717713-1717714-1717715-1717716-1717717-1717718-1717719-1717720-1717721-1717722-1717723-1717724-1717725-1717726-1717727-1717728-1717729-1717730-1717731-1717732-1717733-1717734-1717735-1717736-1717737-1717738-1717739-1717740-1717741-1717742-1717743-1717744-1717745-1717746-1717747-1717748-1717749-1717750-1717751-1717752-1717753-1717754-1717755-1717756-1717757-1717758-1717759-1717760-1717761-1717762-1717763-1717764-1717765-1717766-1717767-1717768-1717769-1717770-1717771-1717772-1717773-1717774-1717775-1717776-1717777-1717778-1717779-1717780-1717781-1717782-1717783-1717784-1717785-1717786-1717787-1717788-1717789-1717790-1717791-1717792-1717793-1717794-1717795-1717796-1717797-1717798-1717799-1717800-1717801-1717802-1717803-1717804-1717805-1717806-1717807-1717808-1717809-1717810-1717811-1717812-1717813-1717814-1717815-1717816-1717817-1717818-1717819-1717820-1717821-1717822-1717823-1717824-1717825-1717826-1717827-1717828-1717829-1717830-1717831-1717832-1717833-1717834-1717835-1717836-1717837-1717838-1717839-1717840-1717841-1717842-1717843-1717844-1717845-1717846-1717847-1717848-1717849-1717850-1717851-1717852-1717853-1717854-1717855-1717856-1717857-1717858-1717859-1717860-1717861-1717862-1717863-1717864-1717865-1717866-1717867-1717868-1717869-1717870-1717871-1717872-1717873-1717874-1717875-1717876-1717877-1717878-1717879-1717880-1717881-1717882-1717883-1717884-1717885-1717886-1717887-1717888-1717889-1717890-1717891-1717892-1717893-1717894-1717895-1717896-1717897-1717898-1717899-1717900-1717901-1717902-1717903-1717904-1717905-1717906-1717907-1717908-1717909-1717910-1717911-1717912-1717913-1717914-1717915-1717916-1717917-1717918-1717919-1717920-1717921-1717922-1717923-1717924-1717925-1717926-1717927-1717928-1717929-1717930-1717931-1717932-1717933-1717934-1717935-1717936-1717937-1717938-1717939-1717940-1717941-1717942-1717943-1717944-1717945-1717946-1717947-1717948-1717949-1717950-1717951-1717952-1717953-1717954-1717955-1717956-1717957-1717958-1717959-1717960-1717961-1717962-1717963-1717964-1717965-1717966-1717967-1717968-1717969-1717970-1717971-1717972-1717973-1717974-1717975-1717976-1717977-1717978-1717979-1717980-1717981-1717982-1717983-1717984-1717985-1717986-1717987-1717988-1717989-1717990-1717991-1717992-1717993-1717994-1717995-1717996-1717997-1717998-1717999-1718000-1718001-1718002-1718003-1718004-1718005-1718006-1718007-1718008-1718009-1718010-1718011-1718012-1718013-1718014-1718015-1718016-1718017-1718018-1718019-1718020-1718021-1718022-1718023-1718024-1718025-1718026-1718027-1718028-1718029-1718030-1718031-1718032-1718033-1718034-1718035-1718036-1718037-1718038-1718039-1718040-1718041-1718042-1718043-1718044-1718045-1718046-1718047-1718048-1718049-1718050-1718051-1718052-1718053-1718054-1718055-1718056-1718057-1718058-1718059-1718060-1718061-1718062-1718063-1718064-1718065-1718066-1718067-1718068-1718069-1718070-1718071-1718072-1718073-1718074-1718075-1718076-1718077-1718078-1718079-1718080-1718081-1718082-1718083-1718084-1718085-1718086-1718087-1718088-1718089-1718090-1718091-1718092-1718093-1718094-1718095-1718096-1718097-1718098-1718099-1718100-1718101-1718102-1718103-1718104-1718105-1718106-1718107-1718108-1718109-1718110-1718111-1718112-1718113-1718114-1718115-1718116-1718117-1718118-1718119-1718120-1718121-1718122-1718123-1718124-1718125-1718126-1718127-1718128-1718129-1718130-1718131-1718132-1718133-1718134-1718135-1718136-1718137-1718138-1718139-1718140-1718141-1718142-1718143-1718144-1718145-1718146-1718147-1718148-1718149-1718150-1718151-1718152-1718153-1718154-1718155-1718156-1718157-1718158-1718159-1718160-1718161-1718162-1718163-1718164-1718165-1718166-1718167-1718168-1718169-1718170-1718171-1718172-1718173-1718174-1718175-1718176-1718177-1718178-1718179-1718180-1718181-1718182-1718183-1718184-1718185-1718186-1718187-1718188-1718189-1718190-1718191-1718192-1718193-1718194-1718195-1718196-1718197-1718198-1718199-1718200-1718201-1718202-1718203-1718204-1718205-1718206-1718207-1718208-1718209-1718210-1718211-1718212-1718213-1718214-1718215-1718216-1718217-1718218-1718219-1718220-1718221-1718222-1718223-1718224-1718225-1718226-1718227-1718228-1718229-1718230-1718231-1718232-1718233-1718234-1718235-1718236-1718237-1718238-1718239-1718240-1718241-1718242-1718243-1718244-1718245-1718246-1718247-1718248-171

mpidan el uso y goce del inmueble. DECIMA SEGUNDA: Podrá el Arrendador ceder libremente este contrato y tal cesión producirá efectos respecto del Arrendatario a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a éstos se comunique, siempre y cuando el cesionario respectivo se obligue a respetar los derechos del Arrendador derivados del presente. El Arrendatario no podrá ceder este contrato sin la aceptación previa del Arrendador. DECIMA TERCERA: El Arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de éste contrato en buen estado, conforme el inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá al Arrendador a la terminación del arrendamiento, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo del deterioro proveniente del tiempo o uso legítimo. DECIMA CUARTA: El Arrendador conoce y acepta que el Arrendatario deberá llevar a cabo algunas mejoras y labores de adecuación en el inmueble arrendado con el propósito de hacerlo más apropiado para los fines contractuales propuestos, obras que desde ahora autoriza el Arrendador dejando expresa constancia de que el término del arrendamiento por cualquier causa, recibirá el inmueble junto con estas mejoras y labores de adecuación sin que pueda exigirse que el mismo sea devuelto en su estado original. DECIMA QUINTA: Se designa como administrador del presente contrato a Servinmobiliaria S.A. en los términos del contrato o Administración anexo al presente y el Arrendador reconocerá por su gestión una comisión del 4% mensual sobre el canon del arrendamiento a que se refiere este contrato. Igualmente se autoriza expresamente a COMUNICACION CELULAR S.A. COHCEL S.A. para que gire, mensualmente, directamente a SERVIMOBILIARIA S.A. la comisión a que se refiere la presente cláusula. DECIMA SEXTA: Los gastos que cause éste contrato, incluido el impuesto de timbre serán por cuenta del Arrendatario. DECIMA SEPTIMA: NOTIFICACIONES: Cualquier comunicación que quieran o deban dirigirse las partes con ocasión del presente contrato, deberá hacerse por Correo Certificado o ser entregada personalmente a los siguientes señores y direcciones:

2



27 JUN 2011
143 ✓ 103 ✓



CA-4453476

Incutivo para cobrar judicialmente los servicios que al Arrendatario dejare de pagar siempre que tales montos correspondan al periodo en que este tuvo en su poder el inmueble. OCTAVA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento de una de las partes de una cuasilequero de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá automáticamente en deudora de la otra por una suma equivalente al doble del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente, a título de pena, sin menoscabo de la exigencia del cumplimiento de la obligación principal y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento y que no alcancen a ser cubiertos por la cantidad prevista como pena. Dicha suma podrá compensarse con cualquier otra que el contratante afectado tenga en su poder o deba al contratante incumplido, o cobrarse ejecutivamente con base en el contrato y en la presente cláusula, al cual las partes le reconocen mérito ejecutivo, con la sola afirmación del contratante afectado respecto del incumplimiento del otro y sin que deba mediar requerimiento judicial o extrajudicial alguno. NOVENA: El Arrendatario renuncia expresamente al requerimiento de que trata el artículo 2035 del C.C. relativo a la constitución en mora. DECIMA: En desarrollo con lo establecido en la Cláusula Sexta del presente, las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega con seis (6) meses de anticipación. Este preaviso deberá darse por escrito, a través del correo certificado. DECIMA PRIMERA: Serán causales de terminación del contrato las siguientes: a) El cambio de destinación del inmueble, salvo lo previsto en la Cláusula 2a. anterior. b) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. c) La no cancelación de los servicios públicos a cargo de los Arrendatarios siempre que origine la desconexión o pérdida del servicio. e) Los demás previstos de ley. f) El incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones legales, y contractuales que no fueren o

27 JUN 2006

terceros dedicadas a otras actividades, en el entendido de que el Arrendatario será siempre responsable por el cumplimiento del presente contrato y que la porción objeto de subarriendo no podrá exceder del 40% del área total del inmueble objeto del arrendamiento. TERCERA: El canon mensual de arrendamiento es la suma de ochocientos ochenta millones de pesos (\$280.000.000,00) moneda corriente, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, pagaderos por anticipado al Arrendador o a su orden. CUARTA: A partir del primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en lo que indique el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, o la autoridad que haga sus veces, para el año inmediatamente anterior a la respectiva vigencia. QUINTA: Salvo pacto expreso entre las partes, los Arrendatarios pagarán el precio de arrendamiento en las oficinas del Arrendador, situadas en la Calle No. 9-03 oficina 605. Edificio Torre Propaganda Sancho. SEXTA: El presente contrato tendrá una duración inicial de tres (3) años contados a partir de su firma y salvo aviso de terminación dado por el Arrendatario al Arrendador por lo menos seis (6) meses de antelación a la expiración de la respectiva vigencia, el contrato se prorrogará indefinidamente y sucesivamente por términos anuales. Las prórrogas o extensiones establecidas no podrán exceder del término total de diez (10) años contados a partir de la fecha de la firma del presente, salvo que las partes acuerden lo contrario con la debida anticipación. SÉPTIMA: Serán de cargo del Arrendatario el pago de agua, luz y teléfono lo mismo que el mantenimiento del edificio, incluyendo principalmente, ascensor, planta eléctrica de emergencia, bombas, mecanismo eléctrico puerta garajes, administración interna y el aseo general. Será de cargo del Arrendador el pago de impuestos, tasas y contribución que gravan el inmueble. El presente documento se firmó en Bogotá, D.C. a los _____ días del mes de _____ del año 20____.

Arrendador: _____
 Arrendatario: _____

145

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

UGAR Y FECHA DE CONTRATO: Santa F  de Bogot , D.C. Abril 26 de 1994, entre ALBERTO PLAZAS SIACHISQUE, identificado con la c dula de ciudadan a No. 4.109.385 de Buit n, Boyac , domiciliado en la ciudad de Santa F  de Bogot , D.C., qu n en el curso del presente contrato se llamar  El Arrendador y COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. constituida por escritura p blica No. 588 de la Notar a 15 de Bogot , reformada la  ltima vez mediante escritura No. 51 del 17 de febrero de 1994, de la Notar a 55 de Bogot , registro mercantil No. 407535, representada por CARLOS RUB N CAM CHO con c dula de ciudadan a No. 17.181.322 de Bogot  y qu n en adelante se denominar  El Arrendatario, se ha celebrado el contrato de arrendamiento regido por las siguientes cl usulas: PRIMERA: El Arrendador concede al Arrendatario el uso y goce del inmueble que a continuaci n se identifica y cuyo inventario las partes firman por separado y el cual forma parte de este contenido: "Edificio denominado DIMENSION 91" distinguido con los n meros 14-33, 34, 37, 39, 41 y 43 de la Calle 90 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santa F  de Bogot , matrícula inmobiliaria n mero 850-0000530, registro catastral No. 88-14-1- y comprendido de los siguientes l nderos: POR EL NORTE: en longitud de 13 Mts. con la Calle 90, POR EL ORIENTE: en longitud de 40 Mts. con el lote No. 4 de la misma manzana y urbanizaci n, POR EL SUR: en longitud de 13 Mts., con el lote No. 6 de la misma manzana y urbanizaci n. PAR GRAFO El Arrendador deja constancia de que el inmueble arrendado es nuevo, se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y que es apto para el fin contractual que requiere El Arrendatario. SEGUNDA: El Arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para: la instalaci n de su sede, punto de venta, y equipos destinados a la telefon a m vil celular. Se aclara, sin embargo, que El Arrendatario queda expresamente autorizado para utilizar cualquier parte del inmueble que no sea necesario para el desarrollo de su actividad.

27 JUL 2000

1740

Job

ARRENDADOR

[Signature]
 ALBERTO PLAZAS STACIOQUE
 C.C.No. 4.109.385 de Duitama

ARRENDATARIO

[Signature]
 COMUNICACION CELULAR S.A.
 CONCEL S.A.

CARLOS RUBEN CAHACHO
 C.C.No. 17.181.322 de Bogotá

SALVEDAD: /POR EL OCCIDENTE: en longitud de 40 Mts con el lote no. 2g de la misma Manzana y Urbanización/, y /f) El no pago del precio dentro del término previsto en este Contrato/, entre líneas, VALE.

TESTIGOS

TESTIGOS

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ
 RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D. C.
 EL PAZLO MENDEZ BARAJAS S.
 NOTARIO SEXTO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.
 Compareció: 1

que en(s) el(s) ...

y la(s) Libres(s) Dili(s) ...

d. y el/los en(s) y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.

Y contra(s) se firma esta Diligencia.

[Signature]
[Signature]

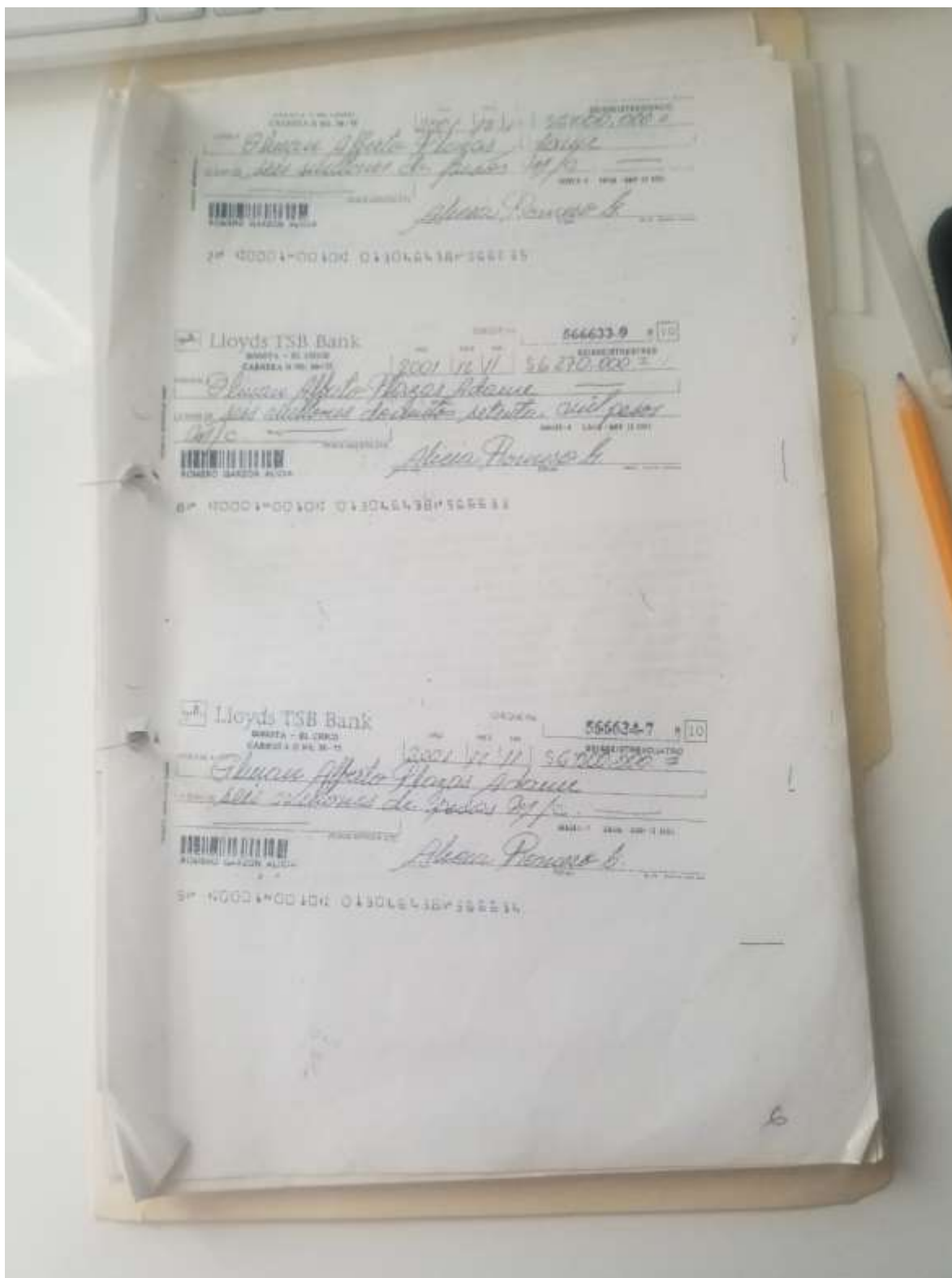


147

107

Para el mes de diciembre del año 2001, ALICIA ROMERO GARZÓN, paga una parte del arriendo del EDIFICIO DIMENSIÓN 91 UBICADO EN LA CALLE 90 NO. 14-33-35-37-41-43 DE SANTA FE DE BOGOTÁ y le dice al señor OLMAN PLAZAS HOY SECUESTRADO que si vuelve a cobrar el arriendo se va encontrar con un problema, razón por la cual el señor OLMAN ALBERTO PLAZAS, no volvió a presentarse a cobrar el arriendo, y desde diciembre del año 2001 a enero del año 2021 La SOCIEDAD ALCIIA ROMERO Y CIA no volvió a pagar ningún canon de arriendo que actualmente pagan por el edificio dimensión 91 de arriendo más de \$200.000.000

ANEXO CHEQUES



Obrando como Conyugue Supérstite de la Sucesión de ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE y Curadora de los Bienes de mi hijo OLMAN ALBERTO PLAZAS ADAME

Acorde con los Juzgados 4 y 1 de Familia de esta ciudad y como denunciante y afectada dentro de las presentes diligencias, amparada por los Art 23y 29 - de la Carta Política, en concordancia con el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal, muy respetuosamente, por medio del presente allego a esos Despachos las pruebas necesarias para que sean tenidas en cuenta por su señoría en el momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la AUDIENCIA emitido por el Juzgado 40 civil del Circuito dentro de las diligencias de la referencia, calentada en noviembre 19 del año en curso, por medio de la cual se denegó la Nulidad Absoluta de la escritura 3696 de fecha 03 de diciembre de 1996 Acto de Contrato Venta E Hipoteca, Alberto Plazas Siachoque A SOCIEDAD INGRA S.A. LAS VILLAS. Derechos de la suscrita como afectada con los hechos investigados, para solicitar se revoque en todas y cada una de sus partes la - la misma y se despache favorablemente la misma en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales y los de mi familia.

Y, en tal efecto tenemos los siguientes: Se allega las diferentes piezas procesales del proceso DE NULIDAD ABSOLUTA DE la escritura 3696.

ANEXOS:

1. Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá donde certificada el registro de la Escritura Publica No 0077 de fecha 20 de junio del año 1991 Notaria 44

Alberto Plazas Siachoque, Constituyó la Sociedad Alicia Romero Cía. S EN C con Nit No. 08001012731. **CON BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ADAME PLAZAS.**

GERENTE Y PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD ALICIA ROMERO Y CIA

ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE desde que constituyó la sociedad, hasta el día 21 de noviembre del año 2001, muerte violenta este día, del señor ALBERTO PLAZAS Q.E.D

SOCIOS, CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS SOCIOS GESTORES, Y EL C
CUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL COMANDITARIO.-----

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 30,000,000.000000 DIVIDIDO EN 30,000
CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.000000 CADA UNA. DISTRIB
ASI :

- SOCIOS GESTOR(ES)		
PLAZAS SIACHOQUE ALBERTO		C.C. 0000410934
NO. CUOTAS: 0.00	VALOR:\$0.00	
ROMERO GARZON ALICIA		C.C. 0004134214
NO. CUOTAS: 2.00	VALOR:\$2,000.00	
- SOCIOS COMANDITARIO(S)		
PLAZAS ROMERO CAROLINA		*****
NO. CUOTAS: 14,999.00	VALOR:\$14,999,000.00	
PLAZAS ROMERO ALBERTO		*****
NO. CUOTAS: 14,999.00	VALOR:\$14,999,000.00	
TOTALES		
NO. CUOTAS: 30,000.00	VALOR :\$30,000,000.000000	

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: LOS SOCI
GESTORES. DELEGAN LA REPRESENTACION EN EL SOCIO GESTOR ALBERTO
PLAZAS SIACHOQUE.

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION DE LA SO
DAD ESTABLECIDA EN LA FORMA DE QUE DA CUENTA EL PRESENTE ARTI
LLEVARA IMPLICITA LA FACULTAD DE USAR LA FIRMA SOCIAL, Y DE
LLEVAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL GIRO ORDIN
DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.----- SIN PERJUICIO DE LAS FACULT
QUE LA LEY ASIGNA A LOS SOCIOS-GESTORES, O SUS DELEGADOS,
NO REPRESENTANTES LEGALES.----- Y ADMINISTRADORES DE LA SO
DAD. LOS SOCIOS GESTORES O COLECTIVOS, HA RESUELTO ELLOS, SE
MUN ACUERDO, DELEGARLA EN EL SOCIO GESTOR ALBERTO PLAZAS SIACH
QUE MIENTRAS VIVIERE EN CASO DE MUERTE, INCAPACIDAD FISICA, UN
NITIVA O INCAPACIDAD MENTAL, RECONOCIDA JUDICIALMENTE, ACTUARA
NO SOCIO GESTOR DE LA SOCIEDAD DOÑA ALICIA ROMERO GARZON
TENDRA ESTOS LAS SIGUIENTES FACULTADES.----- A.)--
EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA, Y PRESIDIR SUS SESIO
B.)-- CREAR LOS CARGOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL FUNCIO
MIENTO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR, Y REMOVER LOS EMPLEADOS BAJO
RESPONDENCIA, Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD
PLAN SUS DEBERES.----- C.)-- CONSTITUIR APODERADOS JUDICIA
LES, Y EXTRAJUDICIALES, QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR
LA SOCIEDAD, Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGAN.
D.)-- CEBRAR LOS ACTOS, Y CONTRATOS, NECESARIOS PARA EL DE
ROLLO DEL OBJETO SOCIAL.----- E.)-- CUIDAR LA RECAUDACION
INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD.----- F.)-- ELABORAR
INFORME QUE DEBEN PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, EN SUS SESIO
NES ORDINARIAS.----- G.)-- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS
CUANDO ESTA LO SOLICITE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS
LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y SOBRE LOS RESULTADOS DE
MIGOS DE LA COMPAÑIA.----- H.)-- CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO OCTAVO DE NUESTROS
TATUTOS.----- I.)-- PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE DEFENSA
GESTIONES, O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTER
RESES SOCIALES.----- Y J.)-- CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE
LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS, Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU
GO LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

2. **NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ESCRITURA 01036** fecha 01 de marzo de 1994, acto contrato compraventa, Rengifo fuentes Ramiro y Alberto Plazas Siachoque q.e.d, matrícula 50 N530 zona norte Bogotá con la escritura 01036 compramos el edificio dimensión 91 en el documento de seguridad **A.B35787724** el señor Alberto plazas siachoque q.e.d manifiesta ser vecino de esta ciudad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente.



NOTARÍA SÉPTIMA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARÍA SÉPTIMA

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes: 8:00 am A 5:00 pm
Todos los Sábados: 9:00 am A 1:00 pm

COPIA NUMERO CATORCE

DE LA ESCRITURA N° 01036
FECHA: 01 DE MARZO DEL AÑO 1994

ACTO O CONTRATO

COMPRAVENTA

RENGIFO PUENTES RAMIRO
PLAZAS SIACHOQUE ALBERTO

Matrícula: 504-530
Zona: NORTE -BOGOTÁ D.

PBX: 2826565
2826549
2826536

notaria7debogota@hotmail.com

CALLE 12B Nro. 8 - 39, BOGOTÁ, D.C.

105

①



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1036

MIL TREINTA Y SEIS.

OTORGADA EN LA NOTARIA SÉPTIMA (7a.) DEL

CÍRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO:

MARZO 10 de 1994

CLASE DE ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: CORPORACIÓN RENGIFO RENTERÍA LTDA. Y ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 050-0000530

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: EDIFICIO SITUADO EN LA CALLE 90 NÚM. 14-33/35/37/39/41/43 DE LA CIUDAD DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día PRIMERO (1o.) del mes de MARZO del año de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ante mí,

ROSA FALIA LAISECA

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, ENCARGADA

se otorgó la escritura pública la cual se consigna en los siguientes términos:

Compareció el señor RAMIRO RENGIFO PUENTES, mayor de edad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 19.187.359 expedida en Bogotá, quien dijo ser vecino de esta ciudad, de estado civil soltero, quien en este acto obra en nombre y representación en su calidad de Gerente en ejercicio y representante legal de la sociedad CORPORACIÓN RENTERÍA LTDA. con nit 800-040-857 - 8 sociedad domiciliada en esta ciudad y constituida por escritura pública número tres mil doscientos catorce (3.214 del veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) otorgada en la Notaría Veinticinco (25) de Santafé de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 242.940 del

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



ADTS RODRIGUEZ

107

COPIA 12 COPIA 11 COPIA

Libro IX, existencia y representación que acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio que presenta para su protocolización con esta escritura, quien en adelante se llamará LA VENDEDORA y manifestó:-----

PRIMERO: Que por el presente instrumento LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa en favor de ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, quien en adelante se llamará EL COMPRADOR, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el lote de terreno distinguido con el número tres (3) de la manzana veintiocho (28) de la Urbanización EL CHICO, con una extensión superficial de setecientos sesenta metros cuadrados (760 M.2), junto con la construcción en él levantada consistente en un edificio denominado "DIMENSION 91" destinado para locales comerciales resuelto en seis (6) pisos, altillo y sótano con un área total de tres mil ciento cincuenta metros cuadrados de construcción (3.150 M.2), inmueble distinguido con los números catorce -treinta y tres/ treinta y cinco/ treinta y siete/ treinta y nueve/ cuarenta y uno/ cuarenta y tres (14-33/34/37/39/41/43) de la calle noventa (90) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santafé de Bogotá, con matrícula inmobiliaria número 050-0000530 y con registro catastral número 83 14 1 ----- y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez y nueve metros (19.00 mts.) con la calle noventa (90); POR EL ORIENTE, en longitud de cuarenta metros (40.00 mts.), con el lote número cuatro (4) de la misma manzana y urbanización; POR EL SUR, en longitud de diecinueve metros (19.00 mts.), con parte del lote número seis (6) de la misma manzana y urbanización; y POR EL OCCIDENTE, en longitud de cuarenta metros (40.00 mts.) con el lote número dos (2) de la misma manzana y urbanización.--

PARAGRAFO : ESPECIFICACIONES. El edificio objeto de esta compraventa se construyó bajo el sistema tradicional en

EXCLUSIVO



CS Scanned with CamScanner

DECLARACION DE FIDELIDAD UNIVERSAL
AÑO GRABANTE 1994

RECEBIDO
FEB 23 1994

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario Séptimo del Circuito de
Santafé de Bogotá, HACE CONSTAR
que la copia fotostática precedente con
cide exactamente con el original que se
tuvo a la vista.
Santafé de Bogotá, D.C.
17 MAR 1994



1036

José Cifuentes Morales
Notario (E)

EL JEFE DEL CENTRO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE

PREDIAL CENTRO

HACE CONSTAR

que, el predio ubicado en la Calle 90 14-35/37/39 con registro catastral 88 14 1 inscrito a nombre de SOCIEDAD DE LA ROCHE TUTIERRIZ. Canceló por concepto de Impuesto de beneficio general la suma de \$2'686.702 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS) en la terminal L124, con recibo número 50003509 el 22 de septiembre de 1993. Cheque 99723.

Santafé de Bogotá, 6 de octubre de 1993.

Jairo Castañeda Martínez
Jefe Predial Centro



176

1036

RELACION LINEAS TELEFONICAS
EDIFICIO " DIMENSION 91 "

José Cifuentes Morales
Notario

CIUDAD	TELEFONO	OFICINA
	6169901	LOCAL
	6169792	LOCAL
	2228075	LOCAL
	2228000	LOCAL
	2191924	LOCAL
	2191607	LOCAL
	6169930	101
	6169917	101
	6169941	102
	6169954	102
	6169947	201
	6184112	201
	6184142	201
	6169916	202
	6184143	202
	6184153	202
	6169880	203
	6184174	203
	6184284	204
	6184220	204
	6169928	204
	6169951	301
	6184296	301
	6184195	301
	6169974	302
	6184097	302
	6184109	302
	6169787	303
	6184119	303
	6184129	303
	6169949	304
	2191955	304
	2191929	304

1

Cofre 1.0

CCB 5007544



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
OFICINA PRINCIPAL
FECHA: DIA 05 MES 01 AÑO 94 HORA 10:20:14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
LEGAL D INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUN-
DAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES
DEL REGISTRO MERCANTIL,
CERTIFICA:

COMERCIO
SOCIOS: RENGIFO RENTERIA LTDA
CALLE SANTAFE DE BOGOTA D.C.
CERTIFICA:

CERTIFYING

[illegible]

CERTIFICATE

FECHA NOTARIA
30-XII-1.991 7 CALI
INSCRIPCION
9-III-1.992 NO. 938.472
SUSCRIPCION: DEL 29

991007 CH
CERTIFICA:

30-XII-1.991 CERTIFICA: DURACION: DEL 29
QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION: DEL 29
1.988 AL 29 DE JULIO DEL AÑO 2.039. CERTIFICA: SOCIEDAD COMPRENDE LAS

CERTIFICA:

[illegible]

LA EXISTEN
CERTIFICADA

DERECHOS DE LA EXISTENCIA
 CERTIFICA:
 DE 120.000.000.00 DIVIDIDO EN 10.000 CUOTAS DE UN
 VALOR
 DE 12.000.000.00 DISTRIBUIDO ASI:
 DOCUMENTO, IDENT. NO. CUOTAS
 3.000 \$10'000.000.00

ENTO 2000

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR
1.000.000.000.00	5.000	\$10.000.000.00
1.000.000.000.00	5.000	10.000.000.00
1.000.000.000.00	10.000	\$20.000.000.00

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

1036

CCB 5007545



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA HORA 10:20:10
OFICINA PRINCIPAL
PAGINA 2 FECHA: DIA 05 MES 01 AÑO 94

Jose Cifuentes Morales
Notario

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.
CERTIFICA:
POR ESCRITURA DE CONSTITUCION CITADA FUERON NOMBRADOS
NOMBRE
RAIRO RENGINO Puentes DOCUMENTO IDENTIFI.
C.C. 19.187.359
MANTILLA C.C. 6.494.208

CERTIFICA:
LA REPRESENTACION LEGAL DE LA
SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA TODAS LAS FACUL-
TAD ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS, INHERENTES AL CABAL DESARRO-
LLAMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. EL GERENTE TENDRA UN SUB-GERENTE, QUIEN LO
REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESPECIALES:
1) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 2) -
RECAUDAR LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES Y EL PRO-
CESO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES DE CADA EJERCICIO A LA JUNTA
DE SOCIOS. 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIEN-
DO EN CUENTA EL INTERES DE LA SOCIEDAD SIN LIMITE DE CUANTIA. 4) CONSTI-
TUIR LAS LIMITACIONES LEGALES. 5) CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIE-
DAD TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. 6) RECIBIR EN HUTUO. 7)
CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD E INVERSION DE
LOS RECURSOS DE LA COMPANIA. 9) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE
LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES. 10) NOMBRAR Y REMO-
VER AL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. 11) LAS DEMAS QUE LE
OTORGUE LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA:
ACTA NO. 02 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE JUNIO DE 1992
DEL 5 DE MAYO DE 1993 BAJO EL NO. 404.364 DEL LIBRO IX,

NOMBRE DOCUMENTO IDENTIFI.
EDUARDO CORTES ALFONSO C.C. 19.058.125

CERTIFICA:
DE NOTIFICACION JUDICIAL:
FONDO 44-50
FOLIO 144-50
BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
QUE MODIFIQUEN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE
DOCUMENTO QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

construcción del edificio por haberla levantado a sus propias
expensas.

T E R C E R O .- LIBERTAD Y SANEAMIENTO .- LA VENDEDORA
garantiza al COMPRADOR que el inmueble que transfiere por
esta escritura es de su exclusiva propiedad, que no ha sido
enajenado por acto anterior al presente y que lo transfiere
libre de embargos, demanda civil, arrendamiento por escritura
pública, condiciones resolutorias, hipotecas y en general
libre de toda clase de gravámenes y limitaciones y que se
obliga a salir al saneamiento de la venta en los casos
previstos por la ley; asimismo se encuentra a paz y salvo por
concepto de impuestos, tasas, contribuciones valorizaciones
causados hasta la fecha de esta escritura y los que se causen
a partir de la fecha serán de cargo de la compradora.

C U A R T O .- PRECIO .- Que el precio convenido para esta
compraventa es la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE
PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 560.000.000.000), suma que LA
VENDEDORA declara haber recibido del COMPRADOR a su entera
satisfacción.

Q U I N T O .- ENTREGA DEL INMUEBLE .- Que en la fecha LA
VENDEDORA hace entrega real y material al COMPRADOR del
inmueble objeto de este contrato junto con todas sus
anexidades y dependencias que legalmente le corresponden.
Asimismo quedan incluidos los derechos a las líneas
telefónicas, números que aparecen relacionados en el anexo que
se adjunta a la presente.

S E X T O .- DERECHOS .- Los derechos notariales que
occasione el otorgamiento de esta escritura serán cancelados
por partes iguales; el impuesto de registro y anotación que
cobra la Beneficencia de Cundinamarca y la Tesorería
Distrital y su posterior registro serán por cuenta del

1036

-3-

COMPRADOR: _____

Presente el COMPRADOR: ALBERTO PLAZAS

SIACHOQUE, mayor de edad, quien se

identificó con la cédula de ciudadanía

número 4.109.385 expedida en Duitama y

con libreta militar número 162883 del Distrito Militar número

quien manifestó ser vecino de esta ciudad, de estado civil

casado, con sociedad conyugal vigente, quien obra en su

propio nombre y manifestó: a) Que acepta la presente

escritura y la venta que por medio de ella se hace a su favor

por estar de acuerdo con lo pactado; b) Que se encuentra en

posesión real y material del inmueble materia de la venta a

su completa satisfacción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 del

Decreto No. 807 del 17 de diciembre de 1.993 expedido por el

Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los

artículos 100. y siguientes del Decreto Distrital No. 867 de

30 de diciembre de 1.993, el suscrito Notario deja constancia

de los siguientes documentos que fueron presentados por los

comparecientes para el otorgamiento de la presente escritura,

los cuales se protocolizan y transcriben a continuación, así:

1.- SECRETARIA DE HACIENDA. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REC

IBO No. 4404507 A 6410778. DIRECCION: CL. 90 14 37. NOMBRE

PROPIETARIO: SOCIEDAD DE LA ROCHE GUTIERREZ CEDULA

CATASTRAL 88 14 1 --AVALUO ACTUAL \$ 220.987.000. TAR. 7.50.

VIG. 193 AVALUO ANT. \$ 18.616.000. TAR. 10.75. VIG. 192.

RECIBO 4404507. - PERIODO COBRADO 93 01 93 12. TOTAL

PAGADO \$ 270.661. FECHA DE PAGO 93.04.29. APARECE IMPRESO

SELLO. TESORERIA DISTRITAL CAJERO

2.- TESORERIA DISTRITAL SANTA FE DE BOGOTA, D.C. EL JEFE DEL

CONTRO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE PREDIAL CENTRO HACE

CONSTAR: Que el precio ubicado en la Calle 90 # 14-35/37/39

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

116

con registro catastral 88 14 1 inscrito a nombre de SOCIEDAD DE LA ROCHE GUTIERREZ, canceló por concepto de Impuesto de beneficio general la suma de \$ 2.686.702 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS) en la terminal L124, con recibo número 50003509 el 22 de septiembre de 1993. Cheque 99723. Santafé de Bogotá, 6 de octubre de 1.993. (Fdo.) JAIRO CASTAÑEDA MARTINEZ (ILEGIBLE) JEFE Predial centro. Hay sello de la Tesorería Distrital.

3.- PREIMPRESO 940110069895. DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS/DECLARACION DE PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE DE 1994. MATRICULA INMOBILIARIA 050-0000530. CEDULA CATASTRAL 88 14 1. DIRECCION: CALLE 90 No. 14-37. AUTOAVALUO VALOR COMERCIAL \$ 500.000.000. IMPUESTO A CARGO \$ 5.000.000. MENOS TOTAL DESCUENTOS \$ 750.000. TOTAL SALDO A CARGO \$ 4.250.000. VALOR A PAGAR \$ 4.250.000. TIENE SELLO IMPRESO DEL BANCO ANGLO COLOMBIANO AGENCIA SANTA BARBARA FEB. 23 1994. RECIBIDO CON PAGO SANTA FE DE BOGOTA D.C. DDI 1001201000114-8.

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos del registro dentro del término legal lo firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números AB35787741 AB35787704 AB35787724 AB35787725

Derechos legales \$ 1.402.750

Decreto 172 de 1992

4 1036 183

-4-

Esta hoja corresponde a la escritura pública No. 1036 de fecha MARZO 10. de 1994 otorgada en la Notaría Séptima (7a.) del círculo de Santafé de Bogotá, D.C.





RAMIRO RENGIFO PUENTES

C.C.No. 19.187.359 BT2

L.M.No. 596905 D.M. 17

Huella índice derecho



ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

C.C.No. 4109385 Quilance

L.M.No. 162893 D.M. 1

Huella índice derecho

EL NOTARIO SEPTIMO

ENCARGADO



ROSA FALLA LAISECA

ENCARGADA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Jose Cifuentes Morales
Notario

12 2056

3. Nulidad absoluta de la escritura 3696 de fecha 03 de diciembre del año 1996, **ACTO DE CONTRATO VENTA E HIPOTECA**, de Alberto Plazas Siachoque a SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A con NIT No. 08603531042 DOMICILIOS SANTE FE DE BOGOTA D.C y SOCIEDAD ALICIA ROMERO Y CIA NIT No. 08001012731 DOMICILIOS SANTE FE DE BOGOTA D.C. hipoteca el edificio dimensión 91 al banco comercial AV VILLAS S.A, dentro de esta misma escritura Alberto Plazas narra ante el notario 35 del circuito de Bogotá quien dijo ser mayor de edad vecino y domiciliado de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada por sentencia judicial, falso es porque yo Olga María Adame soy la esposa superviviente en la sucesión que cursa en el juzgado cuarto de familia proceso No. 2002-038.

Dentro de la escritura No. 3696 está el acta No. 24 donde es falsa, no aparece la citación donde se reunieron los miembros principales de la junta directiva como el señor **OLMAN ALBERTO PLAZAS ADAME HOY SECUESTRADO TAMPOCO LA SEÑORA OLGA JANETH PLAZAS ADAME, SOLAMENTE LA FIRMA EL SEÑOR ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE QUE AL PARECER LA FIRMA DE ÉL ES FALSA Y LA FIRMA DEL SECRETARIO ALFONSO SALAS RAMIREZ.**

Aparece firmando la escritura 3696 como comprador y como vendedor el señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE Q.E.D.



República de Colombia

35

Notaría Treinta y Cinco

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Av. 82 No. 11-62/82 Local No. 2 y Oficina 302

PBX: 622 0291 - CELULAR : 310 680 1995

Fax: 622 2512 - Contabilidad 622 4303

notaria35@notaria35bogota.com

COPIA NUMERO VEINTIDOS

DE LA ESCRITURA N.º 03696
FECHA : 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1996ACTO O CONTRATO
VENTA E HIPOTECAALBERTO PLAZAS SIACHQUE
SOCIEDAD GANADERA INORA S.A.
LAS VILLAS

103

89

Beatriz Sanín Posada
NOTARIA



TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO

CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO : TRES (3) DE DICIEMBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

SEIS (1.996)

CLASE DE ACTO: VENTA E HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN: ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, SOCIEDAD GANADERA

INGRA S.A., ALICIA ROMERO Y CIA. S. EN C. Y LA CORPORACION DE AHORRO Y

VIVIENDA LAS VILLAS.

CLASE DE INMUEBLE: LOTE DE TERRENO JUNTO CON EL EDIFICIO DENOMINADO POR
DIMENSION 91 UBICADO EN LA CALLE 90 No. 14-33 /35 /37 41 43 DECD

SANTA FE DE BOGOTÁ.

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 050-0000530. ESCRITO 04. NO. BOGOTÁ. OFICINA DE TOL.

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES): 88 14 1

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Bogotá, Colombia, en la NOTARIA TREINTA

Cundinamarca, Republica de Colombia, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, cuyo Notario

(35) DEL CIRCULO DE SANTA TERESA, en esta fecha se otorgó

la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: . .

Compareció(eron) ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, QUIEN DIO SER MAYOR DE EDAD

VECINO Y DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, DE ESTADO CIVIL casado, con socieda

conyugal disuelta y liquidada por sentencia judicial. - - -

IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE SU FIRMA, que(n) es el/la, LOS/LAS) VENDEDOR(A/S, ES

efectos del presente contrato, se

manifiesta(aron): PRIMERO: Que transfiere(n) a título de venta real y efectiva en favor d

"SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A." Y "ALICIA ROMERO Y CIA. S. EN C.", SOCIEDADE

COMERCIALES CON DOMICILIO PRINCIPAL EN ESTA CIUDAD, CONSTITUIDA LA PRIMERA

DIAGONAL 151 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1.906) OTORGAD.

EN LA NOTARIA TREINTA (30) DEL CIRCULO DE BOGOTA, REGISTRADA CON MATRICUL

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

FANNY TORO ARIAS
SECRETARIA DELEGADA

MERCANTIL NUMERO 258215, Y LA SEGUNDA CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SETENTA Y SIETE (77) DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1.900) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTA, REGISTRADA CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO 415120, quien(na) en adelante para los fines y efectos del presente contrato se denominará(n) EL(LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,S,ES), el derecho de dominio y la posesión que tiene(n) y ejerce(n) sobre el(los) siguientes inmueble(s): El lote DE TERRENO DISTINGUIDO CON el número TRES (3) DE LA MANZANA VEINTIOCHO (28) de la urbanización EL CHICO con un área de SETECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (760.00 MTS.2) JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA, CONSISTENTE EN UN EDIFICIO DENOMINADO DIMENSION 81, DESTINADO PARA LOCALES COMERCIALES, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE, EN LONGITUD DE DIECINUEVE METROS (19.00 MTS.), CON LA CALLE NOVENTA (90)

POR EL ORIENTE, EN LONGITUD DE CUARENTA METROS (40.00 MTS.), CON EL LOTE NUMERO CUATRO (4) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION.

POR EL SUR, EN LONGITUD DE DIECINUEVE METROS (19.00 MTS.), CON PARTE DEL LOTE NUMERO SEIS (6) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION. Y

POR EL OCCIDENTE, EN LONGITUD DE CUARENTA METROS (40.00 MTS.), CON EL LOTE NUMERO DOS (2) DE LA LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION.

El(los) inmueble(s) objeto de este contrato se compone(n) de SEIS (6) PISOS, ALTILLO Y SOTANO, tiene un área construida de TRES MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (3.150.00 MTS.2), se distingue con los números CATORCE TREINTA Y TRES / TREINTA Y CINCO / TREINTA Y SIETE / TREINTA Y NUEVE / CUARENTA Y UNO / CUARENTA Y TRES (14-33 / 35 / 37 / 39 / 41 / 43) DE LA CALLE NOVENTA (90) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE SANTA FE DE BOGOTA. Al(los) inmueble(s) le(s) corresponde(n) el(los) folio(s) de matricula inmobiliaria No(s) 050-0000530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTA FE DE BOGOTA, ZONA CENTRO Registro Catastral No(s). 88 14 1.

PÁRAGRAFO: ESPECIFICACIONES.- EL EDIFICIO OBJETO DE ESTA COMPRAVENTA SE CONSTRUYO BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL EN NUESTRO MEDIO, ES DECIR, ESTRUCTURA DE CONCRETO REFORZADO Y MUROS DIVISORIOS EN MAMPOSTERIA CON BLOQUE DE ARCILLA HUECO Y PAÑETES EN MORTERO CEMENTO PORTLAND. LOS CONCRETOS PARA LA ESTRUCTURA FUERON LOS ESPECIFICADOS EN EL PROYECTO

ZK 513090



DE DISEÑO Y CALCULOS ESTRUCTURALES Y EL ACERO
DE REFUERZO, FUE DENTRO DE LA CALIDAD R.D.R.
PARA ACEROS A.37 Y G.80. LOS CALCULOS HAN
PREVISTO DISEÑO ANTISISMICO PARA LA
SUPERESTRUCTURA Y LA CIMENTACION LOS
ACABADOS DE EXTERIOS SON EN LADRILLO CERAMICO
PARA EL ENCHAPE DE FACHADAS Y ADOQUIN O

LADRILLO CERAMICO PARA PISO DE PLAZOLETAS. PARA VENTANERIA SE UTILIZO
ALUMINIO ARQUITECTONICO ANODIZADO, ANOLOCK Y VIDRIO TRANSPARENTE. LOS
ACABADOS INTERIORES SON EN RETAL DE MARMOL PULIDO PARA PISOS DE
CIRCULACION, LOBBY Y HALL DE PISO; PARA INTERIORES DE OFICINAS TAPETE
ARGOLLADO PARA TRAFICO PESADO TIPO TAPISOL DE PAVCO; EL CIELO ES INTEGRAL
EN ALUMINIO Y LAMINA ACUSTICA SUPERCEL CON LAMPARAS DE ILUMINACION
FLUORESCENTE INCORPORADAS.

No obstante la mención de su cabida y linderos la venta del(los) inmueble(s) descrito(s) se hace como
cuerpo cierto. - SEGUNDO.- Que el(los) inmueble(s) descrito(s) en la cláusula anterior fué(ron)
adquirido(s) por EL(LA, LOS, LAS) VENDEDOR(A, AS, ES) por COMPRA HECHA A LA
CORPORACION RENGIFO RENTERIA LIMITADA según escritura pública número MIL TREINTA Y
SEIS (1.036) del PRIMERO (1o.) de MARZO de mil novecientos NOVENTA Y CUATRO (1.994),
de la notaria SEPTIMA (7a.) del CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA registrada el
VEINTINUEVE (29) de MARZO de mil novecientos NOVENTA Y CUATRO (1.994), al(los) folio(s)
de matrícula inmobiliaria No(s). 050-0000530 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de
SANTA FE DE BOGOTA, ZONA CENTRO. TERCERO.- Que el precio del(los) inmueble(s) objeto
del presente contrato, es la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS
(\$1.350.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que EL(LA, LOS, LAS)

COMPRADOR(A, AS, ES) pagará(n) en su totalidad a EL(LOS) VENDEDOR(A, AS, ES) en la
siguiente forma: a) La suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS
(\$550.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que EL(LA, LOS, LAS) VENDEDOR(A, AS, ES)
declara(n) recibidos a entera satisfacción, y b)

El saldo, o sea la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) MONEDA
LEGAL COLOMBIANA, lo cancelará(n) EL(LA, LOS, LAS) COMPRADOR(A, AS, ES) con el préstamo
que le(s) otorgará LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS con garantía
hipotecaria de primer grado sobre el(los) inmueble(s) objeto de este contrato. PARAGRAFO:

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

C#100230328

106
91
FANNY VARGAS
SECRETARIA DELEGADA

Código de barras

EL(LA,LOS,LAS) VENDEDOR(A,AS,ES) declará(n) expresamente que renuncia(n) a la condición resolutoria que se deriva a la forma de pago del precio pactado en esta cláusula, y en consecuencia otorga(n) el presente título firme e irrevocable.

CUARTO: Que el inmueble(s) materia del presente contrato es(son) de plena y exclusiva propiedad DEL(LA,LOS,LAS) VENDEDOR(A,AS,ES), que no lo(s) ha(n) enajenado por acto anterior al presente, lo(s) posee(n) de manera, regular, quieta, pública y pacífica, y que dicho(s) inmueble(s) no es(son) objeto de demanda civil, ni está(n) embargado(s), se halla(n) libre(s) de censo(s), anticresis y arrendamiento consignados en escritura pública, desmembraciones, condiciones resolutorias, gravámenes y limitaciones del dominio. QUINTO: Que EL(LA,LOS,LAS) VENDEDOR(A,AS,ES) hace(n) desde hoy entrega real y material AL(LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,AS,ES) del(los) inmueble(s) objeto de esta venta con todas sus anexidades, usos y costumbres a entera satisfacción DEL(LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,AS,ES) y que será(n) a cargo DEL(LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,AS,ES) cualquier suma que se cobre, con relación a al(los) citado(s) inmueble(s), por cualquier entidad del orden nacional, departamental, distrital o municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase, que se causen o se liquiden a partir de la fecha de esta escritura. - SEXTO: Gastos: LOS DERECHOS NOTARIALES POR CONCEPTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SERAN PAGADOS POR PARTES IGUALES ENTRE EL VENDEDOR Y LAS SOCIEDADES COMPRADORAS, LOS DE RETENCION EN LA FUENTE SERAN PAGADOS POR EL VENDEDOR Y LOS DE BENEFICENCIA Y REGISTRO ASI COMO TODOS LOS QUE SE OCASIONEN POR LA CONSTITUCION, REGISTRO Y POSTERIOR CANCELACION DE LA HIPOTECA SERAN PAGADOS POR LAS SOCIEDADES COMPRADORAS, SEPTIMO: Que EL(LA,LOS,LAS) VENDEDOR(A,AS,ES) en todos los casos de Ley responderá(n) por el saneamiento del(los) inmueble(s). OCTAVO: Que con este instrumento se da cumplimiento al contrato de promesa de compraventa suscrita entre las partes el DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de mil novecientos NOVENTA Y SEIS (1.996).

Presente(s) el(la,los,las) señor(a,s,es) ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, DE LAS CALIDADES CIVILES INDICADAS, OBRANDO AHORA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMPRADORAS: SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. y ALICIA ROMERO Y CIA. S. EN C. SEGUN ACREDITA CON LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL EXPEDIDOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. SEGUN ACTA NUMERO 24 del 27 de noviembre de 1.996.

4405
ZK 513095

Y POR LA JUNTA DE SOCIOS DE ALICIA ROMERO Y CIA.

S. EN C. SEGUN ACTA NUMERO 8 del 27 de Noviembre de 1.996, - - - - -

DOCUMENTOS QUE ANEXA PARA SU PROTOCOLIZACION, dijo(eron): a) Que acepta(n) la venta que por medio de esta escritura le(s) hace(n) el(la,los,las) señor(a,s,es) ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE por estar de

acuerdo con todas las estipulaciones y declaraciones que contiene, y b) Que da(n) por recibido el(los) inmueble(s) vendido(s)-.

HIPOTECA A FAVOR DE LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

En este estado comparece(n) nuevamente ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMPRADORAS: SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A., Y ALICIA ROMERO Y CIA. S. EN C. SEGUN ACREDITA CON LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL EXPEDIDOS POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR ACTAS DE LAS JUNTAS DE SOCIOS, DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN PARA SU PROTOCOLIZACION, de las condiciones civiles antes descritas, que en adelante se llamará(n) LA PARTE HIPOTECANTE, y dijo(eron): PRIMERO: Que para garantizar el pago de las deudas y el cumplimiento de todas las obligaciones que haya(n) contraído o llegare(n) a, contraer conjunta, solidaria o separadamente quienes integran LA PARTE HIPOTECANTE y LA PARTE HIPOTECANTE, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye a favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, que en adelante se denominará LA CORPORACION, hipoteca ABIERTA de PRIMER GRADO sobre el(los) inmueble(s) que se determina(n) en la parte final de este instrumento, hasta por la suma de: OCHENTA Y TRES MIL CIENTO UNA

UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE, UPAC, CON CUATRO MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y CUATRO

Fracciones de Upac (83101.4284 UPAC) que el día veintiocho (28) del mes de noviembre de mil novecientos NOVENTA Y SEIS (1.996), equivalen a OCHOCIENTOS MILLO-

ONES DE PESOS M/CTE (C/\$ 800.000.000.00) más el valor que corresponda a los intereses remuneratorios y moratorios liquidados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPACS y los costos judiciales y extrajudiciales de la cobranza, si a ello hubiere lugar, hipoteca que estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

C#180230327

FANNY TORO JARIAS
SECRETARIA DELEGADA

92

o de sus sucesores y a favor de LA CORPORACION.- **PARAGRAFO PRIMERO:** Esta hipoteca comprende dicho(s) inmueble(s), con todas sus anexidades y dependencias y se extiende a todos los aumentos o mejoras que reciba(n), así como a las pensiones o indemnizaciones comprendidas por la hipoteca conforme a la ley.- **PARAGRAFO SEGUNDO:** LA CORPORACION entregará los dineros correspondientes al crédito solicitado de acuerdo con sus recursos y disponibilidades. **SEGUNDO:** Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) fue(ron) adquirido(s) por LA PARTE HIPOTECANTE, tal como consta en la primera parte de este instrumento público.- **TERCERO:** Que el(los) inmueble(s) sobre el(los) cual(es) se constituye hipoteca es(son) de plena y exclusiva propiedad de LA PARTE HIPOTECANTE, que en la actualidad lo(s) posee(n) quieta, regular, pacífica y públicamente, que no es(son) objeto de ninguna demanda civil, ni está(n) embargado(s), que se halla(n) libre de censo, arrendamientos consignados en escritura pública y que, en general, no soporta(n) gravámenes, condiciones resolutorias ni limitaciones de dominio de ninguna clase. **CUARTO:** Que LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a mantener asegurada contra riesgos de incendio y terremoto por el término de duración de las obligaciones a su cargo y a favor de LA CORPORACION, la construcción que hace parte del(los) inmueble(s) descrito(s) en la parte final del presente instrumento. Dicho seguro se contratará con una compañía legalmente autorizada para hacer negocios en Colombia, por cantidad no inferior al valor comercial de la construcción, estimado para este efecto en DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ PESOS (\$2'634.550.000.00) (S. 0) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. LA PARTE HIPOTECANTE se compromete a que cada año a partir de hoy, o cuando LA CORPORACION lo exija, hará revisar por la entidad aseguradora la cuantía del seguro, para reajustarla de manera que en todo caso cubra el valor comercial de la construcción. Igualmente LA PARTE HIPOTECANTE se compromete a tener un seguro de vida-deudores por el término de duración de las obligaciones a su cargo y a favor de LA CORPORACION. LA PARTE HIPOTECANTE cede a favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS el importe o valor de estos seguros en la cantidad que fuere necesario para pagarle, en caso de siniestro, el saldo de la deuda. **PARAGRAFO:** Si LA PARTE HIPOTECANTE no pagare oportunamente las primas de los seguros mencionados podrá hacer el pago de ellas LA CORPORACION por cuenta de la misma PARTE HIPOTECANTE y está queda obligada a reembolsar a LA CORPORACION las cantidades que por dicha causa haya erogado con ~~interés a la tasa anual del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %).~~ Dicho reembolso debe hacerse a más tardar el día en que haya de pagarse la primera cuota de amortización con posterioridad a la fecha en que LA CORPORACION hubiere pagado las primas de los seguros. - **QUINTO:** Que si LA PARTE HIPOTECANTE declare de cumplir cualquiera de las obligaciones

4 ZK 513092



contraladas para con LA CORPORACION, podrá ésta dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte y exigir judicialmente todo el capital pendiente, con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, junto con los honorarios de abogado y demás gastos del cobro. Para hacer efectivos judicialmente los derechos que le confiere su calidad de acreedor hipotecario, conforme a la presente escritura, le

bastará a LA CORPORACION presentar una copia registrada de ella, junto con los documentos en que consten las obligaciones pendientes a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE.- **PARAGRAFO:** La facultad contenida por esta cláusula, en caso de incumplimiento, puede ejercerla LA CORPORACION, sobre el respectivo crédito o sobre todos los que existieren a su favor y a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE. **SEXTO:** Que LA CORPORACION podrá también dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de la deuda y hacerla exigible inmediatamente en los siguientes casos: a) si en forma conjunta o separada fuere(nos) embargado(s), b) Si enajenare(mos) todo o parte del(los) inmueble(s) que hipotecado a LA CORPORACION o lo(s) hipotecare(mos) sin consentimiento previo y expreso de LA CORPORACION, o si dicho(s) inmueble(s) fuere(n) perseguido(s) judicialmente por un tercero, o si sufre(n) desmejora o deprecio tales que así desmejorado(s) o depreciado(s) no prestare(n) garantía a juicio de un perito previamente designado por LA CORPORACION; y c) Si para la obtención del crédito o del seguro de vida deudores hubiere(mos) suministrado información inexacta o incompleta o hubiere(mos) realizado o dejado de realizar en cualquier forma acto que induzca a error a LA CORPORACION o a la entidad aseguradora. **SEPTIMO:** Que LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a otorgar a favor de LA CORPORACION la administración anticrética del(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, con las modalidades que LA CORPORACION exija, cualesquiera que ellas sean, cuando LA CORPORACION, a bien lo tenga, siendo entendido que el mencionado contrato deberá ser constituido con las formalidades legales en un plazo máximo de quince(15) días comunes a partir de la exigencia escrita que sobre este punto haga LA CORPORACION, caso en que el deudor hipotecario se obliga a hacer entrega de el(los) inmueble(s). El no cumplimiento de esta cláusula hará de inmediato exigible cualesquiera de las obligaciones que LA PARTE HIPOTECANTE haya contraído con LA CORPORACION. **OCTAVO:** Que los gastos e impuestos que se causen por la celebración de este contrato serán a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE. **NOVENO:** Que LA PARTE HIPOTECANTE acepta desde ahora, con todas las consecuencias señaladas por la ley y sin necesidad de notificación alguna, cualquier traspaso que LA CORPORACION acreedora haga de la

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

110
93
FANNY TOBOARIAS
SECRETARIA DELEGADA

Gracias a la memoria

garantía hipotecaria que a su favor se constituye en el presente instrumento, de los créditos que ella ampara y de los contratos que celebre con la administración anticrética de el(los) inmueble(s).

DECIMO: Que serán a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE todos los gastos del cobro judicial de la deuda, si a ello hubiere lugar, los del otorgamiento de esta escritura, los de la expedición de una copia registrada y anotada de la misma para LA CORPORACION acreedora, los del certificado de Libertad del(los) inmueble(s) hipotecado(s) en este contrato, debidamente complementado hasta la fecha que indique LA CORPORACION y los de la posterior cancelación del presente instrumento. LA CORPORACION queda expresamente autorizada para hacer expedir, para su uso y a costa de LA PARTE HIPOTECANTE, cuando así lo estime conveniente, una segunda primera copia registrada de este mismo instrumento. **DECIMO PRIMERO:** Que todo lo estipulado anteriormente en relación con LA PARTE HIPOTECANTE, tiene aplicación, de acuerdo con la cláusula primera, respecto de las deudas que contrajeren los sucesores de LA PARTE HIPOTECANTE en el dominio del(los) inmueble(s) hipotecado(s). **DECIMO SEGUNDO:** Que LA PARTE HIPOTECANTE confiere poder especial amplio y suficiente a la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS para que en caso de pérdida, deterioro o destrucción de la primera copia de esta escritura, solicite al Señor Notario una segunda primera copia de la misma, con la expresa constancia de que también presta mérito ejecutivo. **DECIMO TERCERO:** Que el(los) inmueble(s) sobre el(los) cual(es) constituye LA PARTE HIPOTECANTE hipoteca a favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, de acuerdo con la cláusula Primera del presente instrumento es(son) el(los) siguiente(s): EL LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NUMERO TRES (3) DE LA MANZANA VEINTIOCHO (28) DE LA URBANIZACION EL CHICO, JUNTO CON EL EDIFICIO QUE SOBRE EL EXISTE, DENOMINADO DIMENSION 91, UBICADO EN LA CALLE NOVENTA (90) NUMEROS CATORCE TREINTA Y TRES / TREINTA Y CINCO / TREINTA Y SIETE / TREINTA Y NUEVE / CUARENTA Y UNO / CUARENTA Y TRES (14-33 / 35 / 37 / 39 / 41 / 43) DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE SANTA FE DE BOGOTA, cuyas áreas, linderos y demás especificaciones se encuentran claramente determinados en la cláusula PRIMERA (1a) de la primera parte de este instrumento público. Al(los) inmueble(s) le(s) corresponde(n), el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria No.(s) 050-0000530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTA FE DE BOGOTA, ZONA CENTRO Registro Catastral No.(a) 88 14 1 No obstante la mención de su cabida y linderos la hipoteca del(los) inmueble(s) descrito(s) recae sobre cuerpo cierto. _____ Presente JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA mayor de edad, domiciliado(s) en SANTA FE DE BOGOTA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.239.852 de SUBA quien en su condición Jefe de Crédito de la Regional Bogotá obra en nombre y

ZK 513100



representación de LA CORPORACION DE AHORRO Y
VIVIENDA LAS VILLAS debidamente autorizado(a) por la
DOCTORA AMPARO CORONADO HUNTER, mayor de edad,
identificada con la cédula de ciudadanía número 38.229.566 de
Ibagué, en su calidad de suplente del Presidente de la
CORPORACION, sociedad comercial domiciliada en Santafé
de Bogotá, con permiso de funcionamiento prorrogado por

resolución número Tres Mil Trescientos Cincuenta y Dos (3.352) del veintiuno (21) de Agosto de Mil
novecientos noventa y dos (1992) del Superintendente Bancario, protocolizado mediante escritura
pública número siete mil ochocientos quince (7815) del siete (7) de Octubre de Mil Novecientos
Noventa y Dos (1.992), de la Notaría quinta (5a.) de Santafé de Bogotá, todo lo cual consta en los
documentos que se anexan para su protocolización con este instrumento y dijo: Que acepta la
presente escritura y la hipoteca que a favor de la citada Corporación se constituye por medio de este
instrumento.

CONSTANCIA NOTARIAL

(Artículo 60. Ley 258 del 17 de enero de 1976)
Advertidos del contenido del Artículo 60. de la Ley 258 del 17 de
enero de 1976, e indagados expresamente al respecto, el(los)
vendedor(es) ALBERTO PLAZAS SIACHQUE, manifestó(aron) bajo la
gravedad de juramento que es, casado con MARIA OLGA ADAME, que su
sociedad conyugal está disuelta y liquidada por sentencia judi-
cial, y que el inmueble que ahora enajena no está afectado a
vivienda familiar.

EL NOTARIO ADVERTIDO A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE
QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURIDICOS QUE
DESCONDOZCAN LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

HASTA AQUI LA MINUTA

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DE EL(LOS) COMPARECIENTE(S).

Se hace constar que el(los) compareciente(s) fue(ron) identificado(s)
con el(los) documento(s) que se citá(n) al pie de sus(s) firma(s), en

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

FANNY TORO ARIAS
SECRETARIA DELEGADA

C. COLOMBIA

Ca169230325

el(los) cual(es) su(s) nombre(s) aparece(n) así: ALBERTO PLAZAS
SIACHOQUE y JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA * * * * *

NOTA: Firmada fuera del Despacho por el Jefe de Crédito de "LA
CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS" de conformidad con el
artículo 12 del Decreto 2.146 de 1.983.-

COMPROBANTE(S) FISCAL(ES). Se me presentó(aron) el(los) siguiente(s)
comprobante(s) fiscal(es), que se protocoliza(n):

- ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DECLARACION DE

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 1996.

DIRECCION: CL 90 # 14-37 ED.

MATRICULA INMOBILIARIA: 050-0000530.

CEDULA CATASTRAL: 88 14 1.

AUTOVALUO: \$ 732,230.000.

TOTAL A PAGAR: \$ 5.913.000.

RECIBIDO CON PAGO BANCO REAL DE COLOMBIA.

FECHA: 29 DE ABRIL 1.996 = = = = =

D.D.I. No. 08 045 01 0057 58-3.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO ESTDO DE CUENTA VALORIZACION

FORMAR CIUDAD 12/03/96 direccion predio Cl 90 #14-35/37/

39 CEDULA CATASTRAL 88 14 1 PROPIETARIO SOCIEDAD DE

LA ROCHE GUTIERREZ ULTIMO PAGO RECIBO 0000006669 = = = =

FECHA PAGO 960923 VALOR \$14.150.900 ESTRATO 6 PLAZO ES-

COGIDO 01 CUOTAS PAGAS 01 CUOTAS PENDIENTES 00 DOCU-

MENTO VALIDO PARA TRAMITES INMOBILIARIOS CON FIRMA Y SELLO SECO

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.

Se advirtió a el(los) otorgante(s) la necesidad de registrar esta

escritura pública dentro del término legal en la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos o

CÁMARA DE COMERCIO PERSPECTIVA

LEIDO el presente instrumento, el(los) otorgante(s) estuvo(aron) de

acuerdo con el, lo aceptó(aron) en la forma como está redactado y en

testimonio de que le da(n) su aprobación y asentimiento lo firma(n).

ZK 337212



DERECHOS NOTARIALES (DECRETO 1681/96) \$5.816.460,00

ESTA ESCRITURA SE EXTIENDE EN LAS HOJAS DE

PAPEL NOTARIAL NUMEROS: ZK513089, ZK513090,

ZK513095, ZK513092, ZK513100, ZK337212

RETENCION EN LA FUENTE (LEY 55/85) \$13'500.000

ENVIADOS: OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$800'000.000,00),

DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA

MIL PESOS (\$2.634'560.000,00), SI VALEN! 3.696, TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, VALE!

ce 11/09.385 DUITANO

Calle 98 + 9-03 OF. 605

Tels. 2182725 2185887 FAX 2182005

ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

C.C. No.

DIRECCION:

TELEFONO:

OBRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES - SOCIEDAD

GANADERA INORA S.A. y ALICIA ROMERO Y CIA. S. EN C.

JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA

C.C. No. 94.239.652 S.O.A.

EN REPRESENTACION DE LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

M.A. BEATRIZ SANCHEZ ROSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO

SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

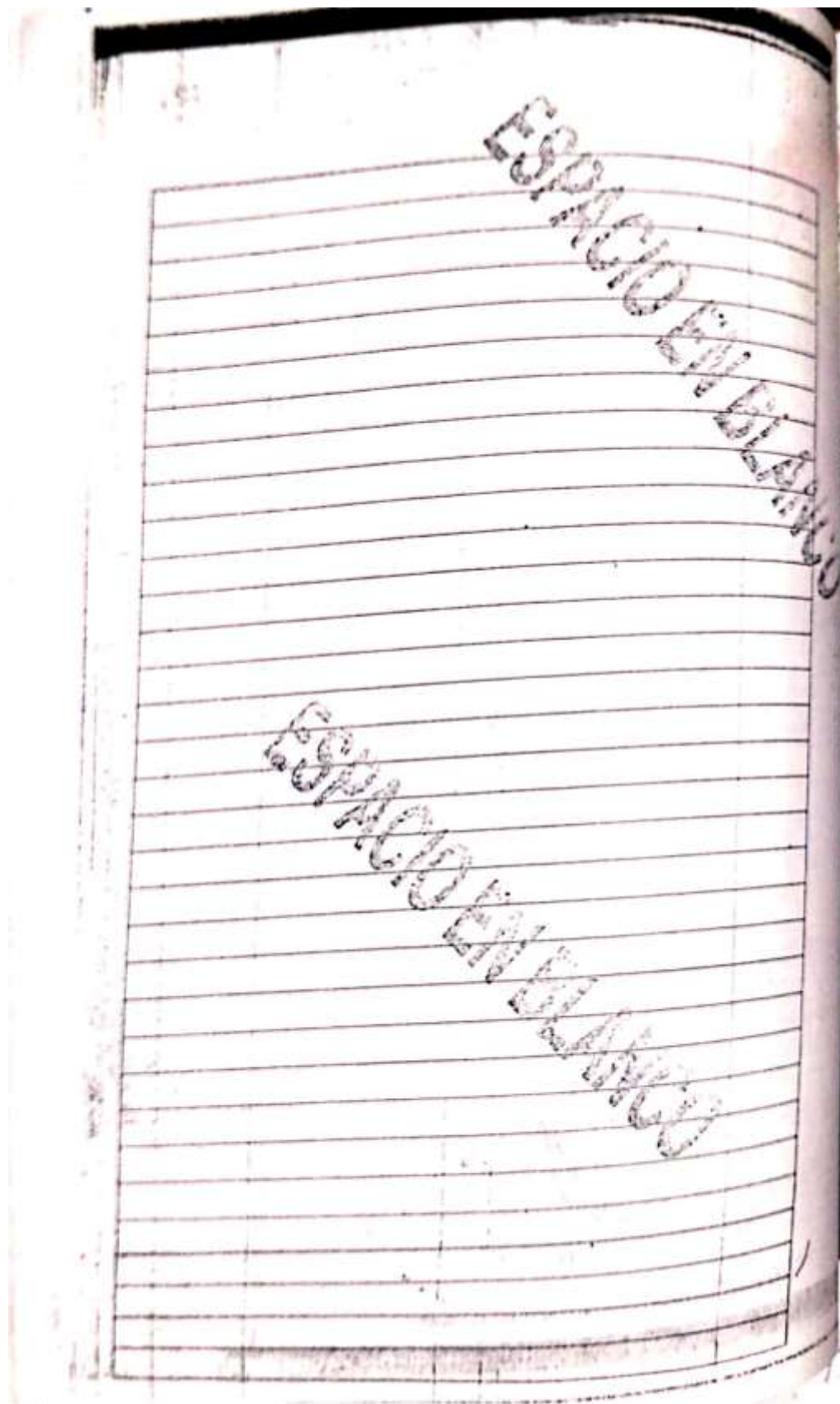


114

95

FANNY TORO RIAS
SECRETARIA DELEGADA

Cedente de la escritura



4. Escritura No. 0693 notaria treinta y cinco del círculo de Bogotá distrito capital de fecha abril 04 del año 2001 ACTO O CONTRATO ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, con esta escritura el señor Alberto Plazas Siachoque aclaración de la escritura publica numero 3696 del 03 de diciembre de 1996 otorgada en la notaria 35 del circulo de Bogotá. Dentro de la escritura 0693 el señor Alberto Plazas Siachoque certifica ante el notario 25 que vende el 50% del edificio dimensión 91 a la SOCIEDAD ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE Y CIA S EN C con NIT No. 08603531042, narración que es falsa cuando Alberto Plazas Siachoque q.e.d
- No es gerente de la sociedad Alberto plazas siachoque y cia s en c, esta sociedad jurídicamente se llama SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A y fue transformada por la SOCIEDAD ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE S EN C con documentos falsos por hurtasen los bienes, los vehículos, los arriendos, la razón social de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A, las acciones de los socios de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A.

En relación a estos puntos se instauro una denuncia penal ante la fiscalía 111 después 113 proceso No. 565767, proceso que terminó por preclusión de los términos.

Correcto

35

Notaría Treinta y Cinco

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Av. 82 No. 11-62/82 Local No. 2 y Oficina 302

Teléfonos:

622 1397 - 622 4562 - 622 0291 - 622 0771 - 622 1636

Fax: 622 2512 - Secretaría General: 622 3837

notaria35@cable.net.co - notary35@hotmail.com

COPIA NUMERO CINCO

DE LA ESCRITURA N° 00693
FECHA: 04 DE ABRIL DEL AÑO 2001

ACTO O CONTRATO
ACLABACION DE ESCRITURA PUBLICA

OTORGANTES:
PLAZAS SIACHQUE ALBERTO



República de Colombia

Beatriz Sanín Posada
NOTARIA



AA 3885510

150

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 0693

CERO SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
 OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA
 Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE
 BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: ABRIL CUATRO (04)

DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001)

FORMATO DE REGISTRO O DE CALIFICACION

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 050-0000530

CEDULA(S) CATASTRAL(ES):

UBICACION DEL PREDIO

UBICACION DEL PREDIO: URBANO ☒ RURAL ☐

MUNICIPIO: BOGOTA

VEREDA:

NOMBRE O DIRECCION: CALLE 90 No. 14-33/35/37/39/41/43 LOTE
 DE TERRENO No. 3 DE LA MANZANA: 28 DE LA URBANIZACION EL
 CHICO JUNTO CON LA CONSTRUCCION EL EL LEVANTADA,
 CONSISTENTE EN EL EDIFICIO DENOMINADO DIMENSION 91

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

ESCRITURA # 0693 DIA: 04 MES: ABRIL AÑO: 2.001

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DE BOGOTA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO O CONTRATO VALOR DEL ACTO
 ESPECIFICACION EN PESOS

ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: 3696 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996

OTORGADA EN LA NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA \$ 0.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACION

ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

4.109.385

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



AA 3885880

151

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0693
 CERO SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
 OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y
 CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.
 FECHA DE OTORGAMIENTO: CUATRO (04)
 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001)

CLASE DE ACTO: ACLARACION DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3696
 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1996, OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA
 Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 INMUEBLE: LOTE DE TERRENO No. 3 DE LA MANZANA: 28 DE LA
 URBANIZACIÓN EL CHICO JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN EL EL
 LEVANTADA, CONSISTENTE EN EL EDIFICIO DENOMINADO DIMENSION
 91 UBICADO EN LA CALLE 90 No. 14-33/35/37/39/41/43
 MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 050-0000530

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
 Cundinamarca, República de Colombia, en la NOTARÍA TREINTA
 Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, cuyo
 Notario Titular es MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA, en
 esta fecha, se otorgó la escritura pública que se consigna
 en los siguientes términos:
 ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, identificado con la cédula de
 ciudadanía número 4.109.385 expedida en Duitama, quien
 dijo ser mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad,
 de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien
 obrando en su propio nombre, manifestó:

PRIMERO: Que mediante la escritura pública número tres mil
 seiscientos noventa y seis (3.696) de fecha tres (03) de
 Diciembre de mil novecientos noventa y seis (1.996),
 otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de
 Bogotá, D.C., transfirió a título de venta a favor de las
 sociedades SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. (HOY ALBERTO PLAZAS
 SIACHOQUE Y CIA S.C.A.) Y ALICIA ROMERO Y CIA S. EN C., el
 siguiente bien inmueble: El lote de terreno distinguido

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

31

FANNY TORRES ARIAS

con el número tres (3) de la manzana Veintiocho (28) de la Urbanización EL CHICO, junto con la construcción en él levantada, consistente en un Edificio denominado "DIMENSION 91", distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., con los números catorce - treinta y tres / treinta y cinco / treinta y siete / treinta y nueve / cuarenta y uno / cuarenta y tres (14-33/35/37/39/41/43) de la calle noventa (90). Inmueble con matrícula inmobiliaria número 050-0000530 y registro catastral número 88 14 1

SEGUNDO: Que en la citada escritura de compraventa el señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, manifestó que su estado civil era casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada por Sentencia Judicial, por cuanto se había tramitado un Proceso de Separación de Cuerpos y Liquidación de Sociedad Conyugal, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial y ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, proceso que fue abandonado y no llegó a su fin, lo cual el compareciente desconoce.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior ACLARA la mencionada escritura en el sentido que su estado civil es casado con sociedad conyugal vigente, y no como quedó escrito en la mencionada escritura.
 Presente nuevamente el señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, de las condiciones civiles ya mencionadas, y obrando ahora en su calidad de Representante Legal de las sociedades "ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE Y CIA S.C.A." (antes SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A.) constituida mediante escritura pública número cuatrocientos sesenta (460) del veinticinco (25) de Marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Treinta (30) del Circulo de Bogotá; Y ALICIA ROMERO Y CIA S. EN C., constituida mediante escritura pública número setenta y siete (077) del veinte (20) de Junio de mil novecientos noventa (1990), otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circulo de Bogotá, todo lo cual acreditan con los correspondientes certificados de Existencia y Representación Legal o Inscripción de documentos que



AA 3885514

Presento para su protocolización,
 manifiesto: Que acepta para sus
 representadas la anterior
 aclaración.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió a los otorgantes: 1.- Que las declaraciones
 emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 2.- Que
 son responsables penal y civilmente en el evento que se
 utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
 3.- Que la Notaría se abstiene de dar fe sobre el querer o
 fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este
 documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente
 sobre la importancia de la inscripción de esta escritura en
 el evento que sea necesario, a la mayor brevedad posible en
 la entidad competente.-

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de
 acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está
 redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y
 asentimiento, lo firman.-

De igual manera, los otorgantes leyeron y aprobaron el
 formulario de calificación o "formato de registro" que
 aparece en la primera hoja del presente instrumento público
 y que forma parte integrante del mismo, lo aceptaron en la
 forma como está redactado y en constancia de ello firman
 este instrumento público.-

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial
 números: AA 3885510/-----, AA 3885514/AA 3885380/

IRREVOCABLE EN VALE.

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCION 5839/00) \$ 9.430.00/

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

32

FANNY JORDAN ARIAS

Alberto Plazas Siachoque
ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

C.C. No 4109385 *Quindío*

DIRECCION: C 98 # 9103

TELEFONO: 2182725

ESTADO CIVIL: *casado Usev*

OBRANDO EN NOMBRE PROPIO Y A NOMBRE Y EN

REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. Y

ALICIA ROMERO Y CIA S. EN C.



MARIA ANGELA BEA *Quindío*
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

vog.

5. **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C** sumaria No. 565767 sindicado CAROLINA PLAZAS ROMERO Y OTROS, con resolución de fecha julio 18 del año 2008, donde la fiscal narra que la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A existe y que la gerente es Olga María Adame de Plazas.



UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA SALA
PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Septiembre 11 de 2009

Señora
OLGA MARÍA ADAME DE PLAZAS
Carrera 12 No. 127 - 65. Of. 401
Ciudad.

Ref. Radicación 565767.

Nuevamente nos permitimos responderle su solicitud formulada "para el restablecimiento del derecho, respecto del levantamiento de las medidas cautelares y el hecho que en ningún momento se canceló la matrícula mercantil o personería jurídica de la sociedad Ingra S.A." en la que afirma aclarar su solicitud, impetrada con el mismo propósito mediante derecho de petición atendido por esta Delegada el pasado 19 de agosto del corriente. Al respecto nos permitimos precisarle lo siguiente:

1. Ha entendido con claridad esta Delegada que tanto su solicitud de fecha julio 18 de 2009, como la que nos formula mediante su escrito del 2 de septiembre del presente, ambas en ejercicio del Derecho de petición, han estado destinadas a que o mediante certificación como lo solicitó inicialmente o con la expedición de un oficio, según lo requiere ahora, se deje constancia que en ningún momento se canceló la matrícula mercantil o personería jurídica de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. Igualmente ha sido claro el propósito de su requerimiento en cuanto considera que se le debe restablecer el derecho y para ello requiere que se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el certificado de matrícula mercantil las modificaciones que por escritura pública se han hecho a la persona jurídica mencionada, entre ellas la que aumenta el término de vigencia de la sociedad, la cual no se ha registrado por lo que actualmente aparece en el certificado que la sociedad se encuentra disuelta por vencimiento de términos.

71
71

2. Se observa que lamentablemente la peticionaria no ha entendido el sentido de la providencia de segunda instancia mediante la cual se confirmó el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas entre ellas la medida cautelar que ordenó la cancelación provisional de las escrituras públicas a través de las cuales se realizó la transformación del tipo social de la sociedad GANADERA INGENERA S. A., se modificó su razón social y se efectuó el traspaso de las acciones a favor de terceros, y la que dispuso la abstención de la inscripción de cualquier registro o modificación de la matrícula mercantil de la mencionada sociedad. Debiendo precisarse que el efecto técnico y exclusivo derivado de la decisión adoptada en sede de apelación por esta Delegada lo constituye el que la situación de hecho y jurídica cuyos efectos habían sido suspendidos provisionales y cautelarmente, se retrotraen a su estado inicial, es decir que las cosas vuelven a su estado jurídico anterior.

3. Por ello la solicitud impetrada y en la que como sustentó de su petición invocó el restablecimiento del derecho solo procedería de haberse proferido sentencia condenatoria en firme que hubiere determinado la ilegitimidad de los títulos o registros objeto de cuestionamiento o la eventual responsabilidad extrac contractual patrimonial derivada del delito, la cual se ocurrió en este caso concreto el que concluyó con decisión de proclación en firme al declararse la prescripción de la acción penal. Por esta razón y dado que no se pudo establecer la responsabilidad penal en este caso concreto, al extinguirse la acción penal, la acción civil dentro de este proceso, necesariamente tiene que seguir la misma suerte.

4. Como lógica consecuencia de la decisión que se adoptó, jurídicamente no era viable mantener las medidas cautelares que pesaban contra los bienes y derechos patrimoniales vinculados a esta investigación, pues su existencia depende, tanto que se acrediten los requisitos que permitan su aplicación, como también de la vigencia de la acción penal, de manera que extinguida ésta, la única vía jurídica no era otra que el levantamiento de tales medidas cautelares, volviendo las cosas al momento en que se encontraban antes de la adopción de tales medidas.

5. Para materializar los efectos jurídicos de la ante citada decisión la primera instancia ofició entre otros a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA para que procediera a registrar el levantamiento de dichas medidas cautelares. En efecto obra en el expediente a folios 242 y 243 del C. O. No. 7, copia del oficio 0959 de diciembre 22 de 2006, suscrito por el Fiscal Seccional 113 de Bogotá, quien cursó la primera instancia del presente proceso y dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, a través del cual se comunicó que mediante resolución interlocutoria de fecha 13 de junio de 2006, la que quedó en firme el 11 de septiembre de 2006, se decretó la preclusión de la investigación dentro del proceso No 363787 y entre otras decisiones se ordenó.

3. LEVANTAR LA PROHIBICIÓN de registrar modificación alguna en la matrícula correspondiente a la sociedad GANADERA INGRA S.A. relacionada con el ESCRITURA PÚBLICA No. 064 de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil (2006). Lo anterior fue ratificado mediante oficio No. 0512 de fecha 8 de agosto de 2002, expedido por la Fiscalía 111 Seccional de la Unidad Terrera de Santos contra la Fe Pública y Patrimonio Económico de Bogotá, aclarado mediante oficio No. 0044 de la fecha 10 de febrero de 2002, quien conoció inicialmente del proceso y que en la actualidad atiende la Fiscalía 111 Seccional, desde el mes de enero de 2003, al entrar en vigencia el nuevo Sistema penal acusatorio. 4. LEVANTAR LA CANCELACIÓN PROVISIONAL de las siguientes ítem:c) De las Escrituras públicas de reforma estatutaria y transformación de la sociedad GANADERA INGRA S.A."

6. Según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S. A. EN LIQUIDACIÓN, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha 21 de enero de 2007, cuya copia auténtica obra a folios 264 y 265 del C. O. No. 7, en primer lugar se suprimieron del registro las anotaciones de medidas cautelares que afectaban la persona jurídica e igualmente se certifica la existencia de la persona jurídica.

Al respecto resulta importante precisar que, a través de dichas medidas en ningún momento se dispuso la cancelación de la personalidad jurídica de la sociedad GANADERA INGRA S. A., tan clara es esta situación, que dicha persona jurídica ha mantenido su existencia y representación legal, durante todo el trámite del proceso, así lo ha certificado la Cámara de Comercio de Bogotá, como también está claro que la representación legal de la sociedad recaía en cabeza de la señora OLGA ADAME PLAZAS y que ella y sus hijos fungieron durante todo este tiempo como accionistas y administradores de dicha firma, todo ello se deduce del mencionado certificado de existencia y representación legal. Siendo claro, también, que la finalidad de dichas medidas cautelares era proveer al eventual restablecimiento del derecho en el evento en que se llegara a establecer responsabilidad penal a cargo de los denunciados por la obtención ilícita o fraudulenta de las correspondientes títulos o registros. Es decir que como se anotó en nuestra decisión al respecto: "A través de las mencionadas medidas cautelares lo que se hizo fue suspender los efectos jurídicos de las decisiones societarias adoptadas mediante las escrituras públicas por virtud de las cuales se protocolizaron las reformas a los estatutos sociales de la sociedad GANADERA INGRA S.A. y que implicaron la modificación del nombre o razón social, la transformación del tipo societario y de la forma de administración de la sociedad y el cambio de la titularidad de la propiedad de las acciones o cuotas sociales, pero en ningún momento se suspendió o causó la personalidad jurídica de la sociedad, siendo ello así que aun hoy continúa en el evento en que llegare a procesarse el registro ante la Cámara de Comercio competente de la mencionada transformación social, la personalidad jurídica mantendrá su vigencia, bajo la misma matrícula mercantil, sólo que simplemente se actualizara de conformidad con las reformas registradas. Es que la personalidad jurídica de una sociedad solamente se extingue o por su declaración

73

9

y liquidación y por voluntad mayoritaria de sus accionistas o porque se configuren las causales legales establecidas para tal fin, o por orden judicial que ordene su cancelación, la cual en la jurisdicción penal sólo procede cuando se acredite que la sociedad se ha dedicado al desarrollo de actividades lícitas, es decir cuando la misma fue creada con un propósito criminal o viciada para tales fines", no siendo este el caso concreto. Y se agrega: "...Procede, por ende, precisar al actor, que tales consecuencias jurídicas no se derivan de ninguna decisión adoptada en el presente proceso, pues según se expuso, en el mismo en ningún momento se ha tomado decisión judicial alguna que ordene la cancelación de la personería de la sociedad INTER SA, sino que la materialización de sus efectos correspondería, como ya se dijo, a la ejecución de los contratos y actos connotados en la medida en que finalmente sean declarados válidos por la jurisdicción competente y objeto de registro ante la Cámara de Comercio correspondiente; pues según se evidencia del acervo probatorio obrante en la investigación las mencionadas decisiones societarias y el trámite administrativo de su registro no han sido objeto de cuestionamiento judicial, las primeras ante la jurisdicción civil (Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá) y las otras administrativamente ante la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Industria y Comercio. A las decisiones judiciales adoptadas por la jurisdicción competente dentro de los diversos procesos adelantados por los interesados debería estarle los sujetos procesales involucrados en este proceso."

Por lo expuesto resulta improcedente la solicitud formulada a través del derecho de petición objeto de respuesta por las razones de orden jurídico aquí reseñadas, debiendo recordarle a la peticionaria que la competencia de esta Delegada es reglada y su límite está dado por el art. 204 del CPP que establece: "En oposición, la decisión del superior se exigirá a los autos que resulten inmediatamente vinculados al objeto de investigación..." En este caso concreto es claro como ya se dijo que al extinguirse la acción penal, la acción civil dentro del proceso penal sigue la misma suerte de aquella, como que su eventual causa legal estaría dada por el preferimiento de una condena penal de responsabilidad la cual no ocurrió en este proceso, resultando improcedente por tal razón la solicitud de restablecimiento del derecho en la que insiste la peticionaria. Lo jurídicamente procedente es que se tramiten ante las autoridades de la jurisdicción privada competentes o las administrativas, según fuere el caso, las acciones que correspondan para el eventual amparo de los derechos patrimoniales que la peticionaria considere conculcados por el no registro de las escrituras otorgadas en relación con la mencionada persona jurídica.

Finalmente quiero recordarle a la peticionaria que el Derecho de petición, no fue contemplado como mecanismo jurídico aplicable para la exigencia de los términos procesales, pues cada actuación judicial tiene previstos sus propios términos y es a ellos que por mandato de la ley debe sujetarse el funcionario judicial y los sujetos procesales, todo esto en la medida que la carga laboral así lo permita, conforme quedó consignado en la sentencia C-547 de octubre 1º de 1995, con ponencia del Dr. JORGE GREGORIO HERNÁNDEZ. Tampoco a través del mismo procede revivir o

pretender extender la competencia del funcionario de segunda instancia dentro del trámite de un recurso de apelación, como que este se rige por sus propias reglas, las cuales se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Penal y en este caso concreto la segunda instancia de la última decisión adoptada en el presente proceso se surtió desde el pasado 12 de julio de 2008, concluyéndose con la misma el trámite de la respectiva apelación.

En esta orden de ideas de manera comedida y respetuosa se requiere a la peticionaria se ajuste al cumplimiento de los deberes que rigen la actuación de los sujetos procesales específicamente a lo dispuesto en el numeral 2º Del art. 145, en concordancia con el numeral 1º del art. 146 del CPP, normas que establecen: "Art. 145.- Deberes. Son deberes de los sujetos procesales: ... 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa o en el ejercicio de sus derechos procesales." Y Art. 146. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en las denuncias, recursos, instancias o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal."

En los anteriores términos damos respuesta legal y oportuna a su petición recibida en la secretaría de esta Unidad el pasado 2 de septiembre de 2008.

Cordial Saludo,

Esperanza Peña
ESPERANZA PEÑA REDONDO
 Fiscal 4º Delegada

75

11

GRUPO INFORMATIVO DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION
GRUPO INVESTIGATIVO DELITOS CONTRA LA VIDA
NOMICIDIOS
 Oficina 16 No. 9-29 Ciudad 204 Telefonos 3348524-3348525 Fax 347-311-312 Central 318448

Sección D.E. Viernes 15 de Julio del 2003.
 No. 2770 SUIN-GINVI-HOMIC

Sección Información
 Registrado No. 03648845-328617537820

Señora Doctora
ANA HERNANDEZ HERNANDEZ
 Fiscalía Seccional No. 328
 Unidad Delitos Contra la Libertad Individual
 La Ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.P.P. me permito informar a su despacho, las actividades adelantadas a la fecha con relación al oficio referenciado, consistente en la ubicación de la señora **LUZ DIANA CASTAÑEDA MEDINA**, y la averiguación pertinente a las amenazas contra la vida de los integrantes de la familia **PLAZAS ANDRÉS**.

Por tal fin me entrevisto con la denunciante quien me ilustra en los hechos que se les ha venido presentando desde el homicidio del señor **ALBERTO PLAZAS**, ocurrido el pasado 21 de noviembre del 2001, luego el secuestro y la separación del señor **OLMAN PLAZAS** en junio 25 del 2002, anécdota a la señor la se le de hurtos, apropiaciones de bienes por parte de la señora **LUZ DIANA CASTAÑEDA MEDINA**, quien es la gestora de las amenazas, contra esta familia.

Consultados los bienes de esta persona, me registra parcialmente que lo tiene un apartamento en la Carrera 1 No. 145-38, apartamento 302, planta (4), torre (2), del conjunto **BIENESTAR DEL MORAL**, me desplazo hasta esta plantación, donde me entrevista con la señora administradora del conjunto, informándome que la requirió desde el mes de noviembre del 2000, arrendó el apartamento en forma directa al señor **CARLOS LEONITO MALDONADO**, esta persona le ha estado tratando de ubicar con el fin de cancelar el contrato de arrendamiento, a quien cancela el canon del mismo, cuando rompe este y su vínculo con la dama **CASTAÑEDA**.

37

17

Así mismo figura como bien un vehículo MERCEDEZ BENZ, color blanco, modelo 1987, placas ASI-880, como datos de ubicación esta la calle 98 No. 9-03, oficina 608, teléfonos 2166304, 2182725, 6162419. Esta dirección y alonados telefónicos en realidad corresponden a la familia PLAZAS ADAME, y en esta oficina en días posteriores a la muerte del señor ALBERTO PLAZAS, la mencionada sacó los muebles de dicha oficina.

Tiene registrado el equipo celular de Comcel No. 2879622, activado el 15 de mayo del 2000, registrando como datos de ubicación los mismos que en el vehículo.

Se consultó en inmigración las salidas y entradas al país de esta persona, puesto me dieron que la dama mencionada se encontraba en MIAMI, el último registro que presenta según el departamento administrativo de seguridad, es el 26 de noviembre del 2002, cuando salió con destino a MIAMI, con el pasaporte No. A0178547, ellos no tienen reportes a la fecha de regreso al país de CASTAÑEDA.

Teniendo en cuenta que según denuncia No. 0206 instaurada en el GAULA, sobre el secuestro de OLMAN PLAZAS, en sus apartes se dice que los participantes o responsables o posibles imputados de los hechos son LUZ D. UNA CASTAÑEDA MEDINA y las personas conocidas como PITI, PILI y BIERNA, personas que durante los hechos que han rodeado a la familia PLAZAS ADAME, siempre han participado de manera directa e indirecta ya que se tiene conocimiento que trabajan o tienen otra serie de vínculos con la persona CASTAÑEDA.

Ei notoria la participación de esta personas en los diferentes hechos que he anotado las situaciones que vienen viviendo la familia PLAZAS ADAME, sus participaciones evidentes en el hurto a los bienes de los apartamentos, los automotores y las amenazas, se tuvo conocimiento que dicha persona eran del sector de San Andresito en Bogotá, por tal razón ubíquo fuente humana (informante) que en otros casos notorios y colaborado con esta jurisdicción en la búsqueda de información, siendo siempre muy apropiada y certera. A esta persona se le indicó colabora en la identificación, individualización, ubicación, movimientos, actividades de las personas conocidas como PITI, PILI y BIERNA.

He recopilado a la fecha esta fuente que dichas personas si son conocidas en el comercio de San Andresito, permanecen asociados o reunidos con uno de las bandas de extorsionistas, delincuentes y sicarios de este peligroso sector, se reúnen usualmente en los billares que están situados por la calle 7 con carrera 38, en un segundo piso, y en una de las tiendas que están por la calle 7 entre carrera 38 y 39, la actividad que realizan estos tres hombres, son boleteos, extorsiones, secuestros y nexos con grupos de su versión, ellos se mueven en diferentes vehículos, como quien cambia a

6. estoy enviando esta declaración del señor JHON JAIRO CONTRERAS JARAMILLO quien narró los hechos presentada en el día 18 de septiembre del año 2003 ante la policía judicial de la muerte violenta del señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE Q.E.D mi esposo, y el secuestro de mi hijo OLMAN ALBERTO PLAZAS ADAME, como también el hurto de los bienes, el hurto de los vehículos, el hurto de los dineros, el hurto de las joyas.

REGIONAL DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN

GRUPO INVESTIGATIVO DELITOS CONTRA LA VIDA
HOMICIDIOS

RADICADO No. 635488

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE JHON JAIRO CONTRERAS JARAMILLO C.C. No. 10'916.013 de Manizales, - Caldas, (la exhibe), 22 años. Estado Civil soltero, Natural de Pensilvania - Caldas, Profesión comerciante, Estudios bachiller, Calle 129 No. 53-08, teléfono 2690628, o Calle 9 No. 37-63, local 13, barrio San Andresito, localidad Puente Aranda, hijo de JERÓNIMO CONTRERAS (F) y ANTONIETA MARIA JARAMILLO (F). Siendo las 14:00 horas del 18 de Septiembre de 2003, se inicia la presente diligencia de declaración.

Hago constar que al declarante que está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quién presente falsa declaración (Art. 25 No. 7 de la Constitución Nacional, 266 al 269 C.R.P. y 442 C.P.)

REGUNTADO: Manifiesto a la presente diligencia si sabe o conoce motivo por el cual va ha rendir la presente declaración. **CONTESTO:** **PREGUNTADO:** Haga un relato claro, detallado y preciso de los hechos, que lo conste o tenga conocimiento con relación al señor OLMAN PLAZAS ADAME, ALBERTO PLAZAS Y OLGA ADAME DE PLAZAS. **CONTESTO:** Yo conocí a estas personas que usted me nombra por un amigo con el que yo me la pasaba que se llama PITI, de San Andresito, él era el más allegado a ellos por medio de una señora que se llama LUZ DIANA, que era la segunda mujer de don



27

153 F

187 / 4

283

ALBERTO, yo escuché en el comercio que andaban buscando al PITI, van a entrar ellos la ley, por que PITI, debe muchas, pero como es de buenas y anda bien apadrinado nada le pasa y todos se las cantan, y cuando ve que lo van a ganar tumba al que sea o sea lo manda matar o lo hace él mismo, lo que me motivo a venir es que hace unos días con PITI, teníamos un negocio, en el que nos habíamos ganado unos pesos, pero PITI, me tumbó y se robó mis ganancias en ese negocio, por lo que cuando le oíbre me salió con que no me debía nada y que si lo seguía acosando me iba a matar y que me abriera o me fuera si quería seguir viviendo, y que cuidadito lo hechaba al agua por que me buscaba como friera y me daba en la cabeza, que como él tiene amigos en todo lado, por que él ha estado en muchas y arreglan a los fiscales o a los policías y quedan sanos, por que como tienen tanto billete y abogados claro está que la de la plata es LUZ DIANA, que aparte de lo que le quedo del marido es familiar de VICTOR ARRANZA, el señor de las esmeraldas, entonces andan bien apadrinados, por eso me motivo si cualquier cosa me pasa quiero dejar constancia que son responsable LUZ y toda la gente de PITI, yo andaba en el mes de finales del año 2000, como haciendo varias cosas acompañándola, mejor como de escolta, estábamos con Berna, PITU, AMORÉS, ALICIA, CHAMO, BUIRO, andamos siempre en latinos carros, no la pisábamos en el San Andresito y en el norte por allá donde unas amigas de PITI, que se llaman MARTHA, CRISTINA, CAROLINA y la señora ALICIA, que eran hijas del señor ALBERTO, pero PITI, ya tenía relaciones con LUZ DIANA, o sea ellos eran amantes le regalaban cuernos al señor, un día que estábamos tomados LUZ DIANA, dijo que ese era el cuarto marido que ella tenía y que todos los humillaba por la plata, pero que el amor de sus vida era PITI, por que como ella se atendía bien y se hacía cirugías, quería una de pedazo de oro, por que como PITI, también tenía tantas viejas, como en julio del 2001, nos llevo una vez a una oficina en la calle 100 con 7 y allí nos presentó al señor ALBERTO, como escoltas del papa de ahí que es esmeraldero y tiene oficinas en la calle 14 con 7 donde están todos los esmeralderos, el señor era un señor era de 1,60 a 1,65 de estura, canoso, bien presentado impecable como todo un patrón, luego nos fuimos con ellos y los escoltas del señor, otro día estuvimos con PITI y LUZ, cerca de una casa grande que es del señor ALBERTO, allí ella nos señaló a GILMAN y a la señora verdadera del señor ALBERTO,

28

F

154

284
 que se llama OLGA así mismo a medida que iban saliendo o entrando
 personas a esa casa nos iba diciendo quien era cada uno, a mí se me
 estaba haciendo como raro por que le poníamos cuidado a esas
 personas si LUZ DIANA siempre que hablaba de ellos lo hacía en
 forma grosera y que los quería acabar a todos; entonces yo comencé a
 sospechar que PITI y ella estaban planeando algo, como a comienzos
 del mes de octubre del 2001 PITI nos reunió a todos con ella y nos
 dijo que la vuelta que iba a ser era por unos veinte mil (\$
 20'000.000.000) millones de pesos y consistía en acostar o sea matar
 al señor ALBERTO desaparecer a OLMAN y hacer que doña OLGA y los
 otros muchachos salieran del país o quedarán sin un solo peso,
 entonces fue cuando me enteré que el señor ALBERTO, tenía otras
 mujeres y que LUZ DIANA las había reunido y era la que mandaba la
 parada en ellas y que habían acordado que él viejo tocaba sacarlo del
 partido para quedarse con todo y a los seis (6) meses al hijo mayor
 que era el que debía quedar al frente o que si no se podía había que
 matarlo también, por que lo ideal sería que mataran a los tres para así
 quedarse con todo, pero que entonces les echarían el pato de todo a
 ellos, entonces era mejor matar a uno, desaparecer al otro y mantener
 dominada a la señora con eso se podían quedar con todo, a pesar de
 que ese señor vino por la misma LUZ DIANA, ya les había repartido la
 plata entre todas y las familias, pero que él se había quedado con más
 y la familia del señor, entonces comenzaron a buscar el papayaso, del
 señor ALBERTO pero este no se lo daba, a pesar que LUZ DIANA
 estuvo separado unos días de él, pero PITI, le dijo dele de lo que le
 gusta y trate de sacarse el viejo solo por que con los escoltas no queda
 jodido, el día que lo mataron a mí me llamaron y me dijeron
 acompañame a un gaseo entonces yo le dije que estaba ocupado con
 una vaina de unos carros que PITI, me había mandado, entonces PITI,
 me dice PIQUITA, como me decían ellos, quédate allí que más tarde le
 van a llegar unos carros finitos que son de DIANA, yo le dije bueno,
 así paso ese día al día siguiente yo estaba pendiente de unos carros de
 PITI, cuando llegó BERNARDO y CESAR con unos carros y ganados, o sea,
 con plata y metieron tres mercedes benz y una camioneta mazda, que
 traían con otras dos personas que no conozco, los cuatro carros los
 guardaron en un parqueadero que hay por la calle 7 con carrera 37 A,
 y cuando me llamaron a una cerveza CESAR y BERNARDO, me dijeron que
 ayer DIANA había puesto en bandeja al señor ALBERTO y que lo

29
 3
 6
 195

habían matado en la entrada a la Clínica, que solamente iba ella, el abogado, el Conductor y el señor ALBERTO, cuando los amigos de la moto le dieron y lo mataron, entonces por eso era el trasto, por que mientras unos estaban con el muerto otros estaban trasteando las cosas de la casa del señor, el apartamento y otra casa de cedritos, una parte para la casa de los papas de DIANA, otra el apartamento de ella que es en la calle 145 con 7, otra por allá al lado de la CARDIOINFANTIL, después en esos días llegaron otros carros y luego fuimos hasta el PENON, pero allí no nos dejaron entrar y hubo fue un problema allí, en un pueblo que se llama MELGAR y VIOTA, se trastearon unas cosas que dijo DIANA, eran de ella y que esas fincas eran de ella, lo raro es que los vigilantes estaban colocando problema para entrar, se cambiaron un poco de máquinas que ella las hizo llevar para los llaves en una finca entre Acacias y Villavicencio, otras para COZQUE y unas que iban para Zarzal - Valle donde Chamo, pero no se si es el mismo CHAMO, que andaba con nosotros u otro de CALI, que le escuché a PITI, de esos trasteos que decía DIANA, eran cosas de ella nos pagaron muy bien, los carros los tuvieron guardados y después PITI, comenzó a andar en ellos y ha vendido con una muchacha bonita que se llama CAROLINA, después comenzaron a tener problemas por que OLIVERA se los convirtió en un problema aunque PITI, lo amenazaba mucho y lo sacaba plata, el muchacho no sabía o sospechaba que PITI, era el amante de DIANA, yo en una ocasión le entregué una nota de PITI en la oficina, no sé que diría la nota por que estaba en un sobre sellado, cuando menos fue que PITI, nos dijo que lo venía del primer puente de junio del 2002 nos llamó para Cali, que había un negocio, llegamos a la y allí nos conocimos con un señor de nombre CHAMO, pero que se llama EDGAR, seña, hablaron del negocio de un apartamento y que como él era el vendedor ellos serían los compradores y que como él a CALI iba sin escoltas ahí lo levantaban y mataban dos pájaros de un solo tiro, así nos pasamos varios días y a mí me tenían manejándoles, un día nos fuimos con LUZ DIANA, PITI y BEINA, nos fuimos para una notaría, allí estuvieron días y después de un rato salieron contentísimos con un señor que lo he visto en el comercio de San Andrésito y le llaman VARGUITAS, el salió con otro señor y se montaron en un morza 373 y se fueron entonces dijeron chamo ganamos el I.P. firmo la escritura y nos ganamos el apartamento y el otro marca cayó redondito, toca

Lucy

30

186

decirle a los muchachos que lo tengan en la linca de chamo unos días y lo anden después para el llano y así lo vamos rotando hasta que San Juan agache el dedo, pasaron unos días y PITI, no dio una plata y me dijo que esos eran las ganancias de CALI, y que todo bien, en el año de muerte el señor ALBERTO, más o menos estaban hablando LUZ DIANA y PITI, habían cuadrado lo de la fiscalía por la muerte de ALBERTO, pero que los tenía muy aburridos la cucha OLGA, por que les tenía demandas por todo, hasta por el secuestro de OLMAN, pero que no les podía comprobar nada, entonces ella le dice que el abogado de ella que es el hermano de un fiscal o ex fiscal, está cuadrando todo para dejarlos en limpio y terminar de quitarle los bienes que le quedan a esa señora que OLMAN, tocaba cambiarlo otra vez de lugar, y se reían contando que había venido con la boca llena a vender el apartamento y cuando le llegaron se había puesto pálido, pero el sabía que le tocaba a el o la maná pero la vieja se nos hubiera muerto y no hubiera tocado matarlo a él, también comentaba LUZ DIANA, que las otras mujeres ya estaban arregladas y que ALICIA les a colaborar a sus amigos de don MIGUEL con la fachada del negocio del video, pero tocaba con cuidado por que había mucho sapo, que ella se iba a hablar con los amigos de MIMI y ha descansar por que todo estaba muy caliente por ahí y que desde allí podría que manejar mejor los negocios, que había que terminar de vender los carros y las cosas que quedaban, que había que apoyar a ANETH en lo que necesitara para ayudar a joder a la cucha OLGA, que debían estar rotando a OLMAN, hasta que ella vuelva o según lo que vaya pasando podemos jugar con él, pero hay que estar pilas y seguir consignándoles a los amigos de la Fisca y los reyitas y vera que todo sigue saliendo, bien que mas pronto de lo que usted se imagina la vieja no aguanta y nos sale el resto del allota, después ella se fue para EURO y no se si ya regresarla o estará por allá, pero antes se dejar al PITI, después que se fue PITI, comenzó a andar con los MARTHA, CRISTINA, ALICIA y CAROLINA, hacían rumbos allá un día se les saja que como estaba el chino y dijo PITI, que bien sino que poseaban mucho, antes de yo salirme de esa gente él hablo un día con LUZ DIANA por teléfono y le dijo que los papeles del nombre estaban listos que se los mandaba como sabían, ella algo le dijo que lo estaban buscando o algo así, pero no se que es, después me ha tocado esconderme de esa gente, lo que si le digo es que esas mujeres en cabeza de LUZ DIANA con la gente de PITI,

mataron al señor ALBERTO y tiene secuestrado a OLIVIA.
PREGUNTA: Cuanto tiempo hace que usted dice haber dejado al
 (delincuente con PITI). **CONTESTO:** Como desde el mes de Mayo de este
 año. **PREGUNTA:** Por que razón dejó usted de frecuentar estas
 personas. **CONTESTO:** Por que hicimos un negocio con PITI y al
 no dándole lo que me correspondía, entonces me hecho me amenazo y
 ahora me quiere matar, por eso estoy mirando como irme para
 ECUADOR o VENEZUELA a trabajar. **PREGUNTA:** Que es lo ultimo que
 usted ha sabido de esas personas. **CONTESTO:** Que PITI, se salvo
 hace poco que lo mataron por que no iba ese día con CESAR y
 ARIANA, que lo mataron dos mujeres de los paracos acá en Bogotá,
 hace unos días por la primera de mayo, por un secuestro de un señor
 en PEREIRA. PITI, CHAMO, PILI, BERNA, CHAMO EL DE CALI Y
 BURRO, no se nada y no les puedo dar cara por que me matan,
 además que aunque no estoy frecuentando mucho San Andresito se
 que no han vuelto por allá especialmente desde la batida que hizo la
 policía hace poco que ha saqueado este sector. **PREGUNTA:** Diga a
 esta diligencia si sobre la identidad de PITI, BERNA, PILI, BURRO,
 CESAR, ARIANA, CHAMO Y CHAMO DE CALI como LUZ DIANA,
 CAROLINA, MARTHA, CRISTINA y ALICIA. **CONTESTO:** Como usted a
 escrito solamente los hombre los conozco como dije por que en este
 medio uno solamente se conoce por el apodo o un nombre y el
 número de celular, por que yo no se donde viven ellos ni ellos sabían
 donde vivo yo por que es parte de la seguridad, por que si apretan a
 uno, él no los puede llevar a donde los otros y por el celular nunca
 encuentran nada por que siempre esta o nombre de otro o se cambia
 cada mes. Las mujeres solamente se el nombre como le dije, ellas si se
 que viven en PORTOALFRE en el norte CAROLINA, pero no se la
 dirección, MARTHA y CRISTINA, tienen una tienda de videos por la
 avenida 19 como con ciento 106 mas o menos, LUZ DIANA, vivió en la
 Calle 145 con 7 en unos edificios bonitos en la zona pero no se si
 todavía vive allí por que como estaba fuera del país, quien sabe.
PREGUNTA: Haga una descripción morfológica de las personas antes
 relacionadas por usted. **CONTESTO:** PITI es 1.75 de estatura, bigote
 en ocasiones se tifa el cabello, complexión gruesa, PILI es casi de alta
 misma estatura, acorreado, cabello negro corto, BERNA es gordo de
 1.60 de estatura, cabello negro corto, bigoteño, CHAMO, es de 1.70 de
 estatura delgado, cabello negro, BURRO, tiene bigote, es mediano de

32

10

estatura, CESAR Y ADRIAN, son muchachos jóvenes, estura mediana, todos ellos están entre los 25 y 35 años, manos o menos, son de diferentes regiones del eje cafetero, Cundinamarca y Bogotá, las mujeres LUZ DIANA es de unos treinta y cinco años de edad, bonita, tez trigueña, 1.60 de estatura, ALICIA es una mujer mayor, de 1.55 de estatura, contextura normal, CRISTINA, es de 1.60 de estatura, bonita tez como blanca, MARTHA tiene el cabello largo como cenizo o tinturado, 1.65 de estatura, contextura normal, CAROLINA es de 1.70 de estatura bien presentada, delgada. PREGUNTADO: Usted exactamente que le consta de la muerte del señor ALBERTO PLAZAS, el secuestro de OLIMAN PLAZAS y las amenazas contra OLGA ADAME DE PLAZAS. CONTESTO: Como lo he expresado en esta declaración al señor ALBERTO PLAZAS, LUZ DIANA se lo sacó y se lo puso a PETI, para que no se le caía directamente o lo haría aunque no es raro con las gomas que lo tenía lo mataba o sería CESAR o ADRIAN que eran los que andaban en una moto OLIMAN ellos mismo o sea PETI Y LUZ DIANA por medio del CHAMO de CALI lo engañaron con la venta del apartamento y allá lo levantaron, lo secuestraron y se robaron el apartamento que se era del señor de San Andresito que se llama VARGAS, a doña OLGA PETI mismo la seguía o la mandaba seguir en diferentes carros, con LUZ DIANA la llamaba inclusive creo que le mandaban anónimos, pero quienes se que deben tener a OLIMAN y amenazan a la señora es PETI, LUZ DIANA Y GUSTAVO, que es un muchacho de CALI, amiguísimo de PETI Y CHAMO quien se encargó del apartamento. PREGUNTADO: Usted presume donde puedan tener la motocicleta que utilizaban CESAR Y ADRIAN, las armas y donde este ubicado OLGA PLAZAS. CONTESTO: La moto PETI la vendió los armas los tiene él por que las vueltas es él quien pone carros, motos y armas y OLIMAN si no está donde el Chamo en CALI en el apartamento, puede estar en una de las fincas de LUZ DIANA por que PETI, LUZ DIANA, GUSTAVO Y CHAMO, tiene que dar razón de OLIMAN. PREGUNTADO: Le dicen algo a usted el nombre de GUSTAVO ADOLFO ARANGO MEDINA. CONTESTO: Lo único GUSTAVO, pero por el muchacho de CALI de resto. PREGUNTADO: Conoce usted o sabe de CARLOS ALARCÓN. CONTESTO: En San Andresito hay un muchacho que instala alarmas y se llama así pero no nada de él. PREGUNTA: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTA: Que yo se que cuando PETI o LUZ

Lucy

33

189

100

DIANA, se den cuenta que los he denunciado, me van a buscar por cielo y tierra, para callarme, nuevamente le digo que temo por mi vida y masa por denunciarlos por ellos son muy peligros y además tienen mucha plata y poder, por eso quiero irme lo antes posible de esta ciudad, no más, no siendo otro el motivo de lo presente se da por terminada una vez leída y firmada por los que en ella intervinieron, en constancia se firma. Terminada a las 17:04 horas del día del hoy 18 de septiembre del 2003, se le informa al declarante que debe estar ubicable y presto a cualquier necesidad de la autoridad judicial competente

[Firma]
JHON JAIRO CONTRERAS JARAMILLO
 C.C. No. 10.416.811 de Manizales- Caldas
 Declarante

[Firma]
Intendente JOSÉ ANTONIO LONDOÑO L.
 Policía Judicial
S I J I N

El suscrito Jefe del Grupo de Homocidios de la Sjin, mediante el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, certifica que el señor investigador es miembro activo de la policía judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales desarrolla la presente diligencia observando lo de ley, con destino a la Fiscalía Seccional 328 de la Unidad Contra la libertad individual y otras garantías.

[Firma]
Subteniente ANA FREDY ALONSO TRIANA
 Jefe Grupo Homocidios
S I J I N

GRUPO DE HOMOCIDIOS DE LA POLICIA
 Carrera 35 No. 6-20 Ciudad del Sur
 Bogotá, D.C. - Colombia - Tel. 271.11.11 - Fax 271.11.11

BOGOTÁ DE COLOMBIA
18 de Septiembre de 2003
7 DIC. 2004

7. ANEXO DOCUMENTO donde abalan que el señor José Antonio Lozano trabaja en la sijim y recibió la declaración del señor Jhon Jairo Jaramillo

21 445

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

METROPOLITANA DE BOGOTÁ

No. 2531 / GRUIN - JEFAT LEY 800/2000 - 20

Bogotá, D.C., 26 de Septiembre de 2010

Señora
ALBA ADAMS DE PLAZAS
C.C. No. 41.383.378 de Bogotá
Carrera 15 No. 93B - 25 Bogotá
Ciudad.

Asunto	:	Respuesta Requerimiento
Delito	:	Homicidio
Radicado	:	635488

Respetuosamente me permito informarle sobre las actividades adelantadas a fin de dar cumplimiento a su petición, elevada ante esta Seccional.

Recibido su requerimiento, me trasladé a las instalaciones de talento humano de la SIJIN MEBOG; sitio en el que procedí a averiguar por los señores; Subintendente AMER FREDY ALONSO TRIANA, Intendente JOSE ANTONIO LONDOÑO LOZANO y el Subintendente EDWIN ARTURO SANCHEZ CASTELLANOS. Realizada dicha actividad se estableció que el primero y el segundo de los nombrados a la fecha laboran en la DIJIN y el último de los mencionados a la fecha presta sus servicios en la SIJIN MEBOG.

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, me trasladé al complejo de la DIJIN sitio en el que procedí a indagar por los señores Subintendente AMER FREDY ALONSO TRIANA, Intendente JOSE ANTONIO LONDOÑO LOZANO; como respuesta se me informó que el señor Intendente Jefe, JOSE ANTONIO LONDOÑO LOZANO se encuentra en una comisión en el exterior, actividad que se desarrollaría por un término de un año, en cuanto al señor Capitán AMER FREDY ALONSO TRIANA, mediante entrevista que llevara a cabo con el antes mencionado, me comentó que el había laborado en los años 2002 y 2003 como Jefe del Grupo de Homicidios de la SIJIN MEBOG, y que el firmaba las diligencias como constancia, acreditando que esos funcionarios laboraban en la SIJIN en esa unidad bajo su mando. Igualmente argumentó el señor oficial que el no podía realizar o expedir una constancia de los documentos firmados, ya que para realizar esa actividad se requería anexar los documentos originales de la diligencia.

Mediante entrevista que sostuviera con el señor Subintendente EDWIN ARTURO SANCHEZ CASTELLANOS, me comentó que al parecer ese documento era el mismo que el había suscrito y que la firma se parecía a la que el estampaba para esa entonces en cualquier documento, pero argumentó que para certificar que el había realizado ese documento requería el original ya que sobre copias no se hacían certificaciones.

En cuanto a los originales de los documentos, "copies" que me fueron entregados con el oficio petitorio, la información obtenida fue que dichos folios deberían obrar en las diligencias, toda vez que se habían enviado a la Fiscalía 328 Seccional de la Unidad Contra la Libertad Individual después de realizadas las labores investigativas.

Mediante solicitud elevada al Grupo de Talento Humano de la MEBOG, pedí se realizara consulta en las bases de datos; a fin de saber en que sitios habían laborado los uniformados antes relacionados desde los años 2001 hasta el 2004, establecer si los mismos habían laborado en la SIJIN, desde que fecha y cuando culminó su actividad, por último se requirió se informara el estado actual de cada uniformado y sitio en el que prestan sus servicios. Para el día de hoy me fue entregada la respuesta, donde anexan la información requerida por el suscrito.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente:

Patullero. YHON FREDY HERMIDA PRIETO
Investigador Unidad de Fiscalía Ley 800/2000

(27)

1. TESTIMONIO DE CAROLINA PLAZAS

CS Scanned with CamScanner

y mi hermano ~~XXXXXX~~, y cuando él se encontraba adentro, se escucharon los disparos, y aumentándose poco a poco, gritó el nombre ~~XXXXXX~~, y salió corriendo, él se soltó con el hermano ~~XXXXXX~~ y se lo tiro encima a mi papá, y al salir los médicos, lo encontraron muerto, entonces lo retiraron y los médicos entraron a la clínica, y desde ese momento nunca se le acercó más a mi papá ni salió de la clínica. Se le notó que a mi papá, lo demoraron hasta el viernes en salir legal, pero esa noche de la muerte de mi papá, pensando que todo el procedimiento iba a ser normal y el cuerpo lo entregarían el día siguiente, entonces llamé a Diana, para que me dejara sacar una ropa para vestir a mi papá, ya que él se había llevado el carro a su papá y el maletín en donde estaban las llaves de la casa, cuando fui a la casa, estaba la familia de ella en la casa, y a Diana, estaba vestido de paja a cabeza con la ropa de papá, estaba todo en desorden, y ella había bajado las fotos de la familia y las había reemplazado por las de ella, y note que faltaban cosas, y otras las había cambiado por otras, las cosas no estaban y los empleados que trabajaban ahí, ella ya los había sacado, el tenía unas vitrinas de colecciones italianas con cristalería de colección con oro, estas eran colecciones licitadas que estaban, tenía una cristalería de Versace, que también la vi, unos cubiertos Cristópher, una vajilla italiana que compra hace ocho años, que le costó 6 millones, otra vajilla Bavaria, platos de colección para la decoración de las paredes de mi casa, los tapetes persas, las lámparas de cristal de Murano conoro, una sala que era con muebles, esculturas originales, unos televisores como de 60 pulgadas, solo se que era de los más grandes, estos eran dos, equipo de sonido, marca BOSE, el cual estaba adaptado para escucharlo en toda la casa, las p porcelanas, quince CARO DI MODENA, y quince FALCONE, los escritorios de las dos oficinas, una sala de juntas, una sala de guerra, jarrones en cristal con cerillos, jarrones de los grandes chinos, dos relojes de colección para decoración en cuerdas, los cinco juegos de cartas, lo del gimnasio, los cuadros, habían dos obreros, dos castillo, unos cuadros de pinto, de araña, y con pero no de acuerdo, creo que de Arcadio González, estos fueron reemplazados por pinturas ordinarias, que ni comparación con lo que había, se llevo también las arañas que tenía mi papá, los relojes, que eran Cartier, Rolex, entre otros, la ropa de mi papá ya no tenía nada de lo que usaba, lo que quedaba era ropa vieja de la que se ponía, el tenía en esa casa toda su ropa, y sus zapatos, no habían corbatas y unos carter que no están a nombre de ellos, también hay unos diamantes y unos esferas Cartier y Bafan en lo que está en la casa, que está ubicada en la Calle 108 A No 19 A 45, teléfono 2432343, se le notó que todos los papeles de esos cuadros y elementos estaban en esta casa y estaban poder de Diana, como a los nueve días de la muerte de mi padre, estuvo en la oficina con los de SACERO, en una reunión con el contador Diana, y Diana también estaba, estaba también el abogado FERRER, estaba FASMIN y quien es la Secretaria, y tuvimos una reunión para hablar con el Contador para que nos pasara a tanto de los bienes, pero que él no nos de habló, pero no se entregó nada más, después yo volví con a los dos días, y la oficina, estaba desocupada, e.....

DECLARACION DEL INTERVIEWADO HECHO POR LA SEÑORITA CAROLINA PLAZA
c.c No 52.693.258

que tiene una hija, mayor de edad, que estudia en Miami, que es la tercera vez que queda viuda pero no se si es que estuvo casado es el tercer casamiento, se que del primero tiene la hija. PREGUNTADO. Sabe donde se puede localizar a Diana. CONTESTO. Se puede ubicar en el celular 28799222, y yo dije en SERRAS DELICIAS. PREGUNTADO. Coménteme que características físicas tiene Diana. CONTESTO. de 15 años aproximadamente, delgada, de cabello negro, con blanco ecabella a la altura de los hombros opulente, como de 1.63 de estatura, ojos rasgados, negros, cara redonda, PREGUNTADO. ¿su relación tenía Diana con los negocios de su padre y con el personal de la oficina de su padre. CONTESTO. Con los negocios ella no tenía ningún tipo de relación y con los empleados tampoco, su que ella se relacionaba con la secretaria ya que toda la vida de ella tenía que entrar primero por ella, y ni padre autorizaba si entraba o no, el era el único que tenía poder absoluto sobre todas sus propiedades, el era muy organizado y a cada una de sus familias le dejaba una parte de la empresa por sociedades pero todas las decisiones las tomaba él, él mismo se tumbaba en carro a cambio de algunas de nosotros, no implicaba que él se lo pidiera para venderlo. Si fue muy responsable con todos sus hijos y con todas sus obligaciones. El negocio que tenía de todas las cosas era porque él era el dueño. PREGUNTADO. Sabe donde se puede ubicar al señor ALVARO PLAZA y la señora YASHEN. ALVARO ALVARO PLAZA se puede ubicar en el celular 2486932. YASHEN ALVARO PLAZA se puede ubicar en el celular 2486932. YASHEN ALVARO PLAZA tiene conocimiento, si su padre en algún momento fue amenazado, atentaron contra su vida, o tenía problemas que lo hubieran llevado a incluir a alguna persona para causarle la muerte. CONTESTO. No, él era una persona tranquila, él trabajaba con su arma, pero como por seguridad, para sus días estaba en una casa blindada que estaba vigilada, pero no era porque él andara en ese tipo de vehículo. Si por lo general andaba solo. PREGUNTADO. Sabe que tipo de negocios era a los que se dedicaba su padre en vida. CONTESTO. El tipo de negocios era a los que se dedicaba su padre en vida. CONTESTO. El empezó con la venta y compra de ganado, y distribuyendo carne a carulla e hizo su fortuna a costa de eso, y al después vendió sus fincas a causa de la guerrilla, y después se dedicó a los bienes raíces y a la compra y venta de Arte. PREGUNTADO. Sabe si su papá tenía algún tipo de testamento. CONTESTO. No tengo conocimiento además todos o la mayoría de los bienes estaban registrados en vida por medio de las sociedades. PREGUNTADO. Tiene algo que agregar, corregir o enmendar al presente diligencia. CONTESTO. Hago énfasis en el video que está en la Fiscalía, el cual pueda dar por algunas respuestas acerca de su muerte. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y aceptada y firmada por los que en ella intervinieron. Se Observa la Ley.

Carolina Plaza
CAROLINA PLAZA
C.C. 52.693.258
DECLARACION.

Subintendente
Funcionario de Policía Judicial.



0085.
del 7 enero 2002.
Caso 213 Archivo 2001

10

4-02

2. Estoy enviando la resolución de la **FISCALÍA 42 DELEGADA** proceso No.493463, esta fiscalía embargó el edificio dimensión 91 porque existe una falsedad en la escritura 3696 y el señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE corrigió la escritura 3696 con la escritura 0693, la fiscalía 42 no tuvo en cuenta la corrección de esta escritura y en la decisión recurrida por la fiscalía dice:” con base en lo anterior y habiéndose precluido la investigación por muerte del sindicado, el despacho no puede pronunciarse respecto a la petición del abogado CUENCA TOVAR como quiera que es la jurisdicción Civil la competente para decidir sobre el inmueble objeto de controversia ya que como se dice antes, con la Escritura Pública No. 0693, el edificio DIMENSIÓN 91 UBICADO EN LA CALLE 90 No. 14/33/35/37/39/40/41 debió agregarse a la masa hereditaria del señor PLAZAS SIACHOQUE”



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADAS ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
FISCALIA 42 DELEGADA**

BOGOTÁ D.C., VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012)

RADICADO	493463
PROCESADO	ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE
DELITO	FRAUDE PROCESAL Y OTROS
MOTIVO	APELACION RESOLUCIÓN QUE NIEGA MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DECISION	CONFIRMA RESOLUCIÓN RECURRIDA

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1. Asume este Despacho el conocimiento del presente asunto y procede a resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de Olga María Adame de Plazas, parte civil, contra la decisión proferida el 26 de julio de 2010, a través de la cual la Fiscalía 136 Seccional, adscrita a la Unidad Segunda Contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de Bogotá, negó la solicitud de restablecimiento de derechos a la presunta agraviada, conforme lo contempla el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal.

2. HECHOS

2.1. Cursó investigación contra ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE por hechos que denunció Olga María Adame de Plazas, que fueron provisionalmente calificados como Fraude Procesal y Falsedad en Documento.

2.2. ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE falleció el 21 de noviembre de 2001 y una vez acreditada esta situación dentro del proceso el 28 de noviembre de 2001 se

Ref. 493485
Procedido: ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

2

ordenó la extinción de la acción penal y consecuente preclusión de la investigación con el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas. Decisión apelada por el apoderado de la parte civil y se hace mención que fue confirmada.

3. DECISIÓN RECURRIDA

3.1. Ante la petición invocada por el apoderado de la parte civil para que se afecte la validez de una escritura pública y declarar la nulidad de anotaciones registrales, el A quo luego de hacer un recuento de de las anotaciones del inmueble ubicado en la calle 90 No. 13/33/35/37/39/41/43 y de algunas piezas probatorias y procesales que reposan en la foliatura, hace una valoración de la situación y concluye:

"Con base en lo anterior y habiéndose precluido la investigación por muerte del sindicado, el despacho no puede pronunciarse respecto a la petición del abogado CUENCA TOVAR como quiera que es la Jurisdicción Civil la competente para decidir sobre el inmueble objeto de controversia ya que como se dice antes, con la Escritura Pública No. 0693, el edificio DIMENSIÓN 91 UBICADO EN LA CALLE 90 No. 14/33/35/37/39/40/41 debió agregarse a la masa hereditaria del señor PLAZAS SIACHOQUE."

Negando la solicitud de restablecimiento de derechos a Olga María Adame de Plazas.

4. DEL RECURSO INTERPUESTO

4.1. En oportunidad el apoderado de la parte civil interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución de 26 de julio de 2010, en donde lleva a cabo crítica y análisis de los negocios jurídicos que fueron objeto de la investigación adelantada y concluye que se estructura el delito de Falsedad en Documento Público

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia: de acuerdo a lo contemplado en el artículo 119 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00) se radica en este Despacho resolver el recurso de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la parte civil contra resolución de 26 de julio de 2010 con la cual se negó adoptar medidas tendientes al restablecimiento del derecho.

5.2. Por lo dispuesto en el artículo 204 de la misma obra, este pronunciamiento se circunscribirá inescindiblemente a los asuntos propuestos en el ataque que planteó el recurrente. Que apuntan a solicitar la revocatoria de la decisión que niega adoptar las medidas tendientes al restablecimiento de derechos de la presunta víctima.

5.3. Antes de abordar puntualmente el tema que nos ocupa, se hace de relevancia acotar el precedente constitucional que existe con relación a la causal de extinción de la acción penal que fue aplicada en la presente investigación, que es por muerte del

89-403
Estado: ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

3

ub

(2)

procesado, teniendo en cuenta que los fallos adoptados en ejercicio del control jurisdiccional hacen transito a cosa juzgada constitucional¹:

Así pues, la extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible.

En efecto, la vía procesal resulta ser idónea en la medida en que permite que las víctimas sean reparadas mediante los bienes que ingresan a la masa sucesoral, es decir, que en los términos de los artículos 8 y 25 de la CADH, se trata de un mecanismo apto, procesalmente hablando, para reparar un daño patrimonial causado con la comisión de un delito.

De igual manera, se trata de un instrumento procesal accesible, por cuanto, si bien se debe acudir a él mediante apoderado judicial, también lo es que no exige unos niveles tan elevados de sofisticación, que terminen convirtiéndose en un obstáculo insalvable, en términos del derecho de acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, como lo señala la Defensoría del Pueblo, no toda la actividad procesal desplegada en el curso del proceso penal termina siendo estéril, por cuanto, en los términos del artículo 185 del C.P.C. en el curso del proceso civil se admiten como pruebas trasladadas, previo cumplimiento de unos requisitos, aquellas recaudadas en el proceso penal.

No obstante lo anterior, la Corte considera que tomando en cuenta (i) la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la reparación; y (ii) las dificultades de orden práctico que las aquejan al momento de adelantar la acción civil con miras a obtener una reparación integral cuando quiera que no cuenten con una sentencia penal condenatoria; y (iii) la necesidad de que el material probatorio recaudado en un proceso penal sea efectivo en otros procesos judiciales o administrativos que deseen intentar las víctimas, da lugar a condicionar la exequibilidad de las expresiones legales acusadas, en el sentido de que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que se adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

En efecto, la Corte estima que la mera existencia de disposiciones legales que les permitan a las víctimas de un delito adelantar un proceso civil, así se haya extinguido la acción penal por muerte del procesado, resultan ser, si bien idóneas y efectivas, insuficientes, y no se compatibilizan con la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, motivo por el cual es necesario condicionar la exequibilidad de las normas acusadas.

RESUELVE

Primera.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones demandadas contenidas en los artículos 82 de la Ley 599 de 2000, 38 de la Ley 600 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de

¹ Art. 243 Constitución Política

(A) 16 9

Del 4143
Procesado: ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

4

interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

5.4. Sobre el asunto, nos anticiparemos afirmando que no cuenta con vocación de prosperidad el recurso interpuesto, porque de acuerdo a la jurisprudencia referida, que estudió exactamente el fenómeno que hoy nos ocupa, claramente expresa que el proceso penal culmina cuando ocurre la causal (muerte) y así se declara la extinción de la acción penal, como efectivamente se llevó a cabo con la resolución de preclusión de la investigación; empero como se señala, los derechos de las posibles víctimas y su restablecimiento debe ser objeto de otro proceso, que para la Corte Constitucional podría ser el de responsabilidad civil extracontractual o de la naturaleza que el interesado por medio de su procurador judicial lo estimen más acertado para precaver los daños de orden patrimonial que aseveran haber sufrido con la conducta de ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, que falleció, buscando las declaraciones en derecho correspondientes por el Juez competente.

Mal se hace y como se observa en la foliatura, persistir en continuar el proceso penal con un trámite incidental de orden patrimonial o civil, habiéndose presentado una causal objetiva de terminación de la actuación, como es la muerte del procesado. Nuestro ordenamiento instrumental no establece mecanismos que regulen un debido proceso bajo esas circunstancias y por tanto carecen de tal facultad los servidores judiciales (Fiscales o Jueces Penales) para adoptar de manera legal determinaciones que afecten derechos patrimoniales de quien fue procesado, de sus herederos, legatarios o de terceras personas.

Así las cosas, resulta imperativo confirmar la resolución recurrida, por medio de la cual se negó la aplicación de medidas para restablecimiento del derecho de la presunta víctima, por haber culminado el proceso penal ante la ocurrencia de una causal objetiva de extinción de la acción penal y consecuentemente de preclusión de la investigación, como es la muerte del sindicado (art. 82-1 C.P., 38 y 39 del C.P.P.).

Dejando a disposición de la parte civil las piezas procesales y pruebas recaudadas para ser trasladadas ante la autoridad judicial correspondiente en donde pretenda hacer valer la protección de sus derechos.

5.5. En mérito de lo expuesto, el Fiscal 42 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, en ejercicio de las facultades conferidas,

6. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 2010, DE LA FISCALÍA 136 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGUNDA DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO DE BOGOTÁ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

Rad. 493-463
Procedido: ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

5

SEGUNDO. POR LA SECRETARÍA DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SE HARÁ CONOCER ESTA DETERMINACIÓN A LOS INTERESADOS. DICHA SECRETARÍA LIBRARÁ LOS OFICIOS Y DEMÁS COMUNICACIONES:

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE.

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
FISCAL 42 DELEGADO

Rob SR. A
Oro 23/2012
12/12
1300
H

23

H

3. ANEXO CAMARA DE COMERCIO DE LA SEÑORA ALICIA ROMERO

[illegible]

SOCIOS, CON EL VOTO FAVORABLE DE LOS SOCIOS GESTORES, Y EL DE CUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL COMANDITARIO.-----

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 30.000.000.00000 DIVIDIDO EN 30.000 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1.000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

- SOCIOS GESTOR(ES)		
PLAZAS SIACHOQUE ALBERTO	C.C. 0000410911	
NO. CUOTAS: 0.00	VALOR:\$0.00	
ROMERO GARZON ALICIA	C.C. 0004134211	
NO. CUOTAS: 2.00	VALOR:\$2.000.00	
- SOCIOS COMANDITARIO(S)		
PLAZAS ROMERO CAROLINA	*****	
NO. CUOTAS: 14.999.00	VALOR:\$14.999.000.00	
PLAZAS ROMERO ALBERTO	*****	
NO. CUOTAS: 14.999.00	VALOR:\$14.999.000.00	
TOTALES		
NO. CUOTAS: 30.000.00	VALOR :\$30.000.000.00000	

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: LOS SOCIOS GESTORES. DELEGAN LA REPRESENTACION EN EL SOCIO GESTOR ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE.

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ESTABLECIDA EN LA FORMA DE QUE DA CUENTA EL PRESENTE ACTA, LLEVARA IMPLICITA LA FACULTAD DE USAR LA FIRMA SOCIAL, Y DE LLEVAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL GIRO ORDENADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.----- SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY ASIGNA A LOS SOCIOS GESTORES, O SUS DELEGADOS, O A LOS REPRESENTANTES LEGALES.----- Y ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD. LOS SOCIOS GESTORES O COLECTIVOS, HA RESUELTO ELLOS, SEGUN ACUERDO, DELEGARLA EN EL SOCIO GESTOR ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE MIENTRAS VIVIERE EN CASO DE MUERTE, INCAPACIDAD FISICA DEFENITIVA O INCAPACIDAD MENTAL RECONOCIDA JUDICIALMENTE, ACTUANDO COMO SOCIO GESTOR DE LA SOCIEDAD DOÑA ALICIA ROMERO GARZON TENDRA ESTOS LAS SIGUIENTES FACULTADES.----- A.)-- EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA, Y PRESIDIR SUS SESIONES B.)-- CREAR LOS CARGOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR, Y REMOVER LOS EMPLEADOS MAJOR, MENOR, Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES.----- C.)-- CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, Y EXTRAJUDICIALES, QUE ESTIME NECESARIOS PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD, Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGAN.----- D.)-- CELEBRAR LOS ACTOS, Y CONTRATOS, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.----- E.)-- CUIDAR LA RECAUDACION DE LA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD.----- F.)-- ELABORAR EL INFORME QUE DEBEN PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS.----- G.)-- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, CUANDO ESTA LO SOLICITE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y SOBRE LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS DE LA JUNTA DE SOCIOS.----- H.)-- CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO OCTAVO DE LOS ESTATUTOS.----- I.)-- PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE DEFENSAS, GESTIONES, O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.----- Y J.)-- CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS, Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DE LAS COSAS LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

11. El señor Nelson Fonseca fue el que vendió las propiedades de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A CON NIT No. 08603531042 Que con engaños y mentiras logró un certificado de la cámara de comercio como gerente de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A única y exclusivamente para vender los bienes de INGRA y transformar la razón social de INGRA, comprar acciones de la SOCIEDAD INGRA, siendo esto falso, después de la muerte del señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE Q.E.D, llegó a la oficina de la señora Olga Adame para entregar la declaración extrajudicio y el acta No. 40

Declaración Extrajuicio:

Yo, **NELSON FONSECA PLAZAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: No es cierto que yo haya adquirido acciones de alguno de los socios de la Sociedad Canadera Ingra S.A., y a su vez conozco que no es cierto que otras personas hayan adquirido acciones de dicha sociedad.

SEGUNDO: Todo esto tiene origen en el interés del señor **ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE** (hoy fallecido), de apropiarse de dichas acciones para transferir a terceros bienes de dicha sociedad.

TERCERO: Bajo estas circunstancias y conociendo el fin de la justicia, manifiesto libremente que la Señora Olga María Plazas debe asumir la representación legal de la Sociedad **ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE Y CIA S.C.A.**, con el objeto de que esta readquiera su carácter original y se recuperen los bienes que fueron fraudulentamente enajenados.

[Firma manuscrita]

NELSON FONSECA PLAZAS
C.C. 9'399.293 de Sogamoso.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:

Yo, **Nelson Fonseca Plazas**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 9'399.293 de Sogamoso, manifiesto lo siguiente:



ACTA N° 40

En Bogotá, D.C., en la sede de domicilio social, siendo las 2:30 horas del día siete (7) de diciembre de 2001, previa convocatoria escrita que hizo el representante legal de la sociedad mediante comunicación escrita enviada a cada uno de ellos conforme a lo establecido en los estatutos, con excepción del socio ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE quien falleció en Bogotá, D.C., el día 21 de noviembre de año en curso, se reunieron los siguientes accionistas de la sociedad ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE Y CIA S.C.A., antes SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A.: ALFONSO SALAS RAMIREZ, titular de 9051 acciones; NELSON FONSECA PLAZAS, titular de 217 acciones; CAROLINA PLAZAS ROMERO, titular de 9280 acciones, y GABRIEL ALFONSO CHARRY TENORIO, titular de 20.002 acciones. Se designó como presidente de la reunión a CAROLINA PLAZAS ROMERO y como Secretario a NELSON FONSECA PLAZAS.

Estando así representadas la mayoría de acciones, y por ende, existiendo quórum para deliberar y decidir validamente, la socia CAROLINA PLAZAS ROMERO, quien ejerce en la actualidad la representación legal de la sociedad debido al fallecimiento del socio gestor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE ocurrido en la ciudad de Bogotá, D.C. el día 21 de noviembre del año en curso, manifestó que es su deseo, conforme lo permite el artículo 326 del Código de Comercio, designar como delegada suya, para que ejerza las funciones de administración y representación de la sociedad, a la señora OLGA MARIA ADAME DE PLAZAS, quien es mayor de edad, y se identifica con la cédula de ciudadanía número 41'383.876 de Bogotá, D.C.

Sometida a consideración la decisión de la socia gestora CAROLINA PLAZAS ROMERO, los socios presentes, por unanimidad, manifestaron su aceptación, toda vez que ni legal ni estatutariamente estaban facultados para impedirlo.

Por consiguiente, estando presente la señora OLGA MARIA ADAME DE PLAZAS, manifestó que aceptaba la designación como delegada de la socia gestora CAROLINA PLAZAS SIACHOQUE.

Los accionistas autorizaron a la representante legal para elevar a escritura pública la designación de la señora OLGA MARIA ADAME DE PLAZAS, y dar cumplimiento a todos los requisitos de ley.

Después de un breve receso para elaborar el acta, los socios aprueban por unanimidad la presente acta.

No siendo otro el motivo de la reunión, se levanta la sesión siendo las

P.M.

EL PRESIDENTE

CAROLINA PLAZAS SIACHOQUE

EL SECRETARIO

NELSON FONSECA PLAZAS
C# 9 344 293 609



404

61

12. Anexo certificación y resolución de la fiscalía Seccional 156 proceso No.493883, donde fue denunciada la señora Olga y vendidas las acciones de los socios y la razón social de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A, esta resolución salió a favor de la señora Olga rectificándola como gerente de LA SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A CON NIT No. 08603531042 y rectificándola los propietarios de las acciones de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A que son los hijos del señor ALBERTO PLAZAS Q.E.D y de la señora Olga Adame



CERTIFICA

QUE LAS FOTOCOPIAS DE LA RESOLUCION DE PRECLUSION DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2003, QUE OBRA A FOLIOS 163 AL 167 DEL PROCESO No. 493883 ASIGNADO A LA FISCALIA SECCIONAL 156 ADSCRITA A LA EXTINTA UNIDAD SEXTA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONOMICO, SON FIEL COPIA DEL CUADERNO ORIGINAL Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DEFINITIVO DENTRO DE LA CAJA No. 526. OBRA COMO DENUNCIANTE: ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, SINDICADO: OLGA MARIA ADAME VIUDA DE PLAZAS.

ESTA CONSTANCIA SE EXPIDE A LOS DIESCISIETE (17) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).

QUE CONSTE,


SANDRA MERCEDES VELANDIA C.
ASISTENTE DE FISCAL - JEFATURA
UNIDAD III DE FE PUBLICA
Y EL PATRIMONIO ECONOMICO
TELEFONO : 5623567 Ext. 1201

65
23



Sumario: 493831
 Studendo: OLGA MARIA ADAME VIUDA DE PLAZAS
 Decisión: Califica Mérito del Sumario

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.
UNIDAD VI DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL
PATRIMONIO DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
FISCALÍA 156 DELEGADA

Bogotá D. C., agosto catorce (14) de mil tres (2003).

I.- OBJETO DE LA DECISION

Impartir calificación al sumario que esta delegada adelanta en contra de la señora Olga Maria Adame viuda de PLazas, conforme a los lineamientos señalados por el artículo 395 del CPP.

II.- HECHOS

La presente investigación se inicia por escrito que ante la fiscalía presenta el señor Alberto Plaza Siachoque (q.e.d.), en el que pone en conocimiento que la señora OLGA MARIA ADAME, quien fuera su esposa y madre de sus hijos, elaboró un acta que responde a una Asamblea General de Accionistas que nunca se realizó porque ella no es accionista de la sociedad GANADERA INGRA S.A., la que fue presentada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, e inscrita ante el registro mercantil. Para complementar el error su denunciada se inventó un acta de junta directiva que presentó también ante la Cámara de Comercio, logrando el registro del documento. Los libros de actas de la Asamblea General y los libros de actas de la junta directiva de la sociedad GANADERA INGRA S.A., están debidamente diligenciados y en ellos no aparecen las aludidas actas.

Destaca entonces que además de la falsedad en que incurrió la señora denunciada, también mediante la inducción en error logró engañar a los funcionarios de la Cámara de Comercio de Bogotá y llevándolos a insertar en el sistema de registro dos anotaciones que no se apoyan a la realidad y que son integralmente mentirosas por inexistentes.

II.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PROCESADA

Sumario 493803



Se vinculó mediante diligencia de indagatoria identificada con la CC No. 41.383.876 de Bogotá, nacida el 28 de abril de 1947 en Duitama, hija de Araceli.

IV.-FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

Acorde con lo normado en el artículo 395 del CPP, dos son las formas en que se debe calificar el mérito del sumario: profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción.

La primera situación planteada se presenta cuando se cumplen los requisitos del artículo 397 del CPP, es decir "cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado".

Ingresando las diligencias al despacho para calificar el mérito del sumario seguido a OLGA MARIA ADAME DE PLAZAS vinculada a la investigación, mediante indagatoria, le corresponde a esta delegada determinar si las pruebas allegadas comprometen la responsabilidad y la señalan como autora de alguna conducta delictiva.

Se dice por parte del quejoso Alberto Plazas Staschoque, (q. e. d) que la señora OLGA MARIA ADAME, falsificó dos libros de actas de la sociedad GANDERA INGRA S.A., el de Asamblea General de Accionistas y el de la junta directiva, los que registro en la Cámara de Comercio induciendo en el error a los funcionarios de la aludida entidad.

Ahora bien, existen pruebas numerosas en el paginarlo, que llevan a concluir a esta delegada, que en verdad tal y como así lo ha venido sosteniendo el defensor en alegatos y la sindicada, estamos ante una conducta atípica.

Veamos:

Está establecido con prueba documental como son los Certificados de Existencia y representación que, LA SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A., se constituyó mediante escritura pública No. 4650 del 25 de marzo de 1986, con un total de 40.000 acciones, representadas así: Alberto Plazas Staschoque, dueño de 1.437 acciones, MONICA ANDREA PLAZAS ADAME, titular de 10.001 acciones, FREDY ALEXANDER PLAZAS ADAME con 10.001 acciones, OLGA YANETH PLAZAS ADAME con 9.292 acciones y OLMAN ALBERTO PLAZAS ADAME, con 9.280 acciones.

Mediante escrituras Nros. 434, 435 y 437 de septiembre 19 de 1990, OLGA YANETH PLAZAS le otorga poder general a su padre ALBERTO PLAZAS para que actúe en su nombre y representación en la toma de decisiones.

sumario 493003



judiciales y comerciales en la sociedad. Y OLGA MARIA ADAME le confiere poder a su esposo en nombre y representación de Mónica Andrea y Freddy Alexander Plazas, por su condición de menores de edad.

El señor PLAZAS aduce en ampliación de denuncia que la sociedad fue transformada a Encomandita y vendida a los nuevos socios Gabriel Charry, Alfonso Salas, Nelson Fonseca y Alberto Plazas, por problemas de los mismos socios de embriaguez, mal comportamiento, por eso decide vender la compañía.

En efecto como sustento a esta afirmación está la Escritura No. 647 de septiembre 4 de 2.000, por medio de la cual el señor Alberto Plazas reforma la sociedad Ganadera "INGRA S.A", por sociedad Encomandita por Acciones "Alberto Plazas Siachoque & CIA. S. EN C. y mediante reunión se repartieron las acciones de la siguiente manera: Alberto Plazas con 1.000 acciones, Alfonso Salas Ramirez con 9.501 acciones, Nelson Fonseca Plazas con 217 acciones y Gabriel Alfonso Charry Tenorio con 20.002 acciones. Escritura elevada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

En forma posterior el Señor Alberto Plazas mediante Escrituras Públicas, realiza innumerables ventas de inmuebles, punto que no toca el despacho, por cuanto es motivo de otro proceso, que instauró la señora ADAME en la fiscalía en contra del aquí denunciante, conforme se puede apreciar en documentos que fueron allegados por la fiscalía 111 Seccional.

Ahora bien, corresponde a esta delegada establecer si en verdad la señora OLGA MARIA ADAME, en su actuar transgredió la conducta delictiva de falsedad en documento privado, al elaborar dos actas de la sociedad, que así como lo sostuvo el quejoso, no existieron.

Entonces quien más que aquellos socios existentes para ese momento, como fueron sus hijos, los indicados para aclarar tal situación en la investigación?

Así es como podemos observar que al respecto MÓNICA PLAZAS ADAME, hija del denunciante, en testimonio vertido ante este despacho, precisa que en ningún momento autorizó la venta de sus acciones ni las cedió, porque no recibió ningún dinero, que a quien le vendió parte de sus acciones fue a su señora madre OLGA ADAME DE PLAZAS, que la justificación que da su padre a la venta de sus acciones lo hace con fundamento en un poder que le había dado su señora madre cuando era menor de edad, y ninguno de los demás socios tenía conocimiento de la venta, ni recibió ofertas para vender lo que hizo su señor padre sin autorización alguna.

Similar situación se predica del testimonio de ALBERTO PLAZAS ADAME, quien ante este despacho, confirma la manifestación de su hermana, en el



76
16
91

sentido que su señora madre fue vinculada a la sociedad como nueva socia en junio del 2.000 y se le nombró a su vez como gerente, venta que se efectuó por escritura, mediante un acta de la junta directiva de la sociedad, y estando los socios en su mayoría presentes, haciendo falta únicamente Alberto Plazas. De la misma manera precisa que las acciones fueron vendidas por su señor padre sin tener ellos conocimiento alguno, ni por escrito, ni de palabra.

De los testimonios de NELSON ORLANDO FONSECA PLAZAS Y ALFONSO SALAS RAMÍREZ, se extrae que el señor Alberto Plazas, vende las acciones de sus hijos, con base en un poder que tenía de representación cuando eran menores, que le había dado su señora esposa, y el poder que también le habían dado OLMAN ALBERTO Y YANETH PLAZAS ADAME.

Entonces las pruebas arrojadas a la investigación en ningún sentido, demostraron la falsedad por parte de la señora OLGA MARIA ADAME en los libros de actas de la asamblea general de accionistas y los libros de actas de la junta directiva de SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. Que parte de los socios al declarar ante despacho aclararon que en efecto la reunión de junta directiva se hizo, sin la asistencia del señor Alberto Plazas, entonces al existir la Asamblea General de accionistas, con previa convocatoria, en la que se nombró junta directiva, no podemos hablar de una falsedad y mucho menos de una inducción en error a los funcionarios de la Cámara de Comercio.

Observándose en consecuencia que de manera contraria, quien debió haber dado explicaciones ante la justicia penal, fue el señor Alberto Plazas, (q.e.d.) al vender las acciones de sus hijos, siendo que para la época en que las negocia eran mayores de edad, situación que por ende constituye una decisión arbitraria e injusta contra los socios, quienes al ser mayores de edad, tienen el derecho de decisión que al reunir tal calidad, ese poder queda sin validez alguna, porque precisamente deja de existir la causa que lo generó, esto es, la minoría de edad. Acto arbitrario e injusto que violó el artículo 2189 del Código Civil, en concordancia con el artículo 404 del Código de Comercio, la haber enajenado el señor Plazas Stachoque, como administrador, las acciones de sus hijos.

Nótese como del informe de la fiscalía seccionada se extrae que en este despacho se decretó la cancelación de las inscripciones que se hicieron sobre la sociedad a partir del 16 de noviembre de 1999, al considerar el aludido ente fiscal que la venta de las acciones que hizo el señor Alberto Plazas fueron ilegales, disponiendo también la cancelación de las Escrituras de transformación de la Sociedad GANADERA INGRA S.A. en ALBERTO PLAZAS STACHOQUE & CIA S.C.A., así como las escrituras relacionadas con la enajenación de los bienes de la sociedad INGRA S.A. Igualmente se

F.A.C.O.

69
Número 403863 4

92

FISCALIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

señala en el informe que se habla decretado la apertura de la investigación contra el señor Alberto Plazas Siachoque (q.e.d.), pero mediante resolución de enero 29 de 2002, se decretó la extinción de la acción penal, por el fallecimiento de la citada persona.

Así es como, analizado el recando probatorio, se colige de la investigación que no existe prueba alguna que comprometa a la persona denunciada, responsable del delito de falsedad y fraude procesal, que a contrario sensu, se considera que la conducta denunciada es atípica, lo que niega sanción, que no se cumplen en su comportamiento los requisitos del artículo 197 del CPP, para dictar resolución de acusación en su contra, siendo procedente precluir en su favor la investigación con fundamento en el artículo 199, ibidem.

IV.- DE LOS ALEGATOS.

Dentro del término legal para alegar de conclusión, presenta alegato el doctor Mario Enrique Sánchez Novoa, defensor de la señora Olga María Nave Fina de Plazas, quien luego de hacer un relato detallado de todas las pruebas con las que cuenta el legajo demanda preclusión de la instrucción en favor de la prolijada. Fundamentos que fueron tenidos en cuenta por este despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponde.

En mérito a lo expuesto LA FISCALIA CIENTO CINCUENTA Y SEIS DE LA UNIDAD SEXTA DE PATRIMONIO ECONOMICO Y FE PUBLICA,

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar el mérito del sueldo OLGA MARIA ADAME JUANA DE PLAZAS, de condiciones civiles y personales conocidas en la investigación, precluyendo la investigación en su favor acorde a lo expresado en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, levántense los pendientes que con el presente diligenciamiento se hubiese gravado al sindicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ALICIA GONZÁLEZ VIZCAINO
FISCAL 152

Solo: Olga María Adame: Calle 100 No. 8-55 Oficina 214 Torre C.
Defensor: Mario Enrique Sánchez Novoa: Cra 7 No. 17-51 Oficina 509.
Parte Civil: Renunció.

70

sumario 403083 5

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 N° 11 – 45 Piso 2°

OFICIO N° 1758
24 de octubre de 2013

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Ciudad

Ref.: IMPUGNACION DE ACTAS No. 2000 – 00643 de GABRIEL ALFONSO CHARRY TENORIO
contra SOCIEDAD GANADERO INGRA S.A.

(Al contestar favor citar la referencia completa del proceso)

Comedidamente me permito comunicar que éste Despacho, mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2013 dictado dentro del proceso de la referencia, ordena elaborar nuevamente oficios conforme lo dispuesto en providencia del 20 de agosto de 2002 mediante el cual se acepta el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 342 del C.P.C.

En tal virtud ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y practicadas que recaen sobre la sociedad Ganadera INGRA S.A., NIT 0860.353.104-2 y MATRICULA No. 00259215.

Sírvase proceder de conformidad, cancelando la orden impartida mediante oficio No. 3242 del 17 de septiembre de 2002.

Cordialmente,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaría

80

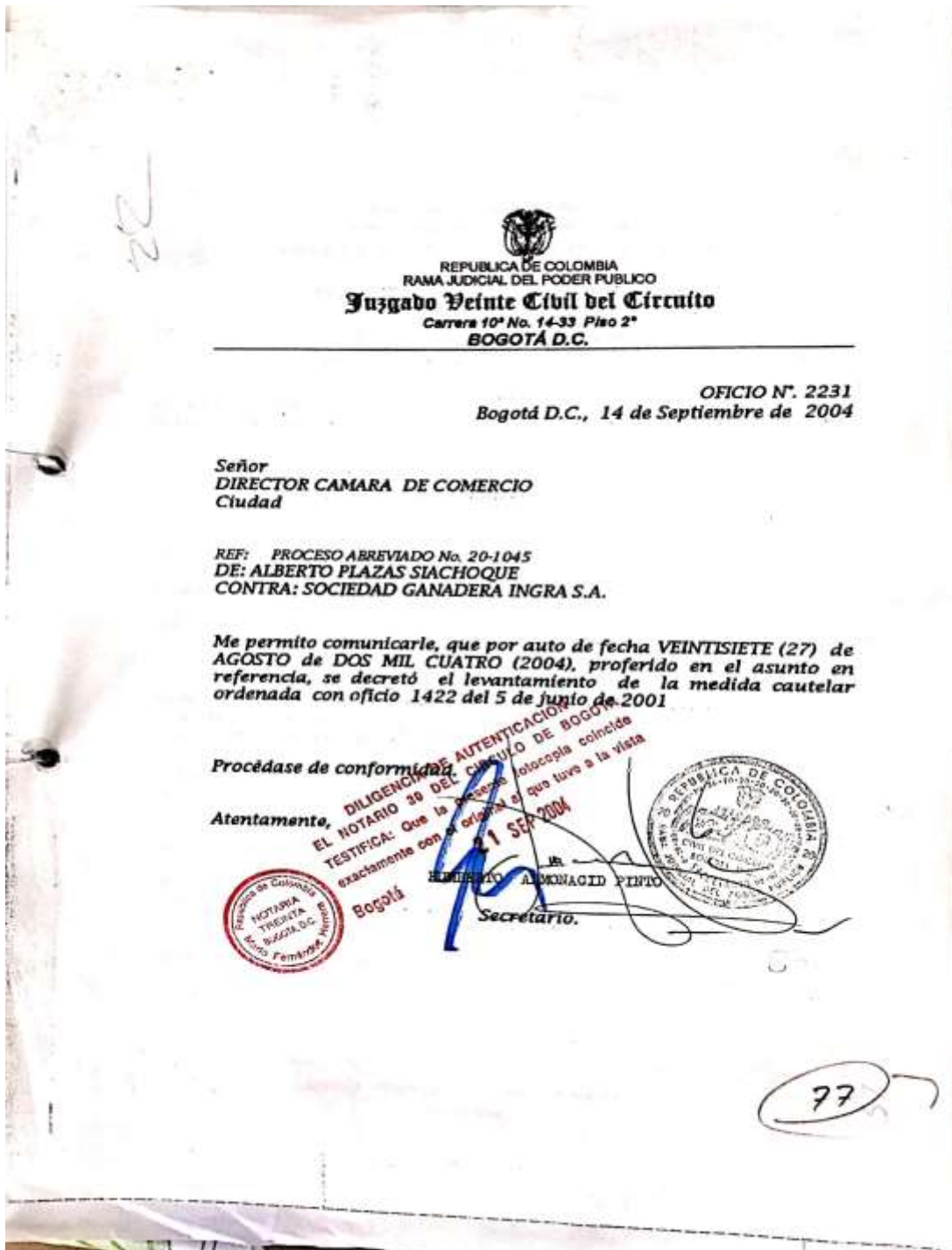
76

25

CS Scanned with CamScanner

14. Anexo documento donde fui rectificada como gerente de la SOCIEDAD GANADERA

INGRA S.A



15. Anexo documento donde fui rectificada como gerente de la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A



Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 CARRERA 10 N° 14-33 PISO 4° TEL 2863585
 Bogotá D.C.

OFICIO N° 1479
 MAYO 28 DE 2004.

SEÑOR
 PRESIDENTE CAMARA DE COMERCIO
 LA CIUDAD

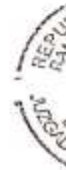
REF: PROCESO N° 2000-758 IMPUGNACION DE ACTOS DE
 ASAMBLEA DE SOCIOS INSTAURADO POR ALBERTO PLAZAS
 SIACHOQUE contra LA SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. .

Comunico a Usted que mediante auto de fecha 10 de Marzo de 2004, proferido en el proceso de la referencia, se declaro terminado el proceso de la referencia y como consecuencia se cancela la medida de SUSPENSIÓN de las decisiones adoptadas en las actas sin número de la Asamblea general de accionistas que fueron registradas en el certificado de existencia y representación de SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A. por la CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad bajo los números 747067 y 747069 del 2 de Octubre de 2000. Medida que le fue comunicada mediante oficio No. 0511 de fecha 28 de febrero de 2001

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARIA TERESA MORALES TAMARA
 Secretaria



78

06

16. En este oficio No.1806 embargan los vehículos e inmuebles y fueron vendidos estando embargados

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA
SANTAFE DE BOGOTA D.C**
Calle 19 No. 6-44 Oficina 505

Noviembre 26. de 1999
Oficio 1.806.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. **SEPARACION DE BIENES** de OLGA MARIA PLAZAS
DE ADAME contra ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE.

Comunica a usted que en providencia del dieciocho (18) de noviembre del año en curso, se decretó el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-38955, 50C-37891, 50C-734371, 50C-734463, 50C-744372, 50C-734372, 50C-734418, 50C-734464, 50C-530. La anterior medida de conformidad con el artículo 691 del Código de procedimiento civil.

Le ruego proceder en conformidad y expedir el certificado de tradición a costa de la interesada.

Atentamente,


TOMAS OLAYA GONZALES
Secretario

log.

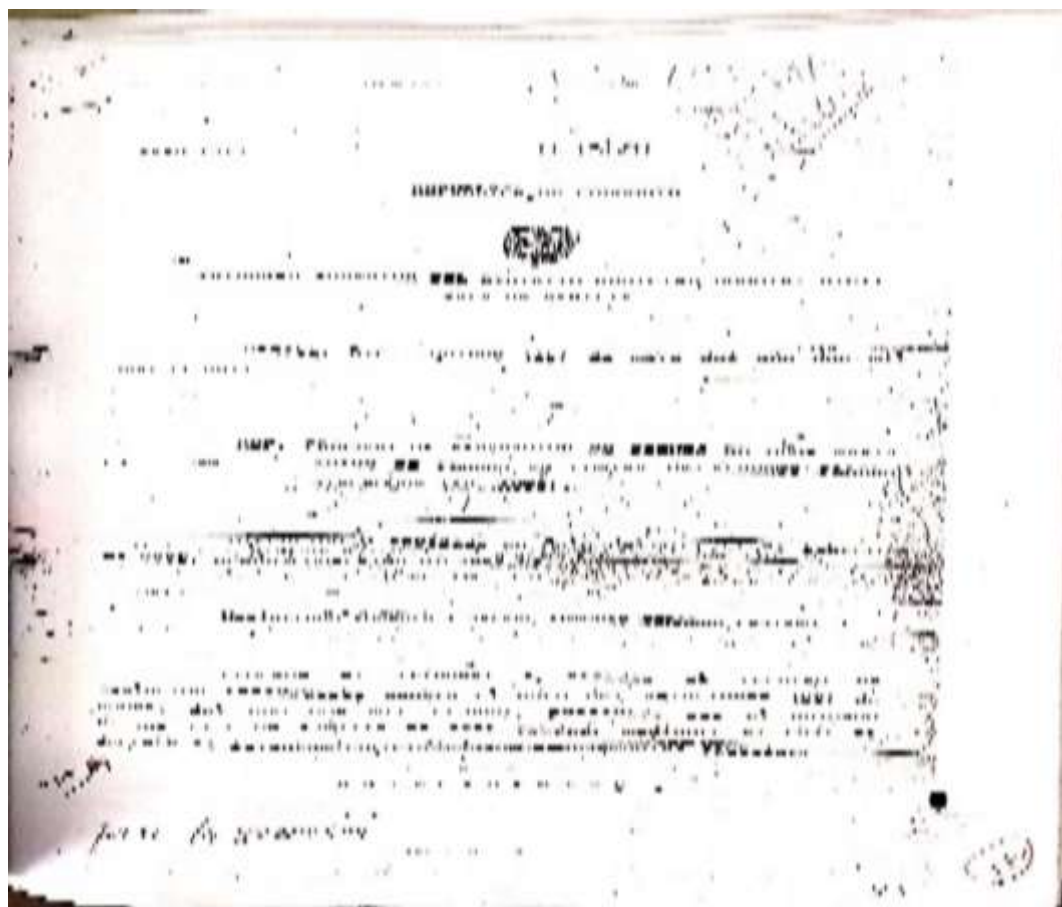
75

48

4
H. Am...
- de M.

(115)

17. En este documento del tribunal, ordenan que en 50% de los arriendos del edificio dimensión 91 debe pagársele a la SOCIEDAD GANADERA INGRA S.a con NIT No. Y el 50% a la SOCIEDAD ALICIA ROMERO Y CIA sociedad constituida por el señor Albert Plazas q.e.d, con bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL ADAME PLAZAS Y SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A



1.

1.- En el Juzgado Noveno (9°) de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de separación de bienes de los esposos OLGA MARIA ADAME DE PLAZAS en contra de ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, dentro del cual se decretó el embargo de los bienes que se denunciaron en cabeza del cónyuge demandado en el libelo.

2.- Posteriormente, mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil (2.000), al resolver sobre el recurso de reposición que interpuso la demandante en relación con el auto de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil (2.000), en cuanto ordenó excluir del embargo sobre cánones de arrendamiento a cargo de COMCEL S.A. respecto del edificio "DIMENSION 91", el valor del contrato de administración a favor de la compañía "SERVINMOBILIARIA S.A.", dispuso, revocar tal decisión por los motivos que consignó en su providencia y, en su lugar, disponer, oficiosamente "levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-530 (edificio "DIMENSION 91") y sobre sus frutos" (cánones de arrendamiento), debido a que con la prueba que obra en el plenario, se demostró que el inmueble aparece como de propiedad de las compañías "SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A." y "SOCIEDAD ALICIA ROMERO Y CIA. S. EN C." representadas legalmente por quien figura como demandado dentro de las presentes diligencias.

3.- Inconforme, la apoderada de la demandante interpuso contra la decisión anterior los recursos de reposición y el subsidiario de apelación los que sustentó en que es inoquo el levantamiento del embargo sobre el inmueble de la calle 90 No. 14-33-35-39-41-43, porque el mismo no se encuentra embargado, como consta en el expediente "mediante la contestación de registro"; que impugna la decisión relacionada con el levantamiento del embargo sobre los frutos que produce

el citado inmueble, porque el demandado lo arrendó y recibió los arriendos a título personal y no como representante legal de las empresas propietarias del mismo, de tal manera que debe concluirse que esos frutos hacen parte del haber social conformado por la demandante y el demandado, que como los socios de la compañía "GANADERA INGRA S.A.", son los litigantes y sus hijos y que como el demandado maneja las sociedades "a título personal así como sus bienes y frutos", sin que reparta utilidades entre los socios, debe entenderse que los bienes, entre ellos los frutos que se discuten son bienes de la sociedad conyugal ADAME DE PLAZAS, que el demandado al administrar los bienes de la sociedad conyugal, los ha venido dilapidando y disipando, pues el inmueble cuyos frutos se reclaman, fué adquirido por el demandado, hacia parte de la sociedad y lo vendió, indicando, en la escritura respectiva que era casado y con sociedad conyugal disuelta y liquidada, lo cual es falso y que por tanto "no podía vender el bien, sin el consentimiento y firma de la cónyuge aquí demandante"; que no podían desembargarse los frutos a los que se aludió porque el demandado tiene 1.437 acciones en la compañía cuyos socios son los cónyuges y sus hijos, entonces debe inferirse que pertenecen a la sociedad ADAME PLAZAS, que los bienes que conforman las sociedades que representa en extremo pasivo son de la sociedad conyugal y que éste realizó ventas simuladas para, así, disponer de los bienes de la sociedad conyugal, lo cual ha hecho a su acomodo, pues las personas que aparecen como socias no podrían, eventualmente, demostrar que tenían la solvencia económica para adquirir las acciones correspondientes y que tales hechos han sido puestos en conocimiento de la Fiscalía; que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 691 del C. de P.C. para el levantamiento de embargo sobre bienes propios, debe tramitarse un incidente, lo cual no se hizo dentro de este asunto; que como fueron embargadas las acciones que el demandado tiene en la sociedad GANADERA INGRA S.A. y que como el 50% del edificio pertenece a dicha sociedad y que como lo

1 LFC
 accesorio sigue la suerte de lo principal, los frutos (arriendos) corresponden, también a la sociedad conyugal; que como en el artículo 1.781 se señala "tácitamente" qué bienes comprenden el haber de la sociedad conyugal y en su numeral 2°. Se indica que lo componen los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes sociales o propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio, los arriendos desembargados pertenecen a la sociedad conyugal.

4.- El a quo, con auto del tres (3) de octubre del año dos mil (2.000), mantuvo la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el cual procede la Sala a decidir, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

No hay duda en torno a la procedencia del recurso, toda vez que se trata de una providencia mediante la cual se levantan medidas cautelares, la cual es apelable de conformidad con el numeral 7°. del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 691 del C. de P.C., en lo pertinente al caso en estudio, establece: "En los procesos de nulidad y divorcio, separación de cuerpos y de bienes, y de liquidación de sociedades conyugales, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra; si se trata de bienes sujetos a registro, el secuestro se practicará

20 143

una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad, que comprenda un periodo de veinte años, si fuere posible".

El artículo 1.781, numeral 10, del C.C., refiriéndose a la conformación del haber de la sociedad conyugal, dice: "De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio". Ha de entenderse devengados durante la sociedad conyugal, por cuanto puede haber matrimonio sin ésta.

La anterior disposición está en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 669 del Código Civil que prevé que "El dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

Mientras no se encuentre separado del dominio, el goce de la cosa, éste viene acompañado de la propiedad, de tal manera que el que la ostenta, no solo puede disponer, a su libre arbitrio (con las limitaciones legales y sin perjuicio de los derechos ajenos) de la cosa, sino que tiene el derecho de uso y se aprovecha del usufructo que le reporta.

De las normas transcritas en lo pertinente, se establece que cualquiera de los cónyuges puede pedir el embargo de los bienes que están en cabeza del otro, y que pertenezcan a la sociedad y que, en el caso concreto de los frutos, se refiere a los que reporten los bienes propios de

28/44
cada uno de los cónyuges o los de la sociedad conyugal, siempre que se devenguen durante ella.

En el sub lite, aparece prueba idónea (que lo es el certificado de tradición y libertad respectivo) con la cual se demuestra que el inmueble de la calle 90 No. 14-33/35/37/39/41/43, cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al SOC-530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se encuentra radicado en cabeza de las sociedades "ALICIA ROMERO Y CIA. S. EN C." y "SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A." y que, fué adquirido por compra hecha al señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, el día 3 de diciembre de 1.996, mediante escritura pública No. 3.596 de la Notaría 35 de Bogotá, de acuerdo con la anotación No. 27 del certificado respectivo.

Así mismo, consta que, al parecer, el citado inmueble se encontraba arrendado a la empresa "COMCEL S.A." y que el señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE comunicó a la misma la cesión del contrato de arrendamiento a las empresas "SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A." y "ALICIA ROMERO Y CIA. S. EN C." mediante escrito de fecha 2 de mayo de 1.995.

Demostrado, entonces, el dominio del inmueble cuyos frutos habían sido embargados para el proceso de separación de bienes que ocupa la atención de la Sala, en cabeza de las compañías "SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A." y "ALICIA ROMERO Y CIA. S. EN C." y no en la del señor ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, procedía su levantamiento, pues, como se explicó, corresponde al propietario el usufructo de la cosa, siempre y cuando no esté separado el goce del derecho de propiedad.

32

6

Sigue de lo anterior que los frutos que hacen parte de la sociedad conyugal y que, por ende, podrían ser objeto de gananciales, son los que producen los bienes propios de cada uno de los cónyuges o los que producen los de la sociedad conyugal y no estando en cabeza de alguno de ellos el bien que los genera, no pueden ser objeto de la medida, de manera que, lo procedente era levantar la cautela.

Es evidente, por otra parte que el señor ALBERTO PLAZAS SIACHQUE, como persona natural, difiere de las compañías "SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A." y "ALICIA ROMERO Y CIA.", personas jurídicas reguladas por el derecho comercial, pues, mientras el primero se distingue como tal solo por ser un individuo de la especie humana, éstas lo son por ser una ficción legal y como tal, capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones, así como de ser representadas judicial y extrajudicialmente, pues no pueden actuar por sí mismas, están enmarcadas dentro de los límites legales y estatutarios de su objeto y funciones, compuestas por personas naturales que son sus socios, los cuales componen un órgano dentro de su estructura y, legal y judicialmente, están representadas por la persona natural que aparezca como tal, quien debe actuar dentro de los límites legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

De lo anterior, surgen tres conceptos que se han planteado, los cuales son de utilidad, en la medida en que es necesario señalar el desacierto de la apelante, cuando argumenta que si el demandado es representante legal de las compañías mencionadas y recibía los arriendos, el inmueble al que se aludió, debe suponerse que los dineros correspondientes hacen parte de la sociedad conyugal, lo mismo que cuando aduce que, como el citado tiene un número determinado de acciones en las compañías citadas, entonces, deviene que los arriendos son

23

7
146

de la "sociedad conyugal porque "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" y en cuanto afirma que como los socios de las compañías son los cónyuges litigantes y sus hijos, resulta obvio que los bienes que las componen son objeto de gananciales y, por ende, sus frutos.

En torno al punto es menester precisar que son distintas las compañías que ostentan la titularidad del inmueble cuyos frutos afirma la actora son objeto de gananciales.

Según el certificado de libertad y tradición del inmueble las propietarias de éste son las sociedades Alicia Romero y Cía S. en C. y Sociedad Ganadera Ingra S.A.

Las compañías GANADERA INGRA S.A. y ALICIA ROMERO S. EN C., como cualquiera otras, patrimonialmente, están compuestas por los bienes aportados por sus socios o adquiridos dentro del ejercicio de su actividad, los socios componen un estamento dentro de la estructura de aquella y cumplen una función, sin embargo, como tales, los socios solo son titulares de cuotas o acciones en las que se fraccionan los patrimonios que componen a aquellas e, individualmente, son personas naturales, con patrimonio personal e independiente del de las sociedades o personas jurídicas en las que tienen participación.

Por su parte, cuando se habla del representante legal de una persona jurídica, se está haciendo referencia a una persona natural que está autorizada por la ley o los estatutos, para llevar su representación, pero cuya función está limitada expresamente en ellos y actúa en nombre de la

24

8
103

56

4-1 X

misma, en desarrollo de su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

No puede, entonces, pretenderse que como algunos de los socios de una compañía son esposos (en este caso los litigantes), cuyo matrimonio supone la existencia de una sociedad conyugal, los bienes adquiridos por una tercera persona (las sociedades "GANADERA INGRA S.A." y "ALICIA ROMERO S. EN C.") son los mismos (los de las sociedades y los de los cónyuges individualmente considerados y los de la sociedad conyugal aludida), pues aquí la titularidad de derechos, en cuanto a los socios se refiere, solo corresponde a una participación fraccionada de cuotas de interés o de acciones.

Así mismo, por el hecho de ejercer la representación legal de una persona jurídica no entran en el patrimonio del representante los bienes de la representada, ni las utilidades que del ejercicio de la actividad propia del objeto de la sociedad se deriven, vienen a engrosar su patrimonio, pues, como tal, solo ejerce unas facultades previamente delimitadas por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica, de tal suerte que su actividad, bajo dicha investidura, en cuanto al patrimonio se refiere, corresponde al manejo y administración de unos bienes ajenos a su propio peculio.

Es así como en el evento que planteó la inconforme, en el sentido de indicar que como los arriendos pagados por la empresa Comcel S.A. en relación con el contrato de arrendamiento del edificio al que se ha venido haciendo alusión fueron recibidos a título personal por el demandado, quien, como obra en autos, figura como representante legal de las sociedades propietarias del inmueble, las sumas de dinero

25

148

64

9

51

4-1 X

misma, en desarrollo de su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

No puede, entonces, pretenderse que como algunos de los socios de una compañía son esposos (en este caso los litigantes), cuyo matrimonio supone la existencia de una sociedad conyugal, los bienes adquiridos por una tercera persona (las sociedades "GANADERA INGRA S.A." y "ALICIA ROMERO S. EN C.") son los mismos (los de las sociedades y los de los cónyuges individualmente considerados y los de la sociedad conyugal aludida), pues aquí la titularidad de derechos, en cuanto a los socios se refiere, solo corresponde a una participación fraccionada de cuotas de interés o de acciones.

Así mismo, por el hecho de ejercer la representación legal de una persona jurídica no entran en el patrimonio del representante los bienes de la representada, ni las utilidades que del ejercicio de la actividad propia del objeto de la sociedad se deriven, vienen a engrosar su patrimonio, pues, como tal, solo ejerce unas facultades previamente delimitadas por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica, de tal suerte que su actividad, bajo dicha investidura, en cuanto al patrimonio se refiere, corresponde al manejo y administración de unos bienes ajenos a su propio peculio.

Es así como en el evento que planteó la inconforme, en el sentido de indicar que como los arriendos pagados por la empresa Comcel S.A. en relación con el contrato de arrendamiento del edificio al que se ha venido haciendo alusión fueron recibidos a título personal por el demandado, quien, como obra en autos, figura como representante legal de las sociedades propietarias del inmueble, las sumas de dinero

25

148

64

9

51

4.1
11

Igualmente, es necesario resaltar que como el demandado aparece como socio y titular de un número determinado de acciones en las compañías propietarias del inmueble de la calle 90 No. 14-33/35/37/39/41/43, no por eso debe inferirse que los arriendos pagados por la empresa "COMCEL S.A.", son frutos de las acciones del citado y que, por ende, hacen parte de la sociedad conyugal, pues no es así como lo ha previsto la ley.

Ciertamente, dentro el ejercicio de la actividad comercial (objeto) de las sociedades comerciales deben producirse unos dividendos o utilidades, los cuales son distribuidos a prorrata de las acciones o cuotas de interés de cada uno de sus socios; empero, la distribución y pago de las mismas está regulada por el Código de Comercio, lo cual no puede confundirse con el movimiento o los ingresos cotidianos de la actividad desplegada en cumplimiento del objeto social, pues solo al final del ejercicio y establecido el resultado financiero, surge, eventualmente, un superávit que es el que podrá, entonces, distribuirse entre los socios.

X A estos dividendos o utilidades es a los que se refiere el numeral 6° del artículo 681 del C. de P.C., sobre el embargo de las acciones en sociedades anónimas o en comanditas por acciones, etc., cuando prevé que "Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales".

66 (AD)

13

5.1
P
Por eso, no es lo mismo deducir, que el embargo de las acciones o de las cuotas de interés del demandado en las sociedades tantas veces mencionadas, comprende el de las utilidades o dividendos que reporte su participación como socio de las mismas, a inferir que los arriendos que reciben las sociedades por uno de los inmuebles de que son propietarias, deban imputarse como utilidades para el socio comercial, quien, a su vez, es socio conyugal, pues se trata de situaciones absolutamente disímiles, esto es, lo primero, es lo que le vendría a corresponder a los socios y, lo segundo, no es más que uno de los ingresos que están reportando las sociedades dentro del giro ordinario de su actividad, lo cual no es materia de distribución entre los socios.

Con semejante argumento, podría romperse la unidad de las sociedades comerciales y, en virtud de la disolución de la sociedad conyugal, entrar a disolver y liquidar a la primera de las citadas, lo cual no está previsto legalmente y contraría todas las disposiciones sobre el particular.

En cuanto al reparo hecho por la inconstancia, en torno al trámite incidental para el levantamiento del embargo de bienes que se consideren propios, basta con decir que ese aspecto fué objeto de debate dentro del proceso, como consta a folio 29 a 32 de uno de los cuadernos de copias y, al parecer, hizo tránsito a cosa juzgada formal, como se desprende de las diligencias, siendo improcedente hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, máxime si se tiene presente que la providencia respectiva, no es la que ocupa la atención de la Sala, encontrando ahí el fallador de instancia el límite de sus facultades, conforme con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

38

67
12
NTI
54

Finalmente, desembargado el edificio cuyos arriendos querían mantener bajo la cautela ordenada, lo lógico y lo precedente era ordenar lo mismo en relación con estos últimos, como quedó consignado, si el inmueble no estaba en cabeza del conyuge demandado y no podía ser objeto de gananciales, los frutos debían seguir la suerte del bien que los producía.

Llama, en todo caso, la atención de la Sala el hecho de que la juez a quo manifestara en su providencia que el levantamiento de la medida, lo hacía oficiosamente, cuando existía una solicitud de desembargo por parte de las compañías afectadas en el sentido de decretarlo en relación con todos y cada uno de sus bienes y, cuando, en la misma fecha de la providencia atacada, se estaba accediendo a dicha solicitud, dando la apariencia de estar repitiendo la misma medida, por lo menos, en cuanto al inmueble objeto de análisis y a los frutos que de él se derivan.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que habrá de confirmarse la providencia impugnada por encontrarse ajustada a derecho y consecuencialmente condenar en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Noveno (9°) de Familia de esta ciudad, el día

89

152

13

35

los frutos del inmueble de la calle 20 No. 14-33-35-36-
conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia
apelante. Téase.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase
copias al Juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados,

JESAE ANTONIO GIRALDO CASTAÑO

OSCAR MAESTRE PALMERA

MARTHA LUCIA NUÑEZ DE SALAMANCA

SEPH. 2.513.

30

152
14
51

19. NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ESCRITURA 01036 fecha 01 de marzo de 1994, acto contrato compraventa, Rengifo fuentes Ramiro y Alberto Plazas Siachoque q.e.d, matrícula 50 N530 zona norte Bogotá

con la escritura 01036 compramos el edificio dimensión 91 en el documento de seguridad **A.B35787724** el señor Alberto plazas siachoque q.e.d manifiesta ser vecino de esta ciudad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente.

16



NOTARÍA SÉPTIMA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARÍA SÉPTIMA

HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes: 8:00 am A 5:00 pm
Todos los Sábados: 9:00 am A 1:00 pm

COPIA NUMERO CATORCE

DE LA ESCRITURA N° **01036**
FECHA: 01 DE MARZO DEL AÑO 1994

ACTO O CONTRATO

COMPRVENTA

RENGIFO FUENTES RAMIRO
PLAZAS SIACHOQUE ALBERTO

Matrícula: 50N-530
Zona: N O R T E -BOGOTÁ D.C.

PBX: 2826565
2826549
2826536

notaria7debogota@hotmail.com

CALLE 12B Nro. 8 - 39, BOGOTÁ, D.C.

①

CS Scanned with CamScanner



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1036

MIL TREINTA Y SEIS.

OTORGADA EN LA NOTARÍA SÉPTIMA (7a.) DEL

CÍRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO:

MARZO = 1o. = de 1994

CLASE DE ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: CORPORACIÓN RENGIFO RENTERÍA
LTD.A. Y ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 050-0000530

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: EDIFICIO SITUADO EN LA CALLE 90
Nºs. 14-33/35/37/39/41/43 DE LA CIUDAD DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ,
D.C.

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,
República de Colombia, siendo el día PRIMERO = (1o.)
del mes de MARZO del año de mil novecientos noventa y cuatro
(1994), ante mí, -----

ROSA FALIA LAISECA

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, ENCARGADA

se otorgó la escritura pública la cual se consigna en los
siguientes términos: -----

Compareció el señor RAMIRO RENGIFO PUENTES, mayor de edad,
quien se identificó con la cédula de ciudadanía número
19.187.359 expedida en Bogotá, quien dijo ser vecino de esta
ciudad, de estado civil soltero, quien en este acto obra en
nombre y representación en su calidad de Gerente en ejercicio
y representante legal de la sociedad CORPORACIÓN RENTERÍA
LTD.A. con nit 800-040-857 - 8 ----- sociedad domiciliada en
esta ciudad y constituida por escritura pública número tres
mil doscientos catorce (3.214 del veintinueve (29) de julio
de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) otorgada en la
Notaría Veinticinco (25) de Santafé de Bogotá, inscrita en la
Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 242.940 del

ESTE CAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



ADTS RODRIGUEZ

107

COPIA 12 COPIA 11 COPIA

Libro IX, existencia y representación que acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio que presenta para su protocolización con esta escritura, quien en adelante se llamará LA VENDEDORA y manifestó:-----

PRIMERO:-- Que por el presente instrumento LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa en favor de ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE, quien en adelante se llamará EL COMPRADOR, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el lote de terreno distinguido con el número tres (3) de la manzana veintiocho (28) de la Urbanización EL CHICO, con una extensión superficial de setecientos sesenta metros cuadrados (760 M.2), junto con la construcción en él levantada consistente en un edificio denominado "DIMENSION 91" destinado para locales comerciales resuelto en seis (6) pisos, altillo y sótano con un área total de tres mil ciento cincuenta metros cuadrados de construcción (3.150 M.2), inmueble distinguido con los números catorce -treinta y tres/ treinta y cinco/ treinta y siete/ treinta y nueve/ cuarenta y uno/ cuarenta y tres (14-33/34/37/39/41/43) de la calle noventa (90) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santafé de Bogotá, con matrícula inmobiliaria número 050-0000530 y con registro catastral número 83 14 1 ----- y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de diez y nueve metros (19.00 mts.) con la calle noventa (90); POR EL ORIENTE, en longitud de cuarenta metros (40.00 mts.), con el lote número cuatro (4) de la misma manzana y urbanización; POR EL SUR, en longitud de diecinueve metros (19.00 mts.), con parte del lote número seis (6) de la misma manzana y urbanización; y POR EL OCCIDENTE, en longitud de cuarenta metros (40.00 mts.) con el lote número dos (2) de la misma manzana y urbanización.--

PARAGRAFO : ESPECIFICACIONES. El edificio objeto de esta compraventa se construyó bajo el sistema tradicional en

EXCLUSIVO



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
El suscrito Notario Séptimo del Circuito de
Sentado de Bogotá HACE CONSTAR
que la copia fotostática precedente co-
cide exactamente con el original que se
tuvo a la vista.
Sentado de Bogotá, D.C.
Veintinueve de Mayo de 1954.

RECIBIDO
FEB 23 1954
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA



1036

José Cifuentes Morales
Notario (E)

EL JEFE DEL CENTRO DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE

PREDIAL CENTRO

HACE CONSTAR

Que, el predio ubicado en la Calle 90 14-35/37/39 con registro catastral 88 14 1 inscrito a nombre de SOCIEDAD DE LA ROCHE TUTIERRIZ. Canceló por concepto de Impuesto de beneficio general la suma de \$2'686.702 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS) en la terminal L124, con recibo número 50003509 el 22 de septiembre de 1993. Cheque 99723.

Santafé de Bogotá, 6 de octubre de 1993.

Jairo Castellanos Martínez
Jefe Predial Centro



[illegible]

176

1036

RELACION LINEAS TELEFONICAS
EDIFICIO " DIMENSION 91 "

José Cifuentes Morales
Notario

CANTIDAD	TELEFONO	OFICINA
61	6169901	LOCAL
62	6169792	LOCAL
63	2228075	LOCAL
64	2228000	LOCAL
65	2191924	LOCAL
66	2191607	LOCAL
67	6169930	101
68	6169917	101
69	6169941	102
70	6169954	102
71	6169947	201
72	6184112	201
73	6184142	201
74	6169916	202
75	6184143	202
76	6184153	202
77	6169880	203
78	6184174	203
79	6184286	204
80	6184220	204
81	6169928	204
82	6169951	301
83	6184296	301
84	6184195	301
85	6169974	302
86	6184097	302
87	6184109	302
88	6169787	303
89	6184119	303
90	6184129	303
91	6169949	304
92	2191955	304
93	2191929	304

1

Cofre 10

1036

CUIDAD

TELEFONO

OFICINA

6169973
2191107
2191260
2191989
6169926
2191383
2191421
2191619
6169948
6169974
2191837
6160323
6160337
6169785
6169923
6160352
6160382
2191907
2191587
6169936
2191698
6169797
6169910
6160395
6160409
6160152
2191909
6169958
6169874
6169957
2562978
2562683
2187264
2572682

401
401
401
402
402
402
403
403
403
404
404
404
501
501
502
502
502
503
503
503
504
504
601
601
601
602
602
602
603
604

José Cifuentes Morales
Ej. 1036 (E)



1036

CCB5007544

Jose Montes Morales
Notario (E)

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
OFICINA PRINCIPAL
FECHA: DIA 05 MES 01 AÑO 94 HORA 10:20:14

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUN-
DAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES
DEL REGISTRO MERCANTIL,
CERTIFICA:

ASOCIACION RENGIFO RENTERIA LTDA.
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
CERTIFICA:

INSCRIPCION NO. 340880
CERTIFICA:
ASOCIACION RENGIFO RENTERIA LTDA. NO. 3214 NOTARIA 25 DE BOGOTA DEL 29 DE JULIO
DE 1988 INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 1.988 BAJO EL NO. 242.940
DE LA LEY 127 DE 1958, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:
ASOCIACION RENGIFO RENTERIA LTDA.
CERTIFICA:

FECHA NOTARIA INSCRIPCION
30-XII-1.991 7 CALI 9-III-1.992 NO. 358.472
CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION: DEL 29
DE JULIO DEL AÑO 1.988 AL 29 DE JULIO DEL AÑO 2.038.
CERTIFICA:

EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD COMPRENDE LAS
SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) LA ADQUISICION Y VENTA DE BIENES RA-
IZALES, MUEBLES, 2) LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE COMISION IN-
MUEBLES, 3) LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE COMISION IN-
MUEBLES, 4) LAS REPRESENTACIONES PARA USUFRUC-
O, 5) LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES PARA USUFRUC-
O, 6) LA ADMINISTRACION, ARRENDARLOS Y EVENTUALMENTE ENAJENARLOS
O ADMINISTRARLOS, 7) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OT-
RAS SOCIEDADES, PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTE OB-
JETO, LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR BIENES MUEBLES O
RAIZALES, B) DECORAR ESTOS, ARRENDARLOS, HIPOTECARLOS O
VENDERLOS, C) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO
O DE CREDITO CON TITULOS VALORES, D) DESARROLLAR ACTIVIDA-
DES DE ADMINISTRACION, EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE
OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON
EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD
SEAN DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:
LA SOCIEDAD SE CONSTITUYO EN 10.000 CUOTAS DE VA-
LOR DE \$20.000.000.00, DIVIDIDO EN 10.000 CUOTAS DE VA-
LOR DE \$2.000.000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

NO. CUOTAS	VALOR
5.000	\$10.000.000.00
5.000	\$10.000.000.00
10.000	\$20.000.000.00

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -



CCB 5007545

~~Jose Cifuentes Morales~~

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA HORA 10:20:10
OFICINA PRINCIPAL
PAGINA 2 FECHA: DIA 05 MES 01 AÑO 94

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.
 CERTIFICADA: CERTIFICADA
 ESCRITURA DE CONSTITUCION CITADA FUERON NOMBRADOS
 NOBRE DOCUMENTO IDENTIFY.
 PAMIRO RENOJO PUNTES C.C. 17.187.359
 GERENTE: CARLOS ALBERTO KENTERIA C.C. 6.494.208
 MANTILLA

NOMBRES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA
 SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA TODAS LAS FACUL-
 TADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS, QUIEN TENDRA TODAS LAS FACUL-
 TADES OBJETIVAS. EL GERENTE TENDRA UN SUB-GERENTE, QUIEN LO
 REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESPECIALES:
 1) CECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 2) RE-
 CIBIR LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES. 3) RE-
 CIBIR LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES DE LA JUNTA DE SOCIOS. 4) RE-
 CIBIR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIEN-
 DO A CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 5) AUTORIZAR LA ENAJENACION
 DE BIENES DE LA SOCIEDAD SIN LIMITE DE CUANTIA. 6) CONSTI-
 TUIR LAS LIMITACIONES LEGALES. 7) CELEBRAR LAS FA-
 CTURAS DE OPERACIONES BANCARIAS. 8) RECIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIE-
 DAD TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITU-
 LOS DE LA COMPANIA. 9) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE
 LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES. 10) NOMBRAR Y REMO-
 VER AL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. 11) LAS DEMAS QUE LE
 CORRESPONDAN SEGUN LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DE SOCIOS.

ACTA NO.01 DE LA JUNTA DE SOCIOS.
DEL 5 DE MAYO DE 1993 BAJO EL NO.404.364 DEL LIBRO IX.

NOMBRE		C.C. 19.864 DEL LIBRO
EDUARDO CORTES ALFONSO	DOCUMENTO IDENTIFI	
CERTIFICA:	C.C. 19.050.125	
NOTIFICACION JUDICIAL		

CERTIFICADO
 DE NOTIFICACION JUDICIAL
 C.C. 19.058.125
 1944-50
 SANTAFE DE BOGOTA D.C.
 CERTIFICADO
 QUE MODIFIQUEN ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE
 PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -



1036

ccv5007546

Jose Cifuentes Morales
Nº 10181

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, HORA 10:23
OFICINA PRINCIPAL

PAGINA: 3, FECHA: DIA 05 MES 01 AÑO 94

D.C. FECHA: DIA 05 MES 01 AÑO 94

SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON CIO DE BO
ONDA DEL PRESENTE CERTIFICADO.

IMPUESTO DE TIMBRE

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

CS Scanned with CamScanner

construcción del edificio por haberla levantado a sus propias
expensas.

T E R C E R O .- LIBERTAD Y SANEAMIENTO .- LA VENDEDORA
garantiza al COMPRADOR que el inmueble que transfiere por
esta escritura es de su exclusiva propiedad, que no ha sido
enajenado por acto anterior al presente y que lo transfiere
libre de embargos, demanda civil, arrendamiento por escritura
pública, condiciones resolutorias, hipotecas y en general
libre de toda clase de gravámenes y limitaciones y que se
obliga a salir al saneamiento de la venta en los casos
previstos por la ley; asimismo se encuentra a paz y salvo por
concepto de impuestos, tasas, contribuciones valorizaciones
causados hasta la fecha de esta escritura y los que se causen
a partir de la fecha serán de cargo de la compradora.

C U A R T O .- PRECIO .- Que el precio convenido para esta
compraventa es la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE
PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 560.000.000.00), suma que LA
VENDEDORA declara haber recibido del COMPRADOR a su entera
satisfacción.

Q U I N T O .- ENTREGA DEL INMUEBLE .- Que en la fecha la
VENDEDORA hace entrega real y material al COMPRADOR del
inmueble objeto de este contrato junto con todas sus
anexidades y dependencias que legalmente le corresponden.
Asimismo quedan incluidos los derechos a las líneas
telefónicas, números que aparecen relacionados en el anexo que
se adjunta a la presente.

S E X T O .- DERECHOS .- Los derechos notariales que
occasione el otorgamiento de esta escritura serán cancelados
por partes iguales; el impuesto de registro y anotación que
cobra la Beneficencia de Cundinamarca y la Tesorería
Distrital y su posterior registro serán por cuenta del

con registro catastral 88 14 1 inscrito a nombre de SOCIEDAD DE LA ROCHE GUTIERREZ, canceló por concepto de Impuesto de beneficio general la suma de \$ 2.686.702 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS) en la terminal L124, con recibo número 50003509 el 22 de septiembre de 1993. Cheque 99723. Santafé de Bogotá, 6 de octubre de 1.993. (Fdo.) JAIRO CASTAÑEDA MARTINEZ (ILEGIBLE) JEFE Predial centro. Hay sello de la Tesorería Distrital.

3.- PREIMPRESO 940110069895. DIRECCION DISTRICTAL DE IMPUESTOS/DECLARACION DE PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE DE 1994. MATRICULA INMOBILIARIA 050-0000530. CEDULA CATASTRAL 88 14 1. DIRECCION: CALLE 90 No. 14-37. AUTOAVALUO VALOR COMERCIAL \$ 500.000.000. IMPUESTO A CARGO \$ 5.000.000. MENOS TOTAL DESCUENTOS \$ 750.000. TOTAL SALDO A CARGO \$ 4.250.000. VALOR A PAGAR \$ 4.250.000. TIENE SELLO IMPRESO DEL BANCO ANGLO COLOMBIANO AGENCIA SANTA BARBARA FEB. 23 1994. RECIBIDO CON PAGO SANTA FE DE BOGOTA D.C. ODI 100120100011478.

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos del registro dentro del término legal lo firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números AB35787741 AB35787704 AB35787724 AB35787725

Derechos legales \$ 1.402.750

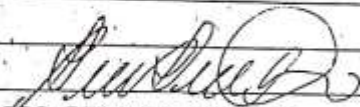
Decreto 172 de 1992

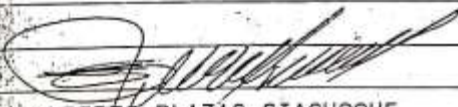
1036 183

-4-

Esta hoja corresponde a la escritura pública No. 1036 de fecha MARZO 10. de 1994 otorgada en la Notaría Séptima (7a.) del círculo de Santafé de Bogotá, D.C.

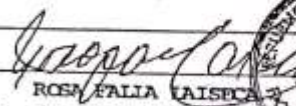



RAMIRO RENGIFO PUENTES
C.C.No. 19.187359 BT2
L.M.No. 596905 D.M. 17
Huella índice derecho


ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE
C.C.No. 4109385 Quilance
L.M.No. 162893 D.M. 1
Huella índice derecho

EL NOTARIO SEPTIMO

ENCARGADO


ROSA FALLA LAISECCA



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Jose Cifuentes Morales
Notario

12 2056

PEDIMOS JUSTICIA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTA SOCIEDAD

RECOMENDACIÓN

TENER EN CUENTA LA DECLARACIÓN DE JHON JAIRO CONTRERAS DONDE TAMBIÉN EXISTEN OTROS CASETS QUE SE ENCUENTRA EN UNA CAJILLA DE SEGURIDAD DE UNA FISCALÍA EN CALI

ACTUÓ CON PODER GENERAL DE MIS HIJOS Y SOCIOS DE LA SOCIEDAD GANADERA INGRA S.A.: OLMAN ALBERTO PLAZAS ADAME (HOY SECUESTRADO), MÓNICA ANDREA PLAZAS ADAME, OLGA YANETH PLAZAS ADAME, FREDY PLAZAS ADAME

cordialmente,



OLGA MARIA ADAME

CC. No 41.383.876 Bogotá

Dirección: Calle 90 # 12-28

Tel: 3503160030

E-mail:

ingrabogota@hotmail.com

HONORABLE MAGISTRADO

DOCTOR

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTAFÉ
DE BOGOTÁ D.C.**

ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

Proceso: declarativo verbal de mayor cuantía

Demandante: Rial S. en C. S. en liquidación

Demandado: Riza S.A.S.

Litisconsorte necesario del demandado: Alfredo José Ríos
Azcárate

Radicación: 11 001 31 99 002 2019 800 115 02

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 13
DE ENERO DE 2021 NOTIFICADO EN EL ESTADO DE 14 DE
ENERO DE 2021**

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, reconocida en el proceso de la referencia como la apoderada judicial de la demandante **RIAL S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto con el fin de interponer el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de 13 de enero de 2021 notificado en el estado de 14 de enero siguiente, mediante el cual Su Señoría declaró **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida por escrito por parte de la Delegatura Para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que sea **REVOCADO** y en su lugar proceda el despacho a fijar la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo como lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso, recurso que paso a fundamentar de la siguiente manera:

HECHOS

1. En el proceso de la referencia funjo como la apoderada judicial de la demandante Rial S. En C.S. en Liquidación.
2. La Superintendencia Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, conoció en primera instancia del proceso declarativo verbal de mayor cuantía promovido por RIAL S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN contra RIZA S.A.S., al cual se vinculó como litisconsorte necesario del demandado al señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE.
3. El 13 de diciembre de 2019 la Superintendencia dictó sentencia anticipada, lo cual efectuó por escrito, que me fue notificada en el estado del lunes 16 de diciembre del año 2019; y contra la misma interpusé el recurso de apelación también por escrito, que radiqué el día 19 de diciembre del año 2019.
4. El recurso de apelación me fue concedido en el efecto suspensivo.
5. En auto de 30 de septiembre de 2020 notificado en el estado de 01 de octubre de 2020 el Señor Magistrado Ponente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin fijar la fecha de la audiencia de sustentación y fallo al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del CGP; como tampoco hizo alusión al artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que me está siendo aplicado.
6. En la parte final del auto dijo el Señor Magistrado: *“En firme, reingrese el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.”*
7. Por tal razón yo me encontraba a la espera de que se me fijara la fecha y la hora para celebrar la audiencia de sustentación y fallo como lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso, en la que habría de presentar mis alegaciones y dictarse la sentencia que consecuentemente resolvería mi apelación.
8. Y creía con absoluta certeza jurídica, que así habría de pronunciarse el auto, esto es fijando la fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de sustentación y fallo, por las siguientes razones:
 - a. Con motivo de la pandemia, el gobierno decretó la emergencia, económica, social y ecológica, y entre otros decretos profirió el Decreto 806 de junio 04 de 2020.
 - b. En el artículo 14 de dicho decreto se precisó que *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”* y que *“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

- c.** Pero en razón a las múltiples interpretaciones que se han generado del mencionado decreto y con sobrada razón por cuanto nos encontramos todos ante un cambio de paradigmas, tanto por los jueces como por los abogados litigantes, se han producido también ya sentencias de tutela que nos han venido aclarando la verdadera interpretación de dicho decreto, las cuales nos marcan el derrotero a seguir en la aplicación del procedimiento que corresponda según las fechas de las actuaciones.
 - d.** En efecto mediante la sentencia STC7233-2020 con Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02315-00, de fecha nueve de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia erigida como juez constitucional con ponencia del Señor Magistrado doctor Francisco Ternera Barrios, se pronunció sobre una tutela instaurada contra el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 18 de junio de 2020 que admitió el recurso de apelación y contra el auto de julio 6 de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante en el proceso de Acción de Protección al Consumidor Financiero promovido por Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., con Radicado No. 11001 31 99 003 2018 01213 01
 - e.** En la sentencia de tutela, la Corte Suprema de Justicia le amparó a la accionante el derecho fundamental al debido proceso y ordenó fijar la fecha y la hora para que tuviera lugar la audiencia de sustentación y fallo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.
- 9.** Pero como no obstante estar en la creencia cierta que el despacho procedería a fijar la fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de sustentación y fallo del artículo 327 del CGP, he resultado sorprendida negativamente con el auto que me declara desierto el recurso de apelación, razón por la cual me veo en la obligación de fundamentar el presente recurso de reposición, trayendo a colación los apartes pertinentes de la Sentencia de Tutela aludida en el hecho 8. Literal d., que antecede, por considerar que son verdaderamente apropiados para ello, con el fin de que sea revocado el auto impugnado.
- 10.** En la sentencia que falló la tutela se hicieron entre otras, las siguientes:

“III. CONSIDERACIONES

(...) 2. La sociedad promotora del amparo acciona en búsqueda de la revocatoria del auto de 10 de agosto de 2020, ratificatorio del emitido el 6 de julio anterior, a través del cual el tribunal querellado declaró desierto el recurso de apelación por ella promovido contra la sentencia de primera instancia.

3. En el presente asunto advierte la Sala que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar. Lo dicho, por cuanto la autoridad judicial cuestionada incurrió en un defecto procedimental, tal como pasa a precisarse.

- 3.1. En el decurso censurado el 18 de mayo de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, emitió sentencia anticipada. Determinación frente a la cual la quejosa, en la audiencia que al efecto se practicó, interpuso recurso de apelación.

- 3.2. Dicho medio de impugnación se formuló siguiendo las previsiones del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en los artículos 322 y 327 de tal estatuto, normatividad que era la vigente y regulaba lo concerniente al procedimiento a seguir frente a la alzada promovida.

- 3.3. Pese a lo anterior, el tribunal querellado el 18 de junio de 2020, al admitir la apelación, dio aplicación al Decreto Legislativo 806 emitido el 4 de junio de 2020, por el Gobierno Nacional por medio del cual *«se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».*

- 3.3.1. Bajo ese derrotero el 6 de julio de 2020, la Corporación convocada declaró desierta la alzada al estimar que *«la parte apelante no sustentó su recurso de apelación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (término que se computo a partir de la ejecutoria del auto 18 de junio de 2020, mediante el cual se admitió el recurso vertical)».*

Postura armonizada con lo reglado por *«las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., según el cual, “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

- 3.3.2. Con tal proceder no se tuvo en cuenta por parte de la autoridad convocada que el referido decreto nada estableció sobre la transición entre una y otra reglamentación. Por tal razón, se debió atender lo regulado en el numeral 5° del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

La citada norma enseña que los procesos en curso al entrar a regir el Código General del Proceso se someterán, en lo que interesa al presente asunto, a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

«(...) no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (subrayado a propósito).

En armonía con lo anterior, se debe observar lo previsto en el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que indica:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

*“(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.*

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (negrillas de la Corte).

3.3.3. De ese modo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, contemplan el principio de retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos. De manera que, según el último, se habrá de acceder a la protección irrogada.

Frente al tema, la Corte Constitucional instruyó:

«(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)»(CC C-763-02 Sep. 17 de 2002, exp. D-3984).

3.4. Por tanto, el recurso vertical enarbolado por la aquí accionante debe cumplir todo su trámite de acuerdo con la legislación anterior, entiéndase, Código General del Proceso y no de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

3.5. Lo anterior, por cuanto la empresa ahora petente interpuso la apelación contra la sentencia de primera instancia en la misma data en que fue proferida (18 de mayo de 2020), precisamente antes de que entrara en vigor el Decreto 806 de 4 de junio de 2020. De tal modo que la sustentación de la alzada ha de cumplirse según los parámetros fijados por el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual enuncia que:

«(...) **Ejecutoriado el auto que admite** la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...).

«(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)» (énfasis propio).

4. De lo expuesto se concluye que la Corporación reprochada incurrió en proceder lesivo de las prerrogativas esenciales de la actora. En suma, porque no atendió el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, pues, en materia de recursos, debe observarse el momento de su formulación para así tener claridad de la norma procesal a aplicar.

La Sala, en reciente oportunidad, en un asunto similar al ahora abordado precisó:

«(...) si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 (...).

«Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 20203, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto». (...)» (CSJ STC6687-2020 Sep. 3 de 2020, rad. 2020-02048-00).

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado y se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia deje sin efectos el auto de 18 de junio de 2020, así como todas las determinaciones que de éste se deriven.

Y, en su lugar, para que, en el mismo término, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento en que señale la fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo. Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso. “

11. De acuerdo pues con el fallo de tutela cuyas consideraciones he transcrito en su mayoría, el Señor Magistrado no podía declarar desierto por falta de sustentación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de primera instancia dictada por escrito, por las siguientes razones:

- a.** La sentencia fue proferida el 13 de diciembre del año 2019, fecha para la cual no se había dictado el Decreto 806 de junio 04 de 2020.
- b.** Por consiguiente al recurso de apelación interpuesto y a su respectivo trámite en la segunda instancia, debió imprimírsele

lo dispuesto en la legislación vigente para la fecha en que se interpuso el recurso que no es otra que lo predicado en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso.

- c.** Lo anterior por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto en legal forma, dentro del término procesal oportuno y fue debidamente sustentado, como lo manda el numeral 3. Inciso segundo del artículo 322 del CGP, haciéndola a la sentencia los reparos concretos sobre los cuales versará mi sustentación de la alzada en forma escrita, en razón a que la sentencia también fue proferida en forma escrita.

12. Con fundamento en lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de junio 04 de 2020 nada dijo sobre el tránsito de legislación, razón por la cual debe darse aplicación a las siguientes disposiciones procesales, en consonancia con el principio de la ultractividad al que se refiere la Corte en la sentencia mencionada:

- a.** Artículo 625 No. 5 de la Ley 1564 de 2012, sobre el tránsito de legislación:

Como lo dice la Corte en la sentencia de tutela aludida, “La citada norma enseña que los procesos en curso al entrar a regir el Código General del Proceso se someterán, en lo que interesa al presente asunto, a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

«(...) no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (subrayado a propósito).»

- b.** “En armonía con lo anterior, se debe observar lo previsto en el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo

624 de la Ley 1564 de 2012,...”, según la Corte en la tutela de marras, que reza en lo pertinente:

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

*“(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”.*

“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (negrillas de la Corte).

13. Corolario de lo anterior es que al presente caso se le debe aplicar el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual enuncia que:

«(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)».

«(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)» (énfasis propio).

14. Por lo expuesto, le solicito al Señor Magistrado con el mayor de los respetos, que revoque en su integridad el auto de 13 de enero de 2021 notificado en el estado de 14 de enero siguiente, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de primera instancia, y en su lugar proceda el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar

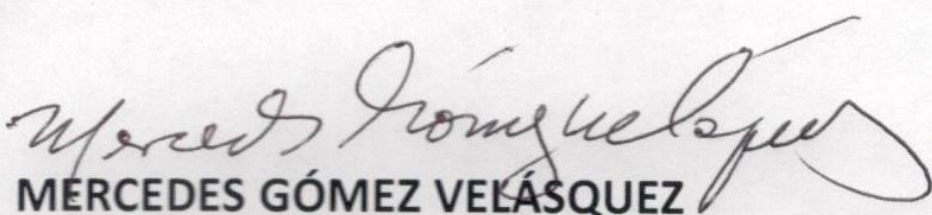
la audiencia de sustentación y fallo, como lo dispone el artículo 327 del CGP.

15. Para abundar en mi sustentación, adjunto en archivos PDF la sentencia STC7233-2020 con Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02315-00, de fecha nueve de septiembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Señor Magistrado doctor Francisco Ternera Barrios; y, la sentencia, STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, con ponencia del Señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

16. Tambien adjunto en archivo PDF el auto de 6 de julio de 2020 al que alude el fallo de tutela pronunciado en el proceso de Acción de Protección al Consumidor Financiero promovido por Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., con Radicado No. 11001 31 99 003 2018 01213 01, con ponencia del Señor Magistrado doctor Oscar Fernando Yaya Peña

Del Señor Magistrado,

Cali, enero 19 de 2021



MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ
C.C. 31.278.691 de Cali
T.P. 19.836 del CSJ

HECTOR RAUL VILLAMIL JIMENEZ

*Arbitro Nacional e Internacional
Conciliador de la Cámara de Comercio
Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS”
Conferencista Propiedad Horizontal*

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE**

Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá Distrito Capital

E. S. D.

Ref: Verbal Apelación de LUISA MARIA ALBA DE DURAN

v/s. EDIFICIO HERRERA III P. H.

No. 11001310302520190049501

HECTOR RAÚL VILLAMIL JIMÉNEZ, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.250.095 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.39.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LUISA MARIA ALBA DE DURAN**, parte activa en el proceso referenciado, encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito le manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, por la causal Octava (8) prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso y por lo ordenado en su inciso primero, ibídem, que a la letra dispone: “ **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,**” (El resalto fuera de texto.), con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- El suscrito encontrandome dentro del término de ley interpuso el recurso de APELACION contra la providencia de primera instancia que me fue adversa, dictada por el juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de octubre de 2020, alzada que me fue concedida en el efecto suspensivo, el 27 del mismo mes y año, mediante oficio numero 1715 fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá, el que el 25 de noviembre próximo pasado, confirmo el recibido.

SEGUNDO.- El 26 de noviembre de 2020, Su Despacho admite el recurso interpuesto, ordena correr traslado y notificar, providencia que fue notificada en estado del mismo día, mes y año. De la que no me enteré por los motivos que expongo a continuación, y por lo tanto no me dieron oportunidad de sustentar el recurso. Que es en este momento en el que se presenta la falencia, nace la causal de nulidad alegada, ya que como es suficientemente conocido mundialmente la situación de PANDEMIA en la que se encuentra la totalidad de la tierra y con base en las facultades Constitucionales y Legales, El Señor Presidente de la República, expide el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “ **Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica**”.

En el cual ordena que los funcionarios judiciales, DEBEN para garantizar EL DEBIDO PROCESO, LA PUBLICIDAD Y EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES y demás derechos constitucionales, notificar las providencias a los apoderados a sus correos electrónicos o email, no solo notificar sino enviar la totalidad de las providencias o providencia emitida, y si no lo hacen se puede alegar LA NULIDAD como la estoy presentando con este escrito, el mencionado acto presidencial además dispone que el Decreto tiene una vigencia de dos años.

**Cra. 13 A No. 38 - 89 Of. 305 Telefax 287 02 71 - 2850893 Celular 310 - 7717852 –
email - raulvillamilabogado@hotmail.com Bogotá D.C.**

HECTOR RAUL VILLAMIL JIMENEZ

*Arbitro Nacional e Internacional
Conciliador de la Cámara de Comercio
Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS"
Conferencista Propiedad Horizontal*

Lo anterior es entendible, aplicable y razonable con el hecho que se ordene a todas las personas, abogados o particulares que no lo sean, que aporten den a conocer sus correos electrónicos, tanto es así que si un escrito no lleva este dato inadmiten la demanda, recurso o petición que sea.

No se entendería para que exigen este si no es para notificarle las providencia a sus email, si no es así se está exigiendo un requisito superfluo, inane que no sirve para nada, razón por la cual el día 14 de enero de 2021, me entere de la actuación llevada a cabo por Su Despacho cuando en vista de no tener razón alguna escribí un email a la Secretaría del Tribunal y me informaron que había sido notificado el 26 de noviembre y que el 15 de enero de 2021 había sido declarado DESIERTO el recurso, actuación de la que no tuve ningún conocimiento, notificación ni me entere, a pesar de los esfuerzos, dificultades, problemas, imposibilidades que es entrar a la página, averiguar y conocer la suerte de los procesos, muy complicado y más poder conocer el contenido de las providencias.

Por lo que se debe tener en cuenta la novedad, lo apresurado que se presentó toda esta situación, este momento de pandemia y utilización de la tecnología que no es muy fácil, además que coincidió con la vacancia judicial.

Los artículos que considero violados por Su Despacho son los siguientes:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, AL SOLICITAR

HECTOR RAUL VILLAMIL JIMENEZ

*Arbitro Nacional e Internacional
Conciliador de la Cámara de Comercio
Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS"
Conferencista Propiedad Horizontal*

LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

TERCERO.- Con la simple lectura de los artículos transcritos se observa, que Su Despacho no tuvo en cuenta, no cumplió, no llevo a cabo lo ordenado en este, por lo que perdí la oportunidad de sustentar el recurso. Por lo que se consolidan no solamente la causal prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso y su inciso, sino lo puntual y especialmente dispuesto en la norma mencionada, para solicitar y DECLARAR LA NULIDAD.

Al respecto tenemos que el suscrito desde el inicio del proceso, aportó la totalidad de los datos, puesto que se encuentran a pie de página de mis escritos y en cumplimiento a las normas procesales los he suministrado, sin recibir ninguna clase de notificación de parte del Despacho, como lo ordenan las normas de emergencia dictadas por el Presidente.

CUARTO.- Como consta en el trámite adelantado por Su Despacho, en ningún momento se observa que se haya dado cumplimiento a la totalidad de las normas transcritas, ya que con fecha 26 de noviembre del 2020, se pronuncia al respecto, notifican y declaran desierto el recurso, actuaciones y decisiones de las que nunca me entere, no me fueron notificadas a mi email, a mi correo electrónico, lo que quiere decir que no cumplieron con las normas legales, no surten efecto, se violan los derechos constitucionales al Debido Proceso, Publicidad, Segunda Instancia, Notificación, por lo que demando su nulidad.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Presidencial mencionado, manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este escrito, que nunca me fue notificado, ni me fue enviado a ninguna dirección electrónica, o domicilio, que no me enteré en tiempo de providencia o notificación de Su Despacho.

Por lo anterior, solicito a Usted, se declaren las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA.- DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación de la providencia calendada 26 de noviembre de 2020, inclusive, emitida por Su Despacho, mediante la cual se admite el recurso de apelación interpuesto, corre traslado al apelante y ordena notificar, y desconozco que otros pronunciamientos se hicieron, ya que no me fue notificada.

SEGUNDA.- ORDENAR se notifique en debida forma, la providencia mencionada, emitida por Su Despacho el 26 de noviembre de 2020.

TERCERA.- ORDENAR se continúe con el trámite del recurso.

Como sustento de lo anteriormente expuesto solicito a Su Señoría se sirva tener y apreciar las siguientes

PRUEBAS

DOCUMENTALES

La totalidad que obran en el expediente, que reposa en Su Despacho.

HECTOR RAUL VILLAMIL JIMENEZ

*Arbitro Nacional e Internacional
Conciliador de la Cámara de Comercio
Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS”
Conferencista Propiedad Horizontal*

Correo electrónico enviado de raulvillamilabogado@hotmail.com a secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.go.co el 14 de enero de 2021, a las 2:29 pm, solicitando información del asunto que nos ocupa.

Correo electrónico enviado de secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.go.co dando respuesta de la solicitud a mi email raulvillamilabogado@hotmail.com el 14 de enero de 2021, a las 5:09 pm. Momento en que me enteré de lo actuado.

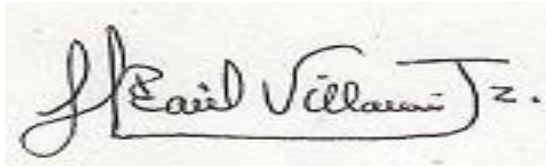
NOTIFICACIONES

La totalidad de los datos reposan en el expediente que obra en Su Despacho.

Reitero mi correo electrónico, es raulvillamilabogado@hotmail.com, celular 3107717852, oficina carrera 13 A No. 38 – 89 oficina 305, Bogotá D.C..

Sírvase continuar con el trámite del proceso

Del Honorable Magistrado,



HECTOR RAÚL VILLAMIL JIMÉNEZ
C.C. No. 19.250.095 de Bogotá.
T.P. No. 39.166 del C. S. de la J.

Honorables

Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil

E.S.D.

Referencia:	RAD:	110013103021- 2017-00554 -01
	Demandante:	José Henry Muefe Verano y otros.
	Demandados:	Néstor Hernández, Seguros del Estado S.A. y otros.
	Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
	Asunto:	<u>RECURSO DE APELACIÓN</u>

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurro a su Despacho a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 12 de diciembre de 2020 por H. Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá, la cual denegó las súplicas de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País, y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad que refleja el proceso.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto dealzada, en razón a los siguientes reparos:

1. Desconocimiento por parte del a quo de los hechos probados.

La ley¹ y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un régimen objetivo de responsabilidad, es decir que, en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa, por la cual al demandante solo le corresponde demostrar la *existencia del daño y el vínculo de causalidad*, elementos que en el caso que nos atañe fueron debidamente acreditados por la parte demandante.

Respecto de la *existencia del daño*, fueron suficientemente demostradas las lesiones en la humanidad del señor **José Henry Mueete Verano**, sus graves secuelas y el impacto que estas han tenido y tendrán en su diario vivir, asimismo se comprobó el daño moral sufrido por la víctima directa y por las víctimas indirectas que integran la parte actora, tanto así que no fueron objeto de debate por la parte demandada.

En la sentencia objeto de alzada el juzgador de primera instancia no tuvo en consideración la dinámica del accidente, la cual se encontró determinada y esclarecida con las pruebas debidamente practicadas en la etapa respectiva, al respecto la parte actora probó:

- Que el vehículo de placas BWV-15C, conducido por el señor José Henry Mueete, en calidad de demandante, para el día 14 de marzo de 2013, a la altura de la avenida Boyacá con calle 11, **no se encontraba transitando**, teniendo en consideración a que estaba **detenido** a la espera del cambio de semáforo que habilitara el tránsito, argumento que no se tuvo en consideración por parte del a quo, siendo este el principal eje para determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados.
- Ratificando el argumento central de la dinámica del accidente que obedece a que el vehículo tipo

¹ Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

²SC 24 ago. 2009, rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-0; SC 15 sept. 2016 -12994.

motocicleta de placas **BUV15C**, se encontraba detenido, cuando es embestido por el vehículo de placas SHI692, se encontraron probados los impactos de los vehículos, determinado que en el vehículo referido identificado en el informe policial para accidentes de tránsito No. 1433021 como VH1, no tiene impactos de arrolladoras, hundimientos o rupturas, los impactos que se contemplan son de limpieza, por tanto es determinable que el señor Néstor Hernán Cubillos, como conductor es el único responsable de las lesiones causadas a la integridad del señor Henry Mueete Verano.

2. Valor probatorio del informe policial de accidente de tránsito.

Frente a los argumentos esbozados en la sentencia de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, esta se centró en dar credibilidad y valoración de responsabilidad probatoria fundada únicamente en la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No. 1433021, si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta "hipótesis" no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:

"(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES

...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)"

Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la Corte ha estipulado:

"(...) Ahora bien, esgrimen los censores que el "croquis" es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la

Ley 769 de 2002, y constituye "una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito", pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".³

El argumento de la determinación o configuración de la culpa exclusiva de la víctima, se ciñó a dar credibilidad a la hipótesis contemplada en el IPAT, desconociendo las posturas jurisprudenciales, es de enfatizar que el referido informe policial, contempla además detalles característicos en el lugar del accidente, los daños de los vehículos y el bosquejo topográfico, elementos que desconoció el juzgador al momento de emitir sentencia.

3. Indebida interpretación del Artículo 94 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En la sentencia la juzgadora aplica el artículo 94 del C.N.T., en que se dispone:

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos,

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015
Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo(...)"

Realizando una aplicación errónea dado que para la interpretación del inciso transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.061 de 25 de julio de 2008:

"ARTÍCULO 3. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

'1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código."

Por tanto contrario a lo interpretado por el a quo, el señor José Henry Muete Verano, en el ejercicio de la conducción de vehículo tipo motocicletas se encontraba cumplido las normas establecidas.

4. Aplicación de la culpa exclusiva de la víctima

Frente al argumento de la sentencia en que se dio una culpa exclusiva de la víctima, no asiste razón a la decisión proferida por el a quo, conforme ña apreciación conjunta de las pruebas documentales y las practicadas en debate probatorio, se encuentra probada la responsabilidad en cabeza del señor **Néstor Hernández Cubillos**, al conducir el vehículo de placas **SHI692**, como bien lo motivo la sentencia en el caso de marras nos encontramos en el escenario de culpa probada, como lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, en atención a que los implicados en el evento se encontraban desarrollando actividades peligrosas concurrentes, correspondiendo a la parte demandada probar el "hecho de la víctima", circunstancia que en este escenario no se probó, contario sensu la parte demandante

probó la incidencia total y definitiva del señor **Néstor Hernández Cubillos** en la materialización del daño, al respecto la Corte ha sostuvo:

"(...) En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)" Negrilla fuera del texto)⁴.

Ahora, bien con el análisis probatorio debidamente sustentando en la sentencia recurrida, se evidencia que el comportamiento de la víctima, en este caso del señor **José Henry Muefe**, no fue influyente en el resultado lesivo.

Es preciso indicar Honorables Magistrados, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, configura responsabilidad para el señor **Néstor Hernández Cubillos**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **SH1692**, asegurado por **Seguros del Estado S.A.**, toda vez, que es evidente al no tener presente los principios de autorresponsabilidad y deber de auto protección al momento de ejercer actividades peligrosas para proteger no solo sus bienes jurídicos sino de quienes rodean su entorno en calidad de actores viales, basta señalar honorables que en el tráfico social bajo el principio de **Confianza** esperamos el comportamiento reglamentario de las otras personas ajustado a las normas, usos, técnicas entre otras, quiere ello significar que respondemos por nuestra conducta cuando ella se ajuste o no a derecho, debiendo responder al igual que el contradictor cuando su comportamiento exceda el marco legal.

⁴ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

Así por ejemplo cuando cruzamos una calle con el semáforo en verde, estamos confiados en que quienes transitan por la vía contraria van a respetar la prelación deteniendo la marcha, si no lo hacen vulneran el principio de confianza; igual sucede con las intervenciones quirúrgicas, cuando se realizan en equipo, lo cual supone que todos los participantes se comportaran conforme a la *lex artis*, si alguno no lo hace o rompe la expectativa, el que si se ajustó a los protocolos respectivos no tiene porqué asumir los daños antijurídicos que se lleguen a ocasionar arrogándose el derecho de reprochar y cobrar perjuicios si se causaran y demuestran.

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

"..."[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es

causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...".

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, honorables Magistrados, solicito respetuosamente a ustedes dar trámite a este recurso de apelación y **REVOCAR** la sentencia proferida por la H. Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá el día 12 de diciembre de 2020, asimismo que se **DICTE** sentencia sustitutiva acogiendo las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. No. 5.880.328 de Chaparral
T. P. No. 29632 del C. S. de la J.

d.m.a*/
Carpeta V-126-2

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
Ponente: Dr. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Ciudad _____ /

Ref: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DE: GLADYS GOMEZ
Vs. ALONSO GRAJALES Y OTRA

PROCEDENTE DEL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

Radicado 11001220300020190124800

Le
hablo como apoderado del demandado ALONSO GRAJALES., y con relación a la última providencia en cuanto niega la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, respetuosamente le manifiesto que interpongo contra dicha providencia el recurso de SUPLICA – para que se revoque dicha decisión; recurso que se sustenta en los siguiente términos:

1. En efecto, en trámite del recurso extraordinario de revisión que nos ocupa y al pronunciarse sobre el decreto de pruebas; el Honorable Tribunal – niega el interrogatorio de parte al demandante; solicitado por la parte demandada – aduciendo que “...en los términos del artículo 168 del C.G.P. resulta inconducente e innecesario – en consideración a la precisa causal de revisión que soporta la súplica extraordinaria “...

DE LA CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA

2. En primer lugar, advirtamos que este recurso de suplica es procedente en términos del artículo 331 del C.G.P.; y si no el Honorable Tribunal considerara que no los es; le solicito dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 ídem.
3. Ahora bien, cierto es que la causal invocada es la establecida como causal primera en el artículo 355 del C.G.P. (“haberse encontrado después de pronunciado la sentencia documentos que hubiesen variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria” (subrayo para destacar)).
4. Como, al rompe, puede observarse dicha causal contempla unas circunstancias de suyo y por entero subjetivas – esto es, personalísimas de la parte que alega su acaecimiento – como lo es probar una circunstancia de fuerza o caso fortuito e incluso que la parte contraria le impidió allegar alguna documentación al proceso objeto hoy del recurso extraordinario.

Página No..... 1

5. Y entonces, que mejor prueba para demostrar circunstancias tan subjetivas – que la declaración de quien dice haber sufrido las mismas?... o, que mejor medio para el excepcionante, que generar una confesión de la inexistencia de esas circunstancias fundamento de la suplica extraordinaria ?...

6. Consideramos, pues, que en este caso la prueba solicitada (interrogatorio de parte a la demandante) es totalmente conducente y pertinente – además de útil – conducencia y pertinencia definidas por el maestro JAIRO PARRA QUIJANO – en su obra “MANUAL DE DRECHO PROBATORIO, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL , PAGINA 27 Y 28 de la siguiente manera:

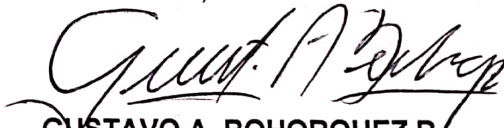
“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho” y “la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste”

7. El interrogatorio de parte está consagrado en norma legal específica (articulo 198 del C.G.P.), es decir, es conducente. Además, se pretende llevar al proceso la confesión de la inexistencia de las circunstancias subjetivas fundamento de la causal alegada – es decir, se adecua claramente los hechos materia de la prueba y lo que se pretende arrimar al proceso – lo que significa que la prueba es pertinente.
Finalmente es indiscutible la utilidad de este medio probatorio, pues la declaración de parte indudablemente seria vital en el proceso de convicción que debe desarrollar el juzgador.

Fiel a lo expuesto, y con la claridad que asoma al plenario, comedidamente pido al Honorable Tribunal.

- revocar la providencia recurrida – en cuanto niega el interrogatorio de parte a la demandante – y en su lugar: decretar dicho interrogatorio a la demandante, en los términos solicitados por la parte demandada – dada la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Cortésmente, Enero de 2021



GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.
T.P. 38217 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veinte

11001 3199 003 2018 01213 01

Ref. Acción de protección al consumidor financiero de Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.

El suscrito Magistrado no repondrá el auto de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual declaró desierta la alzada que se formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

Fueron dos los aspectos sobre los cuales la demandante soportó su recurso horizontal: **i)** que la sustentación de su apelación la hizo "totalmente" ante el juez *a quo*, al momento de formular dicho recurso; y, **ii)** que no se tuvo en cuenta "lo estipulado en el artículo 327 del C.G.P., por cuanto no se programó fecha para la audiencia de sustentación y fallo, respecto de la cual "se encontraba atenta". SE CONSIDERA:

1. Es cierto que el artículo 327 del C.G.P., prevé que "ejecutoriado el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, **y a continuación se oirán las alegaciones de las partes**".

Sin embargo, conviene precisar que la aplicación de la reseñada regla de procedimiento resultó afectada temporalmente (por dos años), con motivo de la expedición del **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, y por cuenta de la emergencia sanitaria declarada¹ en todo el territorio nacional, a causa del Coronavirus COVID-19, y ante la cual dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica² el Ejecutivo emitió el decreto legislativo en mención.

En ese escenario, cabe recordar entonces, que la norma a aplicar al asunto sobre el que se debate, el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra perentoriamente que "ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" y que "si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Acá, el auto que admitió el recurso vertical fue proferido el 18 de junio de 2020, notificado mediante estado electrónico³ el 19 de junio del año que avanza, por lo que el

¹ Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

² Declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

³ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662034/ESTADO+E-19+JUNIO+19+DE+2020+-+A+PUBLICAR.pdf/281bd867-ed81-4cdc-934f-87ca6c0ad909>

término para sustentar, de cinco días, fenecieron el 3 de julio de 2020 sin que la recurrente hubiera satisfecho esa imperativa carga procesal.

2. Ahora bien, en cuanto al hecho de haber “sustentado”, eventualmente, la alzada ante el juez de primer grado, valga señalar que según reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, (...) **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**”⁴.

Fue así, entonces, como la Corte Constitucional refrendó lo que al respecto había decidido, en reiteradas ocasiones, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la obligatoriedad de acudir y sustentar ante el superior funcional, la apelación, por vía de ejemplo, cuando expresó que “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales**”⁵.

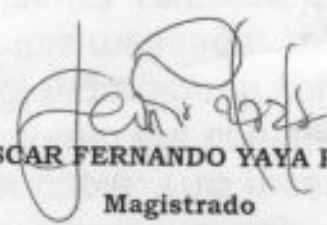
Es pertinente precisar que esos pronunciamientos judiciales, proferidos antes de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, han de ser interpretados a la luz de las nuevas reglas procesales adoptadas en esta última normatividad. Vale decir, tal carga de sustentación ante el funcionario judicial competente para resolver el recurso, se exige, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o como en la actualidad lo regula el Decreto Legislativo, (en forma escrita), cuyo artículo 14, prevé en su penúltimo inciso, que **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISION. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 6 de julio de 2020, mediante el cual se declaró desierta la alzada que se formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el litigio en referencia.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

⁴ Corte Constitucional. Comunicado de Prensa No. 35 de septiembre 11 y 12 de 2019, Sentencia SU-418/19 (septiembre 11)

⁵ CSJ – S.C. Sentencia STC8909-2017 del 21 de junio de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 11001-02-03-000-2017-01328-00. Ver entre otras: CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00; CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01;

Doctora.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA.

Honorable Magistrada.

Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil.

E. S. D.

Referencia: **VERBAL NULIDAD DE CONTRATO.**
Demandante: **OLGA MARÍA ADAME.**
Demandado: **ALICIA ROMERO Y CIA S EN C.**
Expediente: **N° 1100131030-40-2017-00604-00.**
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO.**

LADY MARTINEZ FORERO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad y residente en la carrera 13 # 13 – 24 oficina 909 en Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía # 52'754.016 expedida en Bogotá D.C., y profesionalmente con la T.P # 218.866 otorgada por el C.S de la J., estando dentro del término legal otorgado por su Honorable Despacho, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de fecha **19 de noviembre del 2020**, proferido por la señora **JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, así:

1. Considera la actora, que resultaría provechoso celebrar el interrogatorio de parte a los demandados y demandante, que permitiría demostrar que con las pruebas aportadas en la demanda contestación, y otras en poder de las partes, sería suficiente para resolver el litigio, demostrando los hechos y pretensiones de la demanda.

A través de la administración de justicia, se debe encontrar la verdad de los hechos que sean relevantes, pues con la reconstrucción que haga la señor(a) Juez en la sentencia a través de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, se demostraría la verdad – verdadera de los hechos acaecidos, buscando justicia y sacando a la luz los actos contrarios de ley, que se han suscitado en el transcurso del tiempo dentro de las diferentes actuaciones judiciales adelantadas por la demandante.

2. Un de los argumentos de esta defensa, es el hecho que se hubiera dictado sentencia anticipada dentro del proceso, con base en lo normado en el # 3 del artículo 278 del C.G.P., empero las manifestaciones hechas por mi poderdante en la audiencia del 19 de noviembre del 2020, buscaba ser escuchada para así aportar documentos que demostraban que hubiese podido variar la decisión en una sentencia de fondo.

3. La nulidad absoluta por causa ilícita, esta fincada en que el señor **ALVERTO PLAZAS SIACHOQUE (q.e.p.d)**, debió obtener autorización especial anticipada de su cónyuge **OLGA MARIA ADAME**, para acordar la venta sobre la escritura objeto de nulidad, es visible a luz de los documentos aportado en la demanda que el señor de manera dolosa negó su estado civil, generado la nulidad alegada.

De igual forma, de la documental escritura pública N° 3696 del 3 de diciembre de 1996, otorgada en la notaria 35 del Circulo de Bogotá D.C., se observa que existía un parentesco entre el vendedor y los compradores, a nombre de una sociedad en la cuales figuraban hijos extramatrimoniales del señor **PLAZAS SIACHOQUE**.

Ahora bien, es notorio dentro de las escrituras arrimada al expediente que la intención del señor **PLAZAS SIACHOQUE**, era defraudar la sociedad conyugal vigente con la señora **OLGA MARIA ADAME**, con la que era casado desde el 20 de febrero de 1974., sir ser visible en el Registro Civil de Matrimonio que las partes hubieran liquidado su sociedad conyugal.

Siendo claro, que quienes suscribieron la escritura pública de venta y su posterior aclaración, contravinieron la ley, celebrando un acto, incurso en un conflicto de intereses, nótese su señoría que el señor **ALBERTO PLAZAS (q.e.p.d)**, represento a ambas partes tanto compradora como vendedora en la negociación., siendo visible que los documentos que hizo valer para suscripción de la escritura pública en cabeza de la **SOCIEDAD GANADERA INGRA**, eran ilícitos, pues en este documento no aparece suscrito por los socios de la empresa.

En cuanto a la **SOCIEDAD ALICIA ROMERO**, la misma no poseía la capacidad económica, para la adquisición del bien inmueble, ni el capital social certificado en la Cámara de Comercio, para obtener un préstamo, es perceptible que lo que hicieron el señor **PLAZAS SIACHOQUE (q.e.p.d)** y la señora **ALICIA ROMERO**, fue realizar un acto defraudatorio, en contra de la señora **OLGA MARÍA ADAME**.

Por consiguiente, es ilícito el objeto, contrario a la ley o a la moral, existiendo ilicitud en la enajenación del bien inmueble cuando la venta está viciada de dolo.

En cuanto a la causa real de la venta del bien inmueble, como se ha expresado en este escrito, son diversas, pero la causa es la misma, en primer lugar, la causa real era transferir a cada una de las sociedades el 50%, del predio, en cabeza de

los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, lo que conllevo en segundo lugar a que se generara una causa ilícita, prohibida por la ley, y generando un detrimento en el patrimonio de la cónyuge señora **OLGA MARÍA ADAME**.

Por estos argumentos, deberá declararse la nulidad absoluta de las escrituras 3696 del 3 de diciembre de 1996., y la aclaratoria # 693 del 24 de abril de 2001, que si bien es cierto dejan entre ver una operación de venta y compra lícita, en realidad son actos con un objeto social ilícito

4. La prescripción a la que se hace referencia en el fallo, basándose en el hecho del tránsito de la ley en aplicación al artículo 41 de la ley 153 de 1887, no seri procedente para el caso en concreto, pues como lo preceptúa el artículo 228 de la Constitución Nacional, deberá prevalecer el derecho sustancia sobre el meramente formal.

Nótese que el artículo 41 de la ley 153, viola el principio de igualdad de las personas, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, pues el hecho de acogerse o no a una nueva ley es inherente a toda persona, que para este caso sería a elección de la parte (demandante), quien opto por la prescripción del término de veinte (20) años., término que empezaría a contarse desde la fecha de aclaración de la escritura pública N° 693 del 24-04-2001, escritura sobre la que se indicó el verdadero estado civil el señor **PLAZAS SIACHOQUE**.

5. Ahora bien, en cuanto a la prescripción alegada por la parte demandada basada en la ley 791 del 2020, y reconocida por su señoría, de haber operado para este caso no sería aplicable porque en la misma opero la interrupción o suspensión., debido a lo siguiente argumentos:

- a. Para el año 1998, mi poderdante a través del Juzgado 9 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso 1998-2071, adelanto en contra del señor **ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE**, proceso de separación de bienes, proceso sobre el cual se decreto como medida cautelar el embargo del bien inmueble objeto de nulidad., acción que termino 28/02/2002 con ocasión al fallecimiento del señor **ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE (Q.E.P.D)**, acaecido el día 21 de noviembre del 2001.
- b. En el año 2000, el señor **ALBERTO PLAZAS SIACHOQUE (Q.E.P.D)**, adelanta acción penal que correspondió a la Fiscalía 156 Delegada, en al que denunciaba a la señora **OLGA ADAME**, proceso que

igualmente termino 14/08/2003, por el fallecimiento del señor **PLAZAS**.

Estos son algunos de los procesos que se han adelantado con el fin de esclarecer las acciones realizadas por el difunto **PLAZAS SIAZCHOQUE (q.e.p.d)**.

Empero en una de sus tantas acciones la señora **OLGA MARIA ADAME**, denuncia penalmente a la señora **ALICIA ROMERO GARZÓN**, por el delito de fraude procesal e enriquecimiento ilícito de particulares, proceso que culmino para el 1 de agosto del 2011.

Para finalizar las sendas acciones adelantadas por mi mandante **OLGA MARIA ADAME**, se ven reflejadas en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., fiscalía 42 Delegada ante, de data 3 de enero del 2012, se resuelve la apelación que niega el restablecimiento de derechos.

La acción que a manera de excepción invocan los apoderados del extremo pasivo y el curador ad litem de los herederos indeterminados y determinados, rápidamente deberá emerger a su improsperidad, puesto que habiendo acaecido la celebración de la escritura pública y su escritura aclaratoria, se tiene que para cuando se presentó y notifico la demanda al pasivo, no habían transcurrido aun el términos de 20 años, que contemplan los cánones 1742 y 2536 del Código Civil, para que opere, la prescripción ordinaria de nulidad absoluta.

Es por ello, que la consumación de la prescripción alegada por los demandados sufrió interrupción o suspensión, razón por la cual, con la última resolución emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Fiscalía 42, el respectivo termino prescriptivo empezaría contar desde el **4 de enero del 2012**, y como la fecha de presentación de la demanda objeto de este proceso fue radicada el **5 de octubre del 2017**, tan solo habrían transcurrido 5 años 8 meses.

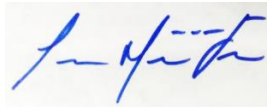
Por mis anteriores argumentos dejo a su disposición los reparos concretos de mi sustentación, con el fin que sean tenidos en cuenta en el momento oportuno.

PRUEBAS

Con el fin de establecer los hechos y pretensiones de mi sustentación, me permito allegar los siguientes documentos que no pudieron aducirse en la demanda, por encontrasen en las respectivas fiscalías, quienes dentro del transcurso del tiempo no han dado tramite a las peticiones para haber sido aportados:

1. Denuncia penal radicada en la Oficina de asignaciones el día 21 de marzo del 2002, en contra de la señora **ALICIA ROMERO GARZON**. En seis (6) folios.
2. Escrito emitido por la Fiscalía 64 Seccional, delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de fecha 03-10-2011, en el que se resuelve el recurso de apelación, en contra de la señora **ALICIA ROMERO GARZON**. En dos (2) folios.
3. Resolución Apelación medida de restablecimiento de derechos, emitida por la Fiscalía delegada ante el Tribunal de Bogotá D.C., Fiscalía 42 delegada. En cinco (5) folios.
4. Resolución de preclusión Fiscalía 156 de Alberto Plazas Siachoque Vs Olga María Adame. En seis (6) Folios.
5. Auto terminación proceso de divorcio Juzgado 9 de Familia de Bogotá D.C. En dos (2) folios.

Del señor Juez atentamente,



LADY MARTINEZ FORERO
C.C. N° 52'754.016 de Bogotá
T.P N° 218.866 otorgada por el C. S de la J.

C - ____.

REF: PROCESO ORDINARIO.

1

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001333502720200013800

ASUNTO: Recurso de apelación.

Enero 18 de 2021

Señores:

Honorables Magistrados Sala Civil

Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá

At. H.M. Dra. Clara Inés Márquez Bulla

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero 18 de 2021.

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO.

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001333502720200013800

ASUNTO: Recurso de reposición.

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.272.979, y con la Tarjeta Profesional de abogado # 90264 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del pasivo, dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito, manifiesto que, interpongo recuso de REPOSICIÓN contra la providencia calentada el 12 de enero de 2021, para que su despacho, REPONGA para REVOCAR la providencia proferida por su despacho mediante la cual confirma la decisión del señor juez de conocimiento, que como consecuencia de REPONER para REVOCAR la providencia en mención auto del 12 de enero de 2021, se ordene continuar con el curso del proceso; fundamento esta alzada con base en los presupuestos:

Fundamentos:

A juicio del suscrito la providencia que ahora es objeto del presente recurso, no sólo no abordó los argumentos expuestos en la alzada, sino que además desconoció y/o deja de lado que las normas a las que se refiere la Ley 640 de 2001, requisito de procedibilidad establece como excepción, léase NO AGOTAR LA CONCILIACIÓN el pedir al momento de presentar la demanda una medida cautelar, como lo que en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa y por ello reitero. NO SE PIDE NI SE AGOTÓ, NO SE CITÓ A CONCILIACIÓN PREVIA AL DEMANDADO.

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001333502720200013800

ASUNTO: Recurso de apelación.

Enero 18 de 2021

.....

La providencia que ahora es objeto de reproche no tuvo en cuenta tampoco que la medida cautelar solicitada fue en efecto decretada por el despacho del señor juez que conoció de la acción.

Dejó de lado, la providencia que es objeto de este reproche que la norma, aquella prevista en la **Ley 640 de 2001** y que determina la excepción aludida, esto es **NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN**, en ninguna de ellas dice y/o se establece que hay lugar a ello, **AGOTAR LA CONCILIACIÓN** cuando la medida cautelar sea negada y menos cuando aquella decretada llegare a ser revocada.

A juicio de esta parte la providencia que confirma la decisión del juzgador de primer grado, realiza una interpretación que no corresponde, me refiero a la norma que establece la posibilidad de no tenerse que agotar la conciliación cuando se ha solicitado desde el momento mismo de presentación de la demanda una medida cautelar.

Esta parte reitera que desde el momento mismo de presentar la demanda se solicitó y pidió el decreto de medida cautelar, la cual en efecto fue decretada, no obstante el despacho del juzgador de primer grado, después de más de cuatro años, por recurso del demandado **FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR**, alega que como quiera que no procedía medida cautelar, decretada como en efecto acaeció, hacía que debía agotarse la conciliación, de aceptarse ello, se entendería que en ningún caso la excepción prevista tendría lugar, dejando de lado que la norma que establece la excepción **NO ESTABLECE** consecuencia alguna en el sentido de revocarse la medida cautelar como en este caso ocurrió, en síntesis esa interpretación haría NUGATORIA e INANE la excepción.

Se dejó de lado lo previsto en el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso norma que determina:

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior reitero a la Honorable Magistrada que se tenga en cuenta:

Que, se ha establecido directamente por la H. Corte Constitucional en jurisprudencia C – 902 de 2008, M.P. DR. Nilson Pinilla Pinilla, que “... La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo ...”, por tal razón, si bien es cierto, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que la conciliación es un requisito de procedibilidad, es de notar, que como bien

ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A.

CONTRA: CONFIANZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y LIZZA CATALINA CRUZ TELLO.

RADICADO No: 11001333502720200013800

ASUNTO: Recurso de apelación.

Enero 18 de 2021

lo expone la H. Corte Constitucional, este es un medio alternativo que no perjudica o traba en ningún momento el curso o trámite de un proceso, por ello, me opongo a la posición tomada **Juez Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá**, dentro del auto recurrido, toda desde como bien lo dijo, desde el 2 de abril de 2014, se presentó esta demanda y 7 años más tarde, viene a resolver un recurso de reposición incoado por el demandado, que revoca el auto de fecha 2 de abril de 2014, con el cual se admitió la presente demanda, asentando fin al proceso a la litis planteada, sin tan siquiera entregar una oportunidad procesal a esta defensa para que fuera aportado el cumplimiento del supuesto del requisito de procedibilidad, infringiendo así, la confianza legítima que esta parte demandante le ha entregado a la administración de justicia, a lo que vale la pena traer a colación lo prescrito por Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dentro de la sentencia C – 131 DE 2004, señalando:

“...El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático...”

Petición.

Por lo anterior, de forma respetuosa, solicito principalmente:

Primero. Se **REPONGA para REVOCAR** la providencia de fecha 12 de enero de 2021.**Segundo.** Se le ordene al señor juez de primera instancia dar continuidad al trámite.

Atentamente,



18-I-2021

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

Barranquilla, enero 13 de 2021.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Atn. M.P. Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

E. S. D.

REF.:	DEMANDA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE:	CECILIA PIEDAD RODRIGUEZ GONZALEZ RUBIO
DEMANDADOS:	BEMSA S.A.S. Y OTROS
RADICADO:	11001319900120193209601
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2020.

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece relacionado al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; en los términos que enseguida se enuncian, así:

1. NUESTROS FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA TOTAL DEL FALLO APELADO

1.1 Error de derecho en cuanto a la aplicación e interpretación de las normas de protección al consumidor, en lo que atañe a la obligación de información y publicidad, e indebida valoración probatoria.

Es necesario recordar que estamos frente a un pleito en donde los problemas jurídicos identificados giraron en torno a determinar si se habían incumplido o no las obligaciones informativas, y si se había incurrido en publicidad engañosa o errónea de tal manera que se lesionara el consentimiento de la demandante y si se habían incumplido las garantías legales en el proyecto constructivo –esto último de conformidad con la fijación del litigio incluido por el despacho-.

En ese contexto, es claro recordar, que la obligación de información, como es sabido constituye la columna vertebral del derecho de la protección al consumidor y, por tanto, resulta fundamental en las relaciones precontractuales de consumo relativas al sector inmobiliario.

En aras de contextualizar la importancia de este tema, basta decir que el consumidor se ve abocado a contratar para satisfacer necesidades cotidianas en multiplicidad de

sectores en los que, dada su calidad natural de profano, no es especialista; y por lo tanto tendrá que acudir a la confianza y la buena fe para obligarse en materias que no son de su experticia. Por lo tanto, esta condición de lego se constituye en la fuente de una de las asimetrías que padece el consumidor, a saber, la asimetría informativa. Dado que este no tiene los conocimientos para poder tomar decisiones acertadas e informadas, el legislador acudió a la obligación de información, a cargo del productor, como un mecanismo para restablecer parte del equilibrio perdido entre productor y consumidor, y de paso proteger el consentimiento del consumidor-contratante¹.

No obstante, a pesar que, en términos teóricos, la sentencia recoge en su parte inicial este enfoque doctrinal y cita adecuadamente las fuentes legales, incurre en yerro el juzgador cuando descende en el caso concreto en la aplicación de los marcos legales –ley 1480 de 2011 arts. 23 y 24- así como la norma sectorial, circular No. 6 de 2012 –hoy circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio–. El argumento de la juzgadora fue:

Entonces, ¿qué es lo que de verdad debe incidir, y lo que de verdad debe ir en una información que deba mantener una constructora al momento de presentar un brochure?, ¿al momento de presentar un vídeo?, ¿al momento de tener una página de ventas?, ¿al momento de lograr que se llegue a formar este negocio?; pues son temas relativos a los siguientes, los cuales son: a la identificación del bien como tal, que se deba informar si el proyecto que se va a construir es o no por etapas, se deberá informar el valor aproximado última cuota de administración, se deberá informar el estrato socioeconómico que tendrá el inmueble, estrato que podrá estar sujeto a modificación por parte respectivo municipio o distrito, se debe informar las características de las zonas de parqueo, se deberá informar de manera general las características de los muebles y equipos que se van a entregar y tipo, calidad de acabados, en el caso del proyecto se realice por etapas se deberá indicar claramente qué zonas las comunes entregarán cada etapa y el estimado de cuándo se desarrollan las etapas posteriores, sin perjuicio de las fechas propuestas puedan variar. Es decir, lo anterior sin perjuicio de que estas puedan sufrir modificaciones como consecuencia directa de modificaciones ordenadas por la curaduría o la alcaldía competente en la expedición de las licencias de construcción, en esto quiere decir que queda exonerada de responsabilidad del vendedor si una de las autoridades locales señaladas, cambiara a través de normas de obligatorio cumplimiento dichas áreas en el momento de la expedición de las licencias construcción.

Adicionalmente este despacho también manifiesta que la Circular del 2012 establece otra información obligatoria y es cuando los parqueaderos de los propietarios estén ubicados en áreas comunes de su exclusivo y se deberá informar a los consumidores una vez constituida la propiedad horizontal, la asamblea de copropietarios con la decisión del más del 70% coeficiente de la propiedad también que se podrá modificar la destinación de áreas comunes de uso exclusivo.

¹ En este mismo sentido Villalba J. La protección al consumidor inmobiliario. Aspectos generales en el derecho colombiano. En Rev. Derecho Privado no.32 Bogotá Jan./June 2017. URL: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n32.10>

Lo anterior, bajo el entendido de considerar que la obligación informativa en la comercialización de inmuebles se agotaba con verificar el cumplimiento de la circular única ya referenciada – siendo que allí se consagra el contenido mínimo por informar en la comercialización de inmueble; ***mas no el único caudal informativo por transmitir***, base de nuestro reproche-, sin entrar a detallar en particular si, además, se habían cumplido las características que debía tener la información por transmitir consignadas en el art. 23 de la ley 1480 de 2011, desconociendo lo que la doctrina autorizada ha dicho ***“Esta norma, actúa como norma especial y complementaria de la Ley 1480 de 2011”***. Es decir, sólo miró la norma sectorial que regula el ***contenido mínimo informativo***, dejando de un lado el art. 23 y el art. 5.7 de la Ley 1480 de 2011, que regula a su vez el contenido de la información respecto de la información mínima y características y atributos que debe contener el caudal informativo.

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan (...)

Art. 5. 7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización. –el resaltado es nuestro y es precisamente el fundamento del reproche-.

Resaltamos especialmente los atributos que debe tener la información mínima porque el juzgado, en primera instancia, analizó la norma sectorial pero no revisó las características que debía tener el caudal informativo –en particular en lo que corresponde a las características de suficiencia, claridad y oportunidad-. Desdibujando, inclusive, lo que la Doctrina autorizada plantea al respecto:

Por lo tanto, el consumidor inmobiliario formará su manifestación de voluntad y tomará una decisión económica con base en la información que le brinde el constructor o promotor de ventas relativa al inmueble destinado a vivienda que piensa adquirir. Para él resultará vital entonces que la información sobre aspectos esenciales del contrato, como el precio y las características objetivas del inmueble, resulte ceñida a la realidad. En consecuencia, el Estatuto de Protección al Consumidor tendrá vocación para aplicarse en materia de información brindada al consumidor inmobiliario, sobre todo en la etapa precontractual, y para tal fin actúan como normas generales los artículos 23 y siguientes de dicho Estatuto que obligan a los productores o proveedores a suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan; para el caso de este escrito, sobre los inmuebles destinados a vivienda ofrecidos en venta. En consecuencia, toda la información dada en la etapa precontractual sobre el inmueble en venta obliga al productor, así como todo engaño o inducción a error sobre el precio, el área del

inmueble, las zonas comunes, las características del inmueble comprometen la responsabilidad del constructor o vendedor².

Bajo esta premisa anterior y angular de un juicio de protección al consumidor, haremos el primer reproche a la sentencia en lo que corresponde al análisis normativo que regulaba la obligación informativa en cabeza de los demandados, que desafortunadamente fue reducida al ámbito de la circular No. 6 de 2012 –hoy circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio–, cuando el *a-quo* al momento de establecer si se había cumplido el deber informativo, sólo analizó sus numerales 2.10 y 16, dejando de un lado las normas del estatuto, art. 23.

Toda vez que para verificar el verdadero cumplimiento de la obligación informativa en cabeza de los demandados, no sólo se agota en constatar el acatamiento de la norma sectorial, sino también en cuanto a que el caudal informativo –el mensaje- reúna las características del art. 23. De allí que el consumidor, tenía el derecho a que se le informara de manera oportuna, suficiente, de manera clara y comprensible, no sólo sobre las características del inmueble, sino también de las zonas comunes que integrarían el régimen de la copropiedad, pero sobre todo que se le ADVIRTIERA, de la existencia y riesgos –responsabilidades- que provenían de la instalación de una PLATA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, que terminaría siendo operada por los adquirentes y un eventual mandatario de la asamblea de copropietarios –administrador-.

Queremos hacer especial relevancia porque, a nuestro juicio, está probado que la información de la existencia de la PTARD no fue entregada de manera oportuna, ni su contenido fue suficiente ni comprensible, y de ahí que los hechos den cuenta de la afectación del consentimiento al momento de elegir adquirir el inmueble, no obstante, tanto la ausente valoración jurídica de la norma citada, como del indebido análisis hecho del material probatorio auscultado le llevaron a resultados inocuos. Revisemos el argumento del *a-quo*, que se aleja del real problema (la protección del consentimiento del adquirente).

“Entonces, ¿que esto no se informó, y se indujo a error y no se informó al momento de contratar? el despacho debe manifestar que se considera que son temas tan particulares que la PTARD -que basta con que se informe en el brochure, o basta que se informe que obviamente tendrán acceso a los servicios públicos domiciliarios-. El hecho de que se diga cómo se va a hacer pues no es tan fácil y más aún cuando se compra en obra gris un proyecto, porque es que esto no depende solamente de la constructora, sino también depende del municipio y depende del desarrollo que tenga área, cómo quedó demostrado dentro de este proceso salía mucho más costoso hacer un alcantarillado que hacer la PTARD. En ese sentido, adicionalmente a que está fue entregada en la asamblea realizada por parte de los copropietarios, ya con un representante legal, y entregada como un bien esencial, pues no está legitimada la señora demandante para manifestar que ésta sea una situación que a ella deba tener el derecho de demandar digámoslo ante la Superintendencia Industria y Comercio.

² En este mismo sentido Villalba J. La protección al consumidor inmobiliario. Aspectos generales en el derecho colombiano. En Rev. Derecho Privado no.32 Bogotá Jan./June 2017. URL: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n32.10>

Revisemos, el razonamiento del juez *a-quo*, al respecto, fue considerar que lo clave era informar que se tendrían los servicios públicos, no siendo relevante la instalación de una PTARD, por la naturaleza de bien común inclusive esencial, lo que le privaba de legitimación para reclamar.

El razonamiento no sólo es contrario en sí mismo, porque equivale un servicio público que es operado por un tercero –Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P.- a un servicio particular, que en el caso concreto tendrá que ser operado por los adquirentes –la propia copropiedad-, y que además ocupará un área de la copropiedad en donde en los brochures y urbanismo incluso se han ofrecido prados y bosques- sino que además, deja de un lado el alcance informativo, cuando el art. 5.7 de la ley 1480 de 2011, menciona que informar es dar, **“toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización”**

Nos preguntamos, ¿cómo no será relevante el hecho que un proyecto inmobiliario no tendrá servicio público de alcantarillado, y que en su reemplazo se construirá una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMICILIARIAS, que tendrá que ser operada por los mismos vecinos, y que tendrá cargas económicas en su mantenimiento y operación –que se verá reflejada en el presupuesto anual de la copropiedad-, y que además de su óptimo funcionamiento dependen responsabilidad civiles, administrativas y ambientales, frente a los mismos vecinos, terceros y a la autoridad ambiental?

Basta con revisar la resolución No. 524 del 2017 –permiso de vertimientos de aguas residuales de la PTARD, otorgado por la Autoridad Ambiental CRA, aportada con el texto de la demanda- para constatar que de la operación de la PTARD, provienen múltiples riesgos y posibles emergencias, de ahí la necesidad de un plan de manejo de contingencias. De la tabla No. 4 del acto administrativo, se identifican claramente, como posibles riesgos, colapso de la PTARD por mortandad de los microorganismos, interrupción del tratamiento, contaminación de la quebrada san Antonio, acumulación de aguas sin tratar, interrupción del tratamiento, contaminación directa del suelo, contaminación atmosférica por fuertes olores, mortandad de fauna y flora, acumulación de aguas, riesgo de infecciones al personal y usuarios, vertimiento de calidad no óptima, multas monetarias, rebose del tanque homogeneizador, rebose de manjoles. Luego la tabla 7 habla se advierte, sobre posibles riesgos de derrame de químicos, rupturas de tuberías, de tanques, colapso de tanques, de bombas, reboses de alcantarillado devolviendo el agua residual por los sifones, etc. ¿Acaso frente a tal magnitud de riesgos, no existía el deber de advertir y de informar en la etapa precontractual, a la consumidora para que ella evaluara la conveniencia o no del negocio?

A pesar que lo sugiere, pero no es explícita la sentencia en torno a que no se informó sobre la existencia de la PTARD está confesado vía interrogatorio sobre esta situación. En particular, cuando, en el min. 1.32:47 de la primera audiencia de trámite, el *a-quo* indaga por la información de la PTARD, el representante legal de CONINSA y la PROMOTORA el señor Héctor Gutiérrez, respondió: *“Eso es un tema muy técnico de la PTARD, así como digamos en estos brochure, de hecho, aquí está la PTARD detrás de este edificio, tampoco se pone en el brochure las torres de energía, ni los transformadores que de hecho tiene un transformador, ni se pone las tapas de los manjoles lo que uno busca con esto es resaltar la vista al Mar y resaltar la volumetría de*

los edificios, las zonas verdes, senderos y las zonas comunes; esos elementos técnicos especializados como transformadores, planta se suplencia eso normalmente no se coloca en los brochures”. Acto seguido el a-quo indaga: ¿Dónde se coloca o dónde se informan si eso no se coloca en los brochure? ¿Si se preguntan? A lo que responde el señor Gutiérrez: “exactamente, cuando se preguntan, obviamente uno va a los planes de detalles y si ya quiere unos planos técnicos digamos de energía o de los sanitarios pues eso se suministra.(...)” En idéntica respuesta la Doctora Mónica Martínez, representante de Bemsa, cuando se le indagó si en la etapa precontractual se había informado sobre la PTARD.

Pero la lesión al derecho a estar informado que sufrió la demandante, no se agotó en lo anterior, mírese que, inclusive, cuando la jueza, en primera instancia, expresamente le preguntó a la demandante si le habían ofrecido el proyecto con los servicios públicos, ella dijo claramente que sí, que era un proyecto de lujo donde le habían ofrecido que contaría con todos los servicios públicos. Aunado a lo anterior, que no existe un solo documento, del negocio que acredite que en la etapa precontractual se informó inclusive sobre la existencia de los servicios públicos en el proyecto.

Pero, además de lo anterior, si volvemos al listado mandatorio de la circular única ya pluricitada, encontraremos que se debe informar sobre los acabados del inmueble, en ese sentido, al momento de firmar el encargo fiduciario se hizo entrega a la demandante, de un documento denominado ESPECIFICACIONES DE ACABADOS -pág. 92- –aportado con la demanda- en donde bajo el título de las redes, **nada se advirtió de la existencia de una PTARD.**

Ahora pasaremos a revisar el impacto de la publicidad del proyecto, para determinar que lo ilustrado –en los brochures y presentaciones digitales aportadas con la demanda- con lo finalmente construido, agravó aún más la lesión del consentimiento de la adquirente. En ese sentido, nadie pone en duda que el proyecto se ofreció como un proyecto de lujo –es evidente la publicidad aportada con la demanda-, en donde los paisajes, la calma, la tranquilidad y los fines detalles serían lo característico de Monticello, Luxury Life. En ese sentido, **LAS ZONAS COMUNES, debían ser acordes al paisajismo ofrecido, tranquilidad, lejos del ruido, con vistas y zonas verdes, todo en un escenario de lujo**³. Se hizo creer al demandante, con todo el escenario publicitado, que se podían disponer de zonas verdes y de ambientes tranquilos,

³ En este mismo sentido Villalba J. La protección al consumidor inmobiliario. Aspectos generales en el derecho colombiano. En Rev. Derecho Privado no.32 Bogotá Jan./June 2017. URL: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n32.10> . Respecto a la Garantía el autor sostiene que: Esta obligación comprende que el bien sea conforme, es decir, que el inmueble nuevo que se venda en Colombia cumpla con la calidad, idoneidad y seguridad del bien legalmente exigibles o las ofrecidas (art. 5 num. 5 Ley 1480 de 2001). Por calidad se entiende, según esta norma: “Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él”; ello implica que el inmueble tenga las características que tienen todos los inmuebles nuevos de su tipo o las que el vendedor le informó al consumidor. En cuanto a lo inherente, debe tenerse en cuenta que las normas obligatorias de construcción (nacionales o municipales) y de propiedad horizontal imponen requisitos mínimos en cuanto a las especificaciones de los inmuebles nuevos, las cuales deben ser cumplidas por los constructores; todos esos requisitos se entienden como inherentes y por lo tanto la falta de alguno de ellos implicará una infracción a la obligación de garantía, sancionable desde la órbita de las normas de protección al consumidor. Igualmente lo inherente se referirá a todo aquello que de manera habitual en el mercado cumple o hace parte de un inmueble, por ejemplo, que tenga una zonas comunes destinadas a la recreación de los niños, o inclusive sería lógico pensar que si el inmueble es nuevo, los accesorios y bienes que son considerados inmuebles por adhesión o destinación sean igualmente nuevos. Para soportar dichas afirmaciones basta recordar que el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, en su numeral 1.1, postula que los consumidores tienen derecho a recibir productos de calidad de conformidad con la garantía legal, lo ofrecido y las condiciones habituales del mercado.

induciéndose inclusive a error, toda vez que debió haberse advertido que una parte del área disponible para las zonas verdes, no iba a construirse o conservarse, ni ser de acceso y disponibilidad de senderos. La vista ofrecida, no se circunscribía al apartamento como lo analizó el *a-quo*, no existe un solo hecho que permita o respalde dicha limitación o apreciación. Lo cierto es que se publicitó y ofreció un proyecto sin advertir que iban a existir áreas vedadas a los adquirentes de vista y disfrute. Donde se ilustraron bosques y amplias zonas verdes, se terminó construyendo una PTARD y una estación de bombeo- -brochure del proyecto pág. 69, 70-74, y en un área excavada sin rellenar, la descripción del reglamento de propiedad horizontal es más que diciente y basta con ver los vídeos y fotografías que acompañaron la demanda, para la dimensión de lo finalmente construido “cribado (2.2m longitud x 5 m de ancho x 5 m de alto), dos (2) homogenizadores de dos punto ocho metros (2.8 m) de diámetro, dos (2) Ecopac 175 de dos punto ocho metros (2,8m) de diámetro, un tanque de contacto de un metro (1m) de diámetro y un lecho de secado de uno punto cinco metros (1,5m) de longitud por siete (7) metros de ancho por un (1m) de alto, la cual está ubicada a un costado de la torre 1 con una disposición semienterrada frente al terreno.

Pero, en gracia de discusión, si se defendiera la tesis de la necesidad de la construcción del PTARD, **su paisajismo y apariencia**, inclusive debería no sólo ser conforme a la arquitectura del proyecto –por ello se reprocha su aspecto-, y cuidar que no se impactara negativamente el paisaje y las zonas verdes, pero las fotografías aportadas por nosotros son más que dicientes, una zona con escombros, sin empradizar, con una excavación sin rellenar.

Pero lo más grave de todo es que el documento precontractual suscrito el 26 de mayo de 2016 -el primero de la negociación- establecía que cualquier cambio al proyecto debía ser informado previamente, así se dijo:

*3. “Los planos y áreas están sujetos a cambios por modificaciones técnicas necesarias durante el desarrollo del proyecto, sin afectar las condiciones del negocio **y con previo aviso a el comprador**” (pág- 88).*

Lo que no sólo no logró demostrarse, sino por el contrario en el bosque ilustrado –en el urbanismo y brochures- se construyó una PTARD sin haber tomado el consentimiento expreso en los términos del documento precontractual.

Recuérdese incluso, lo que la misma SIC ha manifestado⁴ cuando se ofrecen proyectos inmobiliarios por intermedio de la publicidad que anuncia características que luego no se cumplen, se trata de publicidad engañosa **que consolida además un incumplimiento del contrato, no frente a la unidad de vivienda misma, sino frente a las características del conjunto residencial ofrecido**, aspecto que también es importante para el consumidor en la toma de la decisión de compra, **por lo que se puede afirmar que el constructor vende no solamente una vivienda, sino que al promocionar un conjunto residencial con ciertas características también la información sobre las áreas comunes y en general sobre la copropiedad hace parte de la oferta y se integra al contrato de compraventa.** Cabe agregar

⁴ Resolución n.º 43404 del 30 de octubre de 2008, citada en Villalba J. Op cit.

que ese incumplimiento contractual da lugar a otro tipo de acciones de tipo jurisdiccional, ya que en este caso la SIC actuó en calidad de autoridad administrativa.

No obstante la cita antes transcrita, plantea que lo incumplido no es la compra sino el ofrecimiento del proyecto, recordemos que fue precisamente el carácter vinculante de la publicidad una de las principales novedades de la ley 1480 de 2011 art. 29, y que vía principio de la buena fe objetiva (art. 863 C.co), ella se incorpora a la negociación –efecto integrador–.

Bajo lo anterior, y sobre todo bajo la premisa que el incumplimiento de las demandadas lo fue lo ofrecido e informado en los documentos del negocio –acuerdo precontractual y anexos entre ellos los acabados–, era posible los demás reproches, que pasó por alto el *a-quo*, bajo el entendido de la supuesta falta de legitimación –quien se distrajo revisando la naturaleza de los bienes, mas no el ofrecimiento mismo⁵-. Revisemos en detalle el tema:

Frente al área de la piscina frente a las diferencias entre lo consignado en la descripción de acabados, acápite áreas comunes pág. 97 y 101- del archivo de la demanda- , en donde se dijo claramente: dimensiones 135.mts 2 dimensiones 15x9 mts. y 27m2 de playa, con lo finalmente construido que no corresponde a lo ofrecido, en donde se construyó 13,60x 7,64 incluyendo la playa, en los propios términos del escrito de las demandadas del 2 de mayo de 2019 –aportado en la demanda, pág. 280-. Es decir, según el ofrecimiento, hacen falta más de 30 m2 en la piscina. Los vídeos aportados por nosotros y que hacen parte del expediente demuestran inclusive que las áreas son inclusive mucho menores que las expresadas por los mismos demandados.

En lo que corresponde al reproche sobre el tema de los sistemas de aires acondicionados con los que se dotó el apartamento de la demandante, se encuentra probado, que la instalación del sistema VRF no se informó en la etapa precontractual, nótese que cuando se indagó por ese tema a la señora MONICA MARTINEZ, así lo reconoció. La demandante sólo tuvo conocimiento del sistema hasta el 30 de junio de 2017 según comunicación enviada por los responsables del proyecto, pág. 145 escrito de demanda, –lo que fue confesado expresamente por la Dra Mónica Martínez-, es decir 13 meses después de haberse efectuado la firma de los documentos precontractuales. La incidencia de lo anterior, es notoria porque la adquisición de estos equipos hace que la inversión sea muy superior que la de un sistema convencional –reconocida así por el mismo escrito de presentación del sistema pág. 153, aportado en la demanda, de hecho la demandante pagó \$16.154.595, suma tres veces más alta que lo que costaría la adquisición de sistemas convencionales. Desafortunadamente, el material probatorio de este hecho no fue analizado por la supuesta naturaleza del sistema, al ser catalogado como un bien común⁶. En ese sentido, es tan errado el argumento, que por su propio peso se cae, es decir, si la demandante tuvo que comprar los equipos –lo que está probado con la factura aportada en la demanda-, ¿cómo puede ser considerado como un bien común, dichos enseres? No obstante,

⁵ Sobre la materia, dijo la juez: “Como lo manifesté a de manera anticipada, en ese caso, si hay una falta de legitimación por activa cuando ella manifiesta o fundamenta sus pretensiones en situaciones que son bienes comunes, por ejemplo las dimensiones de la piscina, por ejemplo el tema del BRF, por ejemplo el tema de PTARD, que es lo más que ella manifestado y adicionalmente también por temas como de los de los parqueaderos de visitantes; pues es claro que en estos casos la legitimación por activa la tiene el representante legal de la Propiedad Horizontal y no un copropietario”.

⁶ Op cit.

más adelante el *a-quo* plantea que siendo un tema muy técnico el del VRF justifica que como hubo una afectación general, ello hace parte de un interés común y por tanto no era posible una modificación individual, supliéndose además lo anterior, con el hecho de haber tenido la posibilidad de comprar dos equipos⁷. Insistimos, que la obligación informativa, respecto a la suficiencia y claridad requería haber informado de manera previa al consentimiento, la instalación de la red que hacía que se debieran comprar unos equipos de tal valor. El derecho a estar informado y sobre todo a estar bien informado, le pertenece al consumidor, y no se diluye por el hecho de que el bien afecte a más personas, o por el hecho de haber tenido la oportunidad de comprar uno o más equipos.

Está igualmente probado que además tal como lo advertimos en el escrito de demanda –hecho 25- en el documento precontractual suscrito el 26 de mayo de 2016, no se informó el estrato –infringiendo la circular única pluricitada-, de hecho, intentaron sanear la situación con el testimonio de TATIANA DONADO, en donde ella exhibió un certificado de estratificación de fecha posterior al negocio, pero que no fue incorporado al expediente por decisión del despacho. No obstante, la sentencia nada reprocha al tema de la ausencia informativa resaltada. Lo propio sucedió con el tema de los parqueaderos en donde tampoco en el documento precontractual, se estableció información sobre los mismos ni sobre su naturaleza.

Otro de los puntos claves y de la mayor consideración en la afectación del consentimiento de la demandante lo fue el hecho de no haberse honrado lo informado en el momento del negocio en la etapa precontractual, respecto al valor de la administración en \$3.700 m2. El argumento para desestimar dicha situación, lo fue que el valor de la administración era una situación “propia de la administración –haciendo clara referencia a la propiedad horizontal-” en donde a juicio del juez no podría entrar a hacer reproches, y que inclusive los cambios propios de un proceso constructivo ello lo justificaba⁸.

⁷ Sobre la materia, dijo la juez expresamente: “Ahora, que el tema del aire que por temas de medio ambiente afecte en la forma como se hizo, el tema del aire es un tema muy técnico que aquí sea VRF, pues este no es solo para ella y que le esté afectando solo para ella, esto ya formo parte de un interés común y en su momento así se aceptó, adicionalmente este no podría hacerse llegar hacer una modificación individual situación diferente era si cual aire acondicionado quería comprar o no, también quedo demostrado dentro del proceso que se logró probar que se le dieron la posibilidad de acceder a dos marcas de aire acondicionado, ella accedió a una, este despacho le pregunto: entonces cuál es su problema, porque accedió a uno de estos

⁸ Sobre la materia, dijo la juez expresamente: *Entonces pasamos ahora a manifestar sobre el tema de la administración; los costos de la administración pues son costos que tampoco la señora Cecilia Piedad Rodríguez, no puede atribuírselo de todo a la promotora ni a Bemsá, tales particulares de la propiedad horizontal de las razones por las cuales se cobra la administración, obviamente que si tiene incidencia al proyecto que se construyó, obviamente que tienen incidencia de que es lo que tiene como zonas comunes para llevar a que se cobre una administración, obviamente que tiene incidencia que no se tenga un alcantarillado público sino que se tenga una PTARD para que se cobre la administración, pero estas son situaciones propias de la administración, entrada a justificar cuales son los cobros que se están realizando y por qué motivo los hacen, entonces no es la señora Cecilia Piedad Rodríguez la llamada a cuestionar y manifestar acá los costos de administración porque es que este despacho no podría dar una orden manifestada en que los costos de administración son muy altos o que los costos de administración son diferentes. Entonces, este despacho da a manifestar, también como lo dije en un principio cuando se hace la venta y perdóneme que me regrese siempre a la parte contractual y a la parte del tema de la información, pero cuando se va a vender un proyecto se pregunta: ¿Cuál es el posible costo de administración? porque uno debe saber cuáles son los cargos adicionales que va a tener con la compra de un bien, y siempre se dice: Presuntamente, el valor de la administración podrá llegar hacer este, presuntamente o probablemente, ¿porque? Porque recordemos cómo se compra este proyecto, se compra en una obra gris, lo cual está en permanente construcción, adicionalmente también están las licencias y las situaciones pues que se deban modificar en cuanto a los requerimientos de las autoridades.*

El yerro consiste, en nuestro juicio, no si lo que debe pagar la señora Cecilia Rodríguez es exacto a lo informado porque la norma habla inclusive del costo aproximado, sino que la actual diferencia es muy notoria, proveniente de la manera ligera con la que obraron los responsables del proyecto, para estimar dicho valor. Nótese que cuando se le indagó, a la señora Mónica Rodríguez, sobre los tipos de estudios realizados para estimar el valor, si se había cotizado con otras compañías. Ella invocó la experiencia que tenían los constructores como el único criterio para fijar el valor, recordemos además que aportaron un cuadro de Excel con el desglose del presupuesto de donde extrajeron la cuota de 3.700 m2, prueba aportada en la audiencia del 8 de octubre de 2020, en cumplimiento de la prueba de oficio ordenada en el auto de pruebas. Es decir, la demandada al momento de informar en el acuerdo precontractual, por lo menos obró con ligereza al estimar un valor que no estaba soportado en estudios ciertos, que hubiese realizado un hombre de negocios que pretende enajenar inmuebles de valores promedios a \$600.000.000. ¿Acaso no era prudente, hacer un estudio detallado y cuidadoso de cuanto valía mantener 3.7 hectáreas al frente de la playa, en un proyecto con jardines, amplias zonas verdes, con garitas de vigilancia, mantenimientos de piscinas, plantas de suplencia totales, e inclusive con una PTARD? Pero en gracia de discusión acogiendo el criterio de la experiencia, analicemos si fue acertado o no, sobre todo en las marcadas diferencias entre lo proyectado y lo pagado.

Recordemos que en la actualidad en la copropiedad la cuota de administración que se viene pagando es precisamente la aprobada en la reunión de noviembre de 2018, con ocasión al proyecto de presupuesto presentado por la señora ALBA CHAPARRO administradora provisional y, por tanto, mandataria de los demandados⁹ –nótese que el acta de la reunión da fe en la pág. 167 que la administradora fue la que presentó el presupuesto, y en la pág. 168 fue aprobado-. Sin duda, el ejercicio para determinar si se había obrado con diligencia y cuidado consistía en analizar y contrastar lo informado el 26 de mayo de 2016 en el documento precontractual, con el presupuesto presentado por los mismos demandados en esa primera asamblea de noviembre de 2018.

Al contrastar la información no hay cercanía alguna en el presupuesto mensual, por ejemplo, una proyección por costo de energía de \$2.500.000 para el 2014, mientras que para el 2018, lo fue en suma de \$7.000.000, el coste de acueducto y alcantarillado tendría un suma de \$750.000, según presupuesto de 2014, mientras que lo presupuestado para 2018 –pág. 239 de la demanda-, lo fue un costo de acueducto la una \$2.500.000, en gastos por mantenimiento se proyectó en el 2014, la suma de \$3.620.000 y en el 2018, lo fue de \$9.482.466, suma que resulta ampliamente desbordada; y ni qué decir, que ni siquiera el presupuesto del 2014 incluyó un rubro de mantenimiento o de insumos de la PTARD. Todos estos desaciertos, hacen que mientras que el presupuesto mensual para el 2014, estableció la suma de \$22.453.529, el presupuesto del 2018 fue de \$42.652.857. Los propios estados financieros aportados por

⁹ No puede pasarse por alto que según el art. 148 del reglamento de propiedad horizontal de altos de Monticello –ver DVD archivo escritura de reglamento de propiedad horizontal EP. 618 artículo 148 –pagina 50 interna del archivo digital-, el administrador provisional es un designado por la constructora- sostiene que –folio 50 segundo cuaderno- Art. 148 Administración provisional disposición transitoria: La sociedad promotora de terrenos del caribe SAS asumirá la administración provisional, sociedad que podrá ejercer o contratar, una administración provisional para la copropiedad. (...). La administración provisional tendrá vigencia hasta tanto no se haga la correspondiente designación del administrador en propiedad, lo cual deberá hacerse de la siguiente forma: a partir de la entrega, mediante acta del 51% de las unidades privadas que conforman altos de Monticello.

nosotros reflejan que para el año 2018 –pág. 242 demanda-, tuvo unos gastos operacionales de \$412.342.539.

Estos desaciertos, generaron una amplia diferencia entre el costo de la administración proyectada en el negocio el 26 de mayo de 2016, y lo que finalmente terminaría pagando la demandante, y que evidenciarían que para este caso haber acudido a la máxima de la experiencia al haber fijado la cuota de la administración fue negligencia que terminó impactando el consentimiento de la adquirente.

Luego, el juzgador para evaluar el alcance de la publicidad o de la información y respaldar su decisión, cita en su argumentación que los efectos de la información o de la publicidad se agotan en el momento en el que se suscribe la escritura de transferencia de dominio y cuando se elabora un reglamento de propiedad horizontal, pues es ahí donde se concreta las condiciones del bien inmueble a comprar, entonces si en su momento no se dijo que iba a tener ciertas condiciones diferentes a las razones por las cuales uno compra un producto, ¿qué es? ¿Cuánto mide?, o ¿cuáles son los linderos?, o que va a tener adicional, situaciones particulares que llevan a la compra como tal, pues la escritura pública lo que hace es aterrizar de una forma clara lo que la constructora o quien está vendiendo se está obligando y adicionalmente lo que el dueño está admitiendo que recibe o que compre. Remata: *“Entonces es claro en este caso ni se ha manifestado que en ningún momento se dijo que se iba a quitar o que no se iba a tener un servicio público, pero tampoco se manifestó que no iba ser a través de una PTARD y adicionalmente se adjuntó el reglamento de propiedad horizontal, en el cual también se hacía referencia de este bien común esencial, razón por la cual no podríamos estar hablando de publicidad engañosa, ni de información engañosa, cuando existe una escritura pública donde se demuestra que se informó, se adjuntó un reglamento de propiedad horizontal donde ya estaba implícito y donde se mencionada la necesidad de llegar y la necesidad de tener que usar una PTARD y lo cual se dio de forma digámonos de acuerdo al desarrollo del mismo proyecto, situación que se puede prever solamente en los desarrollo del proyecto y no al principio, por eso son situaciones que no se dejan específicas y no se marcan como tales sino que se van desarrollando el mismo.”*

Pasa por alto el juzgador en primera instancia que el reglamento de propiedad horizontal es del 24 de marzo del 2017 –registrada el 7 de abril de 2017-, es decir, 10 meses después de haber celebrado el negocio, para justificar la inexistente necesidad de advertir sobre la existencia de la PTARD, pero además, olvida que la escritura pública de transferencia de dominio de la señora CECILIA RODRIGUEZ en condición de locataria, es del 7 de septiembre de 2018. Y además olvida el juzgador una particularidad de esta última escritura, en la cláusula séptima, la PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE SAS manifestó que **“el inmueble está *dotado de los servicios públicos* de acueducto, *Alcantarillado (...), asumiendo PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE SAS la responsabilidad que pudiere derivarse por cualquiera de estos conceptos.*”**

De acogerse la tesis del juzgador, ¿cómo defender la ausencia informativa de la PTARD, si inclusive se faltó a la verdad por parte de los demandados en el acto escritural? Dejando de un lado lo anterior, se considera desacertado defender que cualquier ausencia informativa, se suple en un acto escritural dos o tres años después de la separación de un negocio, toda vez que

bastante se ha dicho en la jurisprudencia y la literatura sobre la necesidad de proteger al consumidor en sus decisiones, y en la independencia informativa de la obligación de informar, lo que está sustentado inclusive en el mismo art. 23, cuando menciona que la información debe ser oportuna.

Por último en lo que atañe al segundo tema incluido en la fijación del litigio al de las garantías, simplemente el juzgador consideró que no era competencia de la Superintendencia de Industria y comercio, para determinar si la PTARD cumple o no la normatividad vigente sobre temas ambientales¹⁰.

Nuestro reproche consiste en que el ejercicio no era determinar si la PTARD cumplía o no la normatividad vigente en temas ambientales, sino en temas de garantía. En el caso en particular, la PTARD hace parte de lo que se denominan las líneas vitales del inmueble, al hacer parte de la infraestructura básica de redes, por aquella decisión autónoma y unilateral que tomo el constructor, y aunado a que el funcionamiento de la planta está sujeto al cumplimiento de una autorización de una entidad ambiental estatal, otorgada por medio de la resolución No. 524 del 2017, léase que la PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE SAS, es la responsable de la operación de la PTARD, en ese sentido, el art. 2 de la resolución dice que esta empresa, **deberá mantener el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por ello no puede ser de recibo, que al considerarse el PTARD como un bien común esencial, el mismo fue entregado a la copropiedad o inclusive pretender como se dijo en juicio** que desde noviembre de 2018, ellos no son responsables de la operación de la misma.

Basta con recordar, los básicos manuales de derecho administrativo, para constatar que esta resolución –y deberes de operación y de cumplimiento de todo lo allí dicho- no puede cederse tácitamente, con un acto de entrega de zonas comunes, el tema del alcance de la resolución es de tal importancia que inclusive el parágrafo del art. 3 de la misma resolución establece un estricto cumplimiento de la orden administrativa. Por el contrario, mientras el titular de dicha licencia sea la PROMOTORA DE TERRENOS DE CARIBE SAS será la responsable por el buen funcionamiento de la planta, como expresamente lo dice la resolución. De hecho, cuando se le preguntó al señor HÉCTOR GUTIERREZ sobre si en la actualidad la promotora de terrenos del caribe era la titular de la licencia, lo reconoció, dijo que sí. Contundente el art. 2 de la resolución que resalta que la hoy demandada deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales: (...)

¹⁰ Adicionalmente a esto y aparte que no se quede por fuera y es que la Superintendencia de Industria y Comercio, no es la competente, o no es la autoridad administrativa para decir que la PTARD cumple o no cumple las normatividades vigentes sobre temas de ambientes, después no es que me digan que los jueces no conocen de derecho ambiental, pues obviamente en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio sea en facultades jurisdiccionales y en ningún momento en temas de derecho ambientales, y muy bien escuchamos de forma respetuosas el interrogatorio de parte toda la información pertinente, pues muy seguramente ella lo hace con todo el conocimiento de causa, pero esta no es la autoridad para determinar si hubo una transgresión o no a las normas ambientales, si el mantenimiento lo están haciendo con químicos, si esto puede llegar a genera una situación de malestar o de medio ambiente o de infección, o de alguna situación para todos los habitantes de este conjunto, entonces no podría el despacho tomar una decisión que no le compete y que no está dentro de sus normas.

“Mantener el funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e implementar las medidas a que haya lugar” (...) parágrafo del artículo tercero: “Deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos, medidas, protocolos, y acciones establecidas en el PGRMV, con el fin de atender las posibles contingencias o emergencias que se puedan presentar durante la gestión de las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto urbanístico altos de Monticello”.

Fue la autoridad ambiental de la zona, CRA, Resolución 524 de 2017, quien ordenó que **la operación y funcionamiento de la PTARD** esté en cabeza de LA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE SAS desde la fecha del otorgamiento del permiso de vertimientos, el 28 de julio de 2017 y por el término de 5 años, es decir hasta el 27 de julio de 2022. En ese sentido si la Constructora decidió llevar a cabo el proyecto siendo responsable de la operación de la PTARD según el alcance del permiso ya citado, es evidente, que la idoneidad del servicio y funcionamiento está supeditado al cumplimiento inherente de todas las normas aplicables inclusive a la operación.

Por lo anterior, no puede ser de recibo la tesis esbozada y sostenida durante todo el pleito en virtud de la cual no tienen los demandados ninguna responsabilidad u obligación en los temas de operación y mantenimiento de la PTARD, toda vez que a juicio de los demandados, al entregar inclusive la administración provisional a la asamblea el 13 de noviembre de 2018, cesó su responsabilidad. Esta deshilvanada tesis, lo que evidencia no sólo es el incumplimiento de la licencia de vertimientos, sino sobre todo **el incumplimiento del deber de garantía de buen funcionamiento de un servicio de alcantarillado que debía ser prestado por la demandada por medio de un buen funcionamiento de la PTARD**, porque nos preguntamos, ¿es sensato poner a un grupo de vecinos a operar una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES de la magnitud descrita y confesada en la demanda y su contestación, sin incluso habérseles advertido de ello en la etapa precontractual?.

Pero mucho más diciente, inclusive las pruebas aportadas por el demandado en audiencia el 8 de octubre de 2020, cuando en cumplimiento de la pruebas de oficio decretadas por el despacho hizo entrega de los documentos a los que hace alusión el art. 2 parágrafo 4 del permiso de Vertimientos -resolución No. 524 del 2017- en donde se pudo constatar que para el 2017, no se hizo ni informe ni caracterización de las aguas, en el 2018 y 2019 sólo se hizo en una ocasión, cuando la resolución deja claro que se deben hacer dichas pruebas e informes de forma semestral. Cuando se le indagó sobre esta situación al señor HÉCTOR GUTIERREZ, muy convenientemente, dijo que los asesores habían recomendado que no era necesario por los resultados obtenidos; superflua justificación para tan evidente falta.

Recuérdese que el mismo artículo 6 de la ley 1480 de 2011, establece que la calidad ofrecida de los bienes, nunca podrá ser inferior a las medidas sanitarias.

Artículo 6º. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a: 1. Responsabilidad solidaria del

productor y proveedor por garantía ante los consumidores. 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley. 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

El análisis de esta norma clarifica no sólo la competencia que tiene el juzgador para pronunciarse en la materia, sino además para declarar el incumplimiento por la responsabilidad por garantía ante los consumidores, una vez constatare que se está contraviniendo una medida sanitaria, cuya naturaleza precisamente es el acto administrativo de la CRA resolución 524 de 2017.

No obstante es de reprochar la vía de hecho de haber puesto a administrar una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS a un grupo de vecinos, que no cuenta con el conocimiento inclusive para hacer frente a dicha responsabilidad.

De igual manera contundente lo consignado en el acta de la asamblea general ordinaria del conjunto altos de Monticello del 13 de noviembre de 2018, en donde la administradora provisional *“ALBA CHAPARRO en su condición de administradora provisional delegada por la promotora de terrenos del caribe, abre su informe manifestando las dificultades encontradas (...) **activos fijos sin mantenimiento, los activos fijos colapsan, planta PTARD sin funcionamiento dos meses, ya se logró normalizar, se logró restaurar y estabilizar su funcionamiento, apunta que la PTARD necesita mantenimiento diario, es muy difícil el tema del agua y espera que ahora que se hicieron los mantenimientos, el agua no se vaya, se evidencia negligencia por parte de la administración saliente.**”*

Hechos concomitantes a la entrega del inmueble de la señora Rodríguez, recuérdese que ella lo recibió en septiembre de 2018.

Todo este cúmulo de desaciertos empresariales, se ven reflejados en el hecho irrefutable del avalúo del inmueble y su pérdida de valor, de ahí la importancia del dictamen valuatorio aportado. DICTAMEN DEL SEÑOR ACEVEDO es CONTUNDENTE, el menor valor del inmueble, el cual se clasifica como de difícil comercialización por factores que le afectan entre ellos el alto valor de la administración, que tiene una incidencia del 29.83 frente a la incidencia de la administración en el valor precio del inmueble. Indexando los valores informados, prácticamente, que la señora Cecilia Rodríguez paga el doble, de la administración informada. Indexado lo informado hoy sería \$584.637, y en cambio se paga una de \$915.727.

El valor de la administración y la presencia de la PTARD, sí afectó el valor del inmueble que adquirió mi poderdante, pero dejemos de un lado la lesión patrimonial –que la existe-, aquí lo que realmente está afectado sin duda es el consentimiento de la demandante, quien lo mencionó en múltiples ocasiones en su interrogatorio, en la medida que si ella hubiese conocido previamente, la existencia de la PTARD, el valor real de la administración, las características que realmente tendrían las zonas comunes anunciadas, el hecho de tener que comprar un sistema de aires acondicionados VRF, no hubiera adquirido el inmueble, todo este deficitario caudal informativo se terminaría convirtiendo en factores determinantes que inciden en la decisión que va a tomar cualquier consumidor, y sobre todo teniendo en cuenta la motivación

manifiesta de la adquirente, quien en su condición de experta en temas ambientales –consultora y exministra de medio ambiente-, se encuentra altamente sensibilizada con las responsabilidades de este tipo, y quien, no hubiera efectuado el negocio celebrado.

No obstante, insistimos que todo el cúmulo de pretensiones giran en torno no al reconocimiento de un perjuicio, sino precisamente a proteger el consentimiento del adquirente de ahí la idoneidad y coherencia del remedio resolutorio propuesto, que tiene como único propósito que se restituyan las prestaciones económicas precio pagadas y bienes adquiridos que por adhesión se refutan parte del inmueble-. Finalmente, es de recordar que la renuncia a la condición resolutoria consignada en la escritura de transferencia del inmueble, es abusiva a todas luces por contrariar el art. 43.2 de la ley 1480, por implicar una renuncia a un derecho que por ley le corresponde.

Recuérdese lo que la misma Superintendencia de industria y comercio ha defendido, cuando se modifican los proyectos inmobiliarios, no solo se debe advertir al consumidor, teniendo la posibilidad siempre de poder aceptarlas o tener la posibilidad de solicitar la resolución del contrato. En realidad esta obligación de información se extiende a cualquier eventualidad en que el constructor deba modificar las áreas o características del inmueble, tanto en la etapa precontractual como en la contractual, remata el reconocido profesor VILLALBA atrás citado.

Ahora bien, independientemente de si son prósperos todos los argumentos presentados en este recurso para revocar la totalidad de la sentencia, creemos que hay lugar a modificar el numeral tercero de la sentencia proferida en audiencia el pasado 8 de octubre de 2020, en el sentido de condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandante, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000). No sólo es excesivo sino que además pareciera que tiene un carácter punitivo; creemos, que haberlos fijado en dichas sumas no corresponde a los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en donde se debió fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta el número de salarios mínimos y máximos que trae el artículo 5° del mencionado acuerdo respecto de los procesos declarativos en primera instancia por la naturaleza del asunto.

Como se puede ver del expediente, la demanda se funda en declaraciones, lo que se estaba pidiendo es la declaración del incumplimiento por parte de las demandadas respecto de la obligación de información, por la violación de los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, que afectaron el consentimiento de la demandante, incurriendo en publicidad e información engañosa; lo que consecuentemente llevó a que se solicitaran otras declaraciones, entre ellas, algunas que implican restituciones de dinero pagado tanto a título de precio del inmueble como de los bienes muebles por adhesión.

Es decir, las pretensiones principales y objeto del proceso no son de índole pecuniario y, por lo tanto, la tarifa aplicable para la fijación de agencias en derecho debió ser entre 1 y 10 S.M.M.L.V.; no en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), lo cual excede el valor de los 10 S.M.M.L.V. de que trata el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Si, en gracia de discusión, se tuviere porque hay consignadas pretensiones pecuniarias, la única que calificaría como tal sería la solicitud de pagar a título de daño emergente el valor de los bienes hechos e instalados a medidas en el apartamento 207 de la torre 3 del Conjunto Altos de Monticello, que lo fue en la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$25.303.595). Siguiendo esta postura, la tarifa para calcular las agencias en derecho, tomando los porcentajes mínimos y máximos, no arrojarían la suma que se indicó en el fallo de primera instancia, sino uno muy inferior.

Por lo anterior, de no revocar el fallo en lo atinente a la negación de la totalidad de las pretensiones, sírvase tener en cuenta que no hay lugar a una condena en costas y agencias en derecho por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), sino por valor inferior, conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

De llegar a confirmar el fallo en su totalidad, desde este momento y en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, que establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, anuncio que se harán los reparos contra el auto correspondiente, ya que no hay lugar a la fijación de las agencias en la cuantía determinada.

A nuestro juicio, las razones anotadas son suficientes para revocar la totalidad de la sentencia y proferir el fallo que en derecho haya lugar, de conformidad con la fijación del litigio, las pretensiones de la demanda y las reglas invocadas en el presente recurso.

De los señores Magistrados, con el consabido respeto,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
C.C. No. 13.510.927 de Bucaramanga
T.P. No. 102.954 del C.S. de la J.
Celular 3006816499

Enviado a:

Secretario Judicial:

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado demandada:

mpardoabogado@gmail.com

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA
DRA. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

E. S. D

REFERENCIA:	RECURSO DE APELACIÓN REPAROS CONCRETOS
DEMANDANTE:	ADVANCED INSTRUMENTS S.A.S. NIT 830.101.830-1
DEMANDADO:	IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S CON SIGLA I.R.I. DE COLOMBIA S.A.S NIT: 830.052.861-9
PROCESO:	110013103037-2018-00212-01
CLASE:	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON BASE EN LA FACTURA DE VENTA NÚMERO: (BP 4189) con fecha de expedición el día 07 de julio del 2015 y vencimiento el 05 de octubre de 2015

CRISTIAN RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad **ADVANCED INSTRUMENTS S.A.S. NIT 830.101.830-1**, por conducto de este escrito me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra de la sentencia anticipada del 20 de octubre del 2020, notificada por estado del 21 de octubre del mismo año, encontrándome en oportunidad para hacerlo para que en su lugar se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar se libre auto que sigue adelante con la ejecución. Lo anterior, se instaura conforme a las siguientes disposiciones normativas:

DEL ORDEN CONSTITUCIONAL:

El artículo 29 de la constitución nacional

” ...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

El artículo 321 consagró que serán susceptibles de recurso de reposición las siguientes providencias:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*



6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

A su turno el Artículo 332 del Código General del Proceso el cual dispone:

"...El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite*



apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Acto legislativo 806 del 2020 indicó lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

ANTECEDENTES

1. Para el día 15 de mayo del 2018 se impetró demanda ejecutiva de mayor cuantía con base en factura cambiaria.
2. Para el día 28 de junio del 2018 el juzgado 37 civil del circuito libró mandamiento de pago.
3. El día 9 de agosto del 2018 se realizó notificación personal sin ser efectiva.
4. El día 31 de enero del 2019 se solicitó emplazamiento al juzgado.
5. El día 25 de febrero el juzgado requiere una nueva notificación al demandado.
6. Se realiza lo requerido pro el juzgado el 20 de marzo del 2019 y se solicita emplazamiento nuevamente.
7. El 14 de mayo del 2019 el juzgado libra auto que permite realizar el emplazamiento.
8. Se realiza emplazamiento en periódico de lata circulación el 28 de julio del 2019 y se radica al juzgado el 31 de julio de la misma anualidad.
9. Para el día 7 de octubre del 2019 se nombra auxiliar de justicia y se envía telegrama el 24 de octubre de 2019.
10. El auxiliar de justicia se notifica el 11 de noviembre del 2019 y presenta contestación de demanda con excepciones 15 de enero de 2020.
11. El día 21 de octubre del 2020 se dicta sentencia anticipada acogiendo las excepciones.



SUSTENTACION DEL RECURO // REPAROS CONCRETOS:

Es de acotar que el juzgado treinta y siete civile del circuito de Bogotá, ordenó mediante sentencia anticipada del 21 de octubre del 2020, se declarara probada la excepción propuesta por el curador al litem denominada PRESCRIPCION EXTINTIVA, por cuanto la notificación del auto que libró mandamiento al ejecutado, no se pudo interrumpir puesto que argumentan se realizó fuera del término de un año estipulado en el artículo 94 del código general del proceso.

Para ahondar en el asunto, es necesario traer a colación el artículo sugerido el cual consagró:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Así entonces, el artículo es claro en manifestar que para que opere la prescripción o la caducidad, deben existir de manera paralela dos figuras (i) la presentación de la demanda dentro del término y (ii) que se proceda con la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

Para el caso que nos ocupa, el primer requerimiento se realizó en debida forma puesto que la factura cambiaria objeto de ejecución se presentó mediante demanda para el día 15 de mayo del 2018, teniendo en cuenta que la misma tenía fecha de vencimiento de la acción hasta el 5 de octubre del 2018, sin embargo, el juzgado manifestó que la segunda obligación requerida no se cumplió puesto que el curador asignado se notificó de la demanda hasta el día 13 de noviembre del 2019, y el auto que libró mandamiento de pago se notificó hasta el 29 de junio del 2018, es decir se tenía como término hasta el 29 de junio del 2019 para realizar dicho procedimiento, no obstante, estas afirmaciones no son ciertas, y a nuestro juicio la notificación se realizó en debida forma por lo siguiente:

En primer lugar, es importante mencionar que como bien el código general del proceso manifiesta que el término para la interrupción de la prescripción es de un año, se deberá tener en cuenta para el computo del mismo, los días y actuaciones en los cuales el juzgado estuviere abierto o prestando el servicio puesto que contar aquellos días en que el despacho no estaba administrando justicia, generaría que el año que dispone la norma se redujera sustancialmente por cuanto, no podrá tenerse en cuenta dentro del cómputo anteriormente señalado, en aquellos días en que se encontraban en vacancia judicial, los días festivos



feriados, sábados, domingo y así como aquellos días en los cuales por fuerza mayor estuvo sin servicio el despacho, como por ejemplo un paro judicial, situación que para el término que nos ocupa se presentó (ver anexo 1).

La anterior tesis se sustenta en lo dispuesto por el artículo 118 del código general del proceso el cual consagró lo siguiente:

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."**

En ese sentido, el artículo afirma que, para los términos incluidos en días, no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el juzgado, es decir, dentro de los mismos se incluyen los sábados, domingos, festivos o feriados, vacaciones colectivas o incluso, los días en que estuvo cerrado el despacho por paro judicial.

Si bien el artículo menciona que lo anterior aplica únicamente para los términos en días, pero para la litis que nos ocupa el término es término años conforme al artículo 94 del C.G.P, es claro que, la norma conserva un vacío en cuanto a la explicación taxativa referente a si los términos en años, se deberán o no contar los días feriados, festivos, por vacaciones o paros judiciales.

Sin embargo, cuando se presentan estas actividades, para la interpretación legal del artículo que no ocupa, basta con revisar a profundidad el estatuto procesal, el cual dentro de su articulado de manera clara y pertinente subsana esta clase de vacíos el puesto que el artículo 12 del mismo estatuto procesal afirma:

"Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código: Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."

Bajo este hilo conductor, como bien lo permite el estatuto procesal, al no indicar taxativamente que los términos en años no se computarán aquellos en que el juzgado estuvo cerrado, por sustracción de materia y con base en el artículo anterior, es claro que el caso más análogo será el de los términos en días, permitiendo así que se subsane la deficiencia.

En otras palabras, para los términos es años, los días en que se encuentre el juzgado cerrado por cualquier situación, no se computarán los términos. Adicionalmente, la tesis es



lógica pues no podría una parte del proceso estar obligada a realizar determinada actuación procesal, cuando el juzgado no está abierto al público, es decir, no podría la parte del proceso estar obligada a lo imposible y además se vulneraría el principio de confianza legítima entre el administrador y el administrado.

De igual modo, la situación anterior se ha discutido ampliamente mediante jurisprudencia en las sentencias Sent. T 1165 2003; SU 498 2016; y T 432 2018, las cuales afirmaron:

T 432 2018

*"La contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho **de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal**. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229).*

C-416 de 1994

"La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente."

SU 498 2016

*Las previsiones sobre la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe el servicio atienden a la razonabilidad de las cargas procesales, pues si "(...) **un acto procesal que ha de realizar una de las partes en un despacho judicial determinado no puede llevarse a cabo por el cierre del despacho dentro del término señalado por la ley o por el juez, resultaría absurdo sancionar al interesado con las consecuencias negativas que ello conlleve, cuando el despacho judicial no ha estado abierto al público.**"*

T 1165 2003

*No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, razón por la cual, será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado. **Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica** (abogados, practicantes, judicantes, etc)*

En este sentido, la jurisprudencia ha sido firme en indicar que aquellos días en que el despacho estuvo cerrado, no puede ser síntesis para sancionar al interesado con consecuencias negativas por cuanto haría imposible cumplir una carga procesal precisamente por el cierre del despacho e indica que deberá probarse efectivamente el cierre del juzgado.

En el proceso que nos ocupa, desde el día 31 de octubre del 2018, se indicó un paro judicial por parte de trabajadores de la rama judicial que incluso se adhirió a la vacancia judicial del mismo año, y solo hasta el 11 de enero del 2019, se ejerció nuevamente la administración de justicia, el juzgado 37 civil del circuito es cual esta ubicado en el edificio Hernando Morales Molina participó en el mismo por cuanto el prueba documental se observa



el cierre definitivo del edificio para la fecha 31 de octubre del 2018, lo que impedía básicamente el ingreso al mismo y las actuaciones que hubiere lugar.

Esta situación, también se comprueba, al momento de validar las actuaciones del proceso en la rama judicial, en donde se encuentra un vacío del 05 de octubre del 2018 hasta el 28 de enero del año 2019 (ver anexo 2). Vacío que concuerda con la asamblea permanente y/o paro judicial que para esas fechas se encontraba vigente.

A renglón seguido, con sorpresa, el mismo a quo endilga la responsabilidad al apoderado del proceso en este lapso de tiempo en los siguientes términos:

(...) De otro lado, no puede predicarse que hubo un obrar diligente de parte del accionante para enterar a su contrincante del auto de mandamiento ejecutivo dentro de los plazos legales, pues, a pesar de haber conocido por estado la referida providencia el 29 de junio de 2018, inició las gestiones para vincular al demandado a este proceso el 9 de agosto de 2018 (folio 35), pero ante la respuesta no exitosa de la labor de envío del citatorio, tan sólo hasta el 31 de enero de 2019 solicitó emplazar al accionado. (...)

Si bien es cierto que se libró mandamiento de pago para el 29 de junio de 2018 y se presentó notificación fallida del 291 para el 9 de agosto, solo se pudo solicitar el emplazamiento al demandado hasta el 31 de enero del año 2019, precisamente porque el juzgado estaba en paro judicial desde el 31 de octubre del 2018, el cual se unió con la vacancia judicial hasta el 11 de enero del año 2019 para un total de cese de actividades de 72 días.

En segundo lugar, como bien lo afirma el despacho, también debe tenerse en cuenta la interrupción de la prescripción realizada por cuenta de la conciliación extrajudicial que se ejecutó directamente en la Superintendencia de sociedades, conforme a lo estipulado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, la cual se radicó para el 4 de marzo de 2016 y se emitió constancia de no acuerdo el 17 de mayo del mismo año, para un total de 74 días de interrupción de la prescripción del título valor.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el computo de días y de términos, para que se ejerza la obligatoriedad de la notificación al demandado según consagra el artículo 94 el cual manifiesta que será de un año contado a partir de la notificación de la providencia, el aquo debió tomar en cuenta los días en que el despacho se encontró cerrado y adicionalmente sumar la interrupción de la prescripción que se generó por la conciliación extrajudicial, para con ello saber exactamente cuándo se fenecía el termino del artículo 94 del C.G.P para el proceso en litis, situación que no realizó.

E este sentido, como el auto que libro mandamiento de pago se emitió para el 28 de junio del 2018 notificado por estado del 29 de junio del mismo año, es teoría el término de un año, perecería el 29 de junio del año 2019, solo en caso en que se computaran los términos de corrido y sin tener en cuenta la tesis jurisprudencial y estatutaria del computo de los mismos, no obstante, tal situación debió interpretarse conforme a lo indicado anteriormente y es pro ello que el término de un año contado a partir de la notificación de auto que libó mandamiento de pago, no feneció para la fecha indicada por el despacho.

Para esclarecer lo anterior es necesario exponer lo siguiente:

1 año = 365 días

Dentro los anteriores 365 días, existió cierre por paro judicial y vacancia, cierre por días inhábiles sábados, domingos, feriados e interrupción de la prescripción por audiencia extrajudicial, lo que concluye que tales días no pueden ser computados al término del año



del artículo 94 del C.G. P, sino debieron ser adicionados en pro de velar por el principio de administración de justicia y confianza legitima así:

Días establecidos por el artículo 1 AÑO =365 días

CONCEPTO	FECHAS	NÚMERO DE DIAS A ADICIONAR AL TÉRMINO
Días de cierre por paro judicial y vacancia 2018-2019	31 OCTUBRE DE 2018 AL 11 DE ENERO DEL 2019	72 DIAS
Días de cierre por días inhábiles 2018-2019	Un año conserva un total de 52 sábados y 52 domingos cuando no es bisiesto	104 días
Días de cierre por festivos o feriados 2018-2019	Conforme a la ley 51 de 1983 en nuestro país existen 18 días festivos	18 días
Días por interrupción de la prescripción por concepto de ley 640 de 201	Del 4 de marzo del 2016 al 17 de mayo del 2016	74 días
	Total, días a adicionar al termino por encontrarse cerrado el juzgado y por suspensión de la prescripción	268

Ahora es claro que durante el paro judicial como dentro de la vacancia, existen días festivos o feriados que eliminaremos en pro de evitar un doble computo en los siguientes términos:

Concepto	DIAS A ELIMINAR
Festivos e inhábiles dentro del por paro judicial y vacancia 2018-2019	18 días
TOTAL	250 días

Síntesis

365 días = 1 año

Los días en que el despacho se encuentra sin atención al público por cualquier motivo no pueden ser computados, por tanto, se le restarán los 268 días en que el juzgado estuvo cerrado junto con la suspensión de términos del título por conciliación. En este orden de ideas, a los 268 días de cierre se le restarán los sábados y domingos (18 dias) de la vacancia judicial del 2018-2019 para evitar doble computo así:

- 268 de cierre del juzgado – 18 días de días inhábiles dentro de la vacancia = 250
- 365 – 250 = 115 días hábiles transcurridos.

Así entonces tenemos que Del 29 de junio del 2018 al 29 de junio de 2019 donde se supone transcurre el año, el juzgado estuvo sin atención al público 250 días de los 365 que tiene un año, como consecuencia y con base en la jurisprudencia y el estatuto procesal, solamente transcurrieron 115 días hábiles dentro de este periodo de tiempo, por tal razón, no se cumple



el presupuesto legal un año para la notificación al demandado como lo quiere hacer ver el despacho.

Matemáticamente hablando

268 del despacho cerrado, menos – 18 días feriados dentro de la vacancia 2018-2019 para evitar doble computo = 250 días del despacho sin atención al público.

Ahora, de los 365 del año, menos -250 sin atención al público = 115 días hábiles únicamente transcurridos dentro del periodo que refiere la primera instancia.

Ahora bien, para establecer el término total y la fecha exacta de los 365 días que indica la norma, es necesario adicionar los 250 hábiles que hacen falta a los 115 ya transcurridos, para lo anterior el siguiente cuadro explicativo:

año	mes	días del mes	Días inhábiles (que no se tienen en cuenta del mes correspondiente)	Días hábiles que si hacen parte del computo del mes correspondiente	Observaciones
2019	JUNIO	Del 20 al 30	5	6	
2019	JULIO	Del 1 al 31	9	22	
2019	AGOSTO	Del 1 AL 31	10	21	
2019	SEPTIEMBRE	Del 1 al 30	9	22	
	OCTUBRE	Del 1 al 31	9	23	
	NOVIEMBRE	Del 1 al 30	10	20	
	Diciembre	Del 1 al 20	5	14	Se computó hasta el 20 ya que para esa fecha empezó la vacancia perioro 2019-2020
	Enero	14 al 30	4	14	Secumpuntó desde el 14 ya que esa fecha terminó la vacancia judicial
	Febrero	Del 1 al 29	9	20	
	Marzo	Del 1 al 31	10	21	
	Abril	Del 1 al 30	13	17	Periodo de Semana santa
	Mayo	Del 1 al 31	12	19	
	Junio	Del 01 al 30	11	19	



	Julio	Del 01 al 14	4	10	Se toma hasta el 14 de julio pues es el día exacto en que se completan los 250 días hábiles faltantes.
GRAN TOTAL DIAS HABILES TRANSCURRIDOS				250	

Así mismo para ilustrar al despacho de manera gráfica, me permito adjuntar el calendario anteriormente señalado con los días inhábiles descartados así:

Año 2019



Año 2020

enero

sm

l m m j v s d

1 2 3 4 5

6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19

20 21 22 23 24 25 26

27 28 29 30 31

febrero

sm

l m m j v s d

1 2

3 4 5 6 7 8 9

10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23

24 25 26 27 28 29

marzo

sm

l m m j v s d

1

2 3 4 5 6 7 8

9 10 11 12 13 14 15

16 17 18 19 20 21 22

23 24 25 26 27 28 29

30 31

abril

sm

l m m j v s d

1 2 3 4

5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19

20 21 22 23 24 25 26

27 28 29 30

mayo

sm

l m m j v s d

1 2 3 4

5 6 7 8 9 10 11

12 13 14 15 16 17 18

19 20 21 22 23 24 25

26 27 28 29 30 31

junio

sm

l m m j v s d

1 2 3 4 5 6 7

8 9 10 11 12 13 14

15 16 17 18 19 20 21

22 23 24 25 26 27 28

29 30

julio

sm

l m m j v s d

1 2 3 4 5

6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19

20 21 22 23 24 25 26

27 28 29 30 31

agosto

sm

l m m j v s d

1 2 3 4

5 6 7 8 9 10 11

12 13 14 15 16 17 18

19 20 21 22 23 24 25

26 27 28 29 30 31

septiembre

sm

l m m j v s d

1 2 3 4 5 6

7 8 9 10 11 12 13

14 15 16 17 18 19 20

21 22 23 24 25 26 27

28 29 30

Bajo esta premisa, el término de un año para notificar al demandado No fenecía el 29 de junio del 2019 tal y como afirma el juzgado, si no para el día **14 de JULIO del año 2020** siendo este el término resultante del cómputo de los días hábiles faltantes para completar los 365 días que comprenden un año.

Es por esta razón que teniendo en cuenta que el curador ad litem se notificó de manera personal para el día 13 de noviembre del 2019, la notificación al demandado SÍ interrumpió el término de prescripción puesto que se realizó dentro del término anteriormente señalado, lo que aduce que no puede predicarse como probada la excepción de prescripción extintiva. Incluso si no tomamos en cuenta los días feriados y festivos para el computo, para el 13 de noviembre del 2019 aún se encontraba dentro del término del artículo 94 de C.G.P

En conclusión, afirmamos que según dicta la jurisprudencia en las Sentencias. T 1165 2003; SU 498 2016; y T 432 2018 y por analogía del artículo 12 del C.G.P, no podría el juzgado de primera instancia pretender que en calidad de parte dentro del proceso, se le impongan cargas procesales de obligatorio cumplimiento, dentro de los períodos de tiempo en que el despacho se encuentra sin atención al público ya sea por días feriados, vacancia judicial o asambleas permanentes, puesto que la obligación estaría condicionada a un cumplimiento imposible y más aun cuando el incumplimiento es catalogado como negativo para la misma parte.

Todo lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del 21 de octubre del 2020.



PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia dictada por auto del 21 de octubre del 2020 mediante el cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia anticipada por encontrar probada la excepción de prescripción extintiva de acuerdo a los reparos anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 12,94,321,332 del Código general del proceso, así como el artículo 14 del decreto 820 de 2020, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

ANEXOS y PRUEBAS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

1. Copia simple de fotografía que comprueba la inoperancia del juzgado desde el 31 de octubre del 2019.
2. Copia simple de las actuaciones del proceso según el histórico de la plataforma de rama judicial.
3. Copia simple de calendario 2019 de abril a diciembre y 2020 de enero a julio.
4. Las demás pruebas que ya se encuentran en el expediente.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 81 No. 19 A – 18 Oficina 404 en la ciudad de Bogotá D.C.

Email: tramites@prelegalassist.com.

El Suscrito apoderado las recibiré notificaciones en la Calle 81 No. 19 A – 18 Oficina 404 en la ciudad de Bogotá D.C.

Email: tramites@prelegalassist.com. Cristian.hernandez1825@gmail.com

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Calle 81 # 19A- 18

Tel. 571 3139930

Bogotá -Colombia



CRISTIAN RICARDO HERNANDEZ LOPEZ
C.C. 1023899374 de Bogotá
T.P. 261526 del C.S.J.



Calle 81 # 19A- 18

Tel. 571 3139930

Bogotá -Colombia



Calle 81 # 19A- 18

Tel. 571 3139930

Bogotá -Colombia

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
037 Circuito - Civil			HUGO HERNANDO MORENO M		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ADVANCED INSTRUMENTS S.A.S.			- IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS - IRI DE COLOMBIA S.A.S		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/10/2020 A LAS 18:02:38.	21 Oct 2020	21 Oct 2020	20 Oct 2020
20 Oct 2020	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA. ACOGE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA			20 Oct 2020
10 Mar 2020	AL DESPACHO				10 Mar 2020
05 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				05 Mar 2020
05 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	-ALEGATOS EDE CONCLUSIÓN.			05 Mar 2020
26 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2020 A LAS 16:22:40.	27 Feb 2020	27 Feb 2020	26 Feb 2020
26 Feb 2020	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	PARA ALEGAR			26 Feb 2020
03 Feb 2020	AL DESPACHO				03 Feb 2020
30 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONES			30 Jan 2020



30 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONES			30 Jan 2020
15 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 16:49:16.	16 Jan 2020	16 Jan 2020	15 Jan 2020
15 Jan 2020	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO SUSTITUTO PARTE ACTORA			15 Jan 2020
18 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 Dec 2019
02 Dec 2019	AL DESPACHO				02 Dec 2019
28 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				29 Nov 2019
13 Nov 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	CURADORA AD LITEM			13 Nov 2019
24 Oct 2019	TELEGRAMA	AL CURADOR.			24 Oct 2019
21 Oct 2019	TELEGRAMA	TELE 1816 CURADORA			21 Oct 2019
07 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2019 A LAS 17:30:37.	08 Oct 2019	08 Oct 2019	07 Oct 2019
07 Oct 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CURADOR AD LITEM			07 Oct 2019
09 Sep 2019	AL DESPACHO				09 Sep 2019
05 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				05 Sep 2019
14 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	INGRESO AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS			14 Aug 2019
14 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2019 A LAS 11:51:51.	15 May 2019	15 May 2019	14 May 2019
14 May 2019	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	DEL EJECUTADO CONFORME AL ART. 108 CGP			14 May 2019
28 Apr 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	-RESPUESTA BANCO.			30 Apr 2019
22 Apr 2019	MEMORIAL AL DESPACHO				23 Apr 2019

22 Apr 2019	MEMORIAL AL DESPACHO				23 Apr 2019
05 Apr 2019	AL DESPACHO				05 Apr 2019
02 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	S. EMPLAZAMIENTO			02 Apr 2019
25 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2019 A LAS 14:58:38.	26 Feb 2019	26 Feb 2019	25 Feb 2019
25 Feb 2019	AUTO REQUIERE				25 Feb 2019
04 Feb 2019	AL DESPACHO				04 Feb 2019
31 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	S. EMPLAZAR			31 Jan 2019
28 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RSTA BANCOS			28 Jan 2019
05 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RSTA CAMARA CIO			05 Oct 2018
21 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	--RESPUESTA BANCO			24 Sep 2018
31 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	-RESPUESTA BANCO.			31 Aug 2018
29 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	R. BANCO DE BOGOTÁ			29 Aug 2018
22 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RSTA BANCO			22 Aug 2018
08 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RSTA BCOS			08 Aug 2018
03 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	-RESPUESTA BANCO.			03 Aug 2018
31 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	-RESPUESTA BANCO DE LA REPUBLICA.			31 Jul 2018
27 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	R. BANCO GNB SUDAMERIS			27 Jul 2018



Calle 81 # 19A- 18

Tel. 571 3139930

Bogotá - Colombia

27 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	R. BANCO GNB SUDAMERIS			27 Jul 2018
26 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	-RESPUESTA BANCO			03 Aug 2018
18 Jul 2018	ENTREGA DE OFICIOS	OFIC. 1465, ANTE LA DIAN.			18 Jul 2018
18 Jul 2018	ENTREGA DE OFICIOS	OFICIOS 1466 - 1467			18 Jul 2018
06 Jul 2018	OFICIO ELABORADO	OF. 1465 A 1467 DIAN Y EMBARGOS			06 Jul 2018
28 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2018 A LAS 14:26:16.	29 Jun 2018	29 Jun 2018	28 Jun 2018
28 Jun 2018	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				28 Jun 2018
28 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/06/2018 A LAS 14:26:05.	29 Jun 2018	29 Jun 2018	28 Jun 2018
28 Jun 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	OFICIAR A LA DIAN			28 Jun 2018
15 Jun 2018	AL DESPACHO				15 Jun 2018
07 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN			14 Jun 2018
29 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2018 A LAS 17:19:27.	30 May 2018	30 May 2018	29 May 2018
29 May 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				29 May 2018
22 May 2018	AL DESPACHO				22 May 2018
22 May 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/05/2018 A LAS 09:33:01	22 May 2018	22 May 2018	22 May 2018

